



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 17 días del mes de abril de dos mil veintitrés, siendo las 17.00 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 368/16** caratulado "**Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrió, Elisa María. Denuncia**" y acumulado **S.J. 605/21** caratulado "**Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro - Requiere desafuero**". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Ana María Bourimborde, los señores conjueces legisladores doctores Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetsky, Walter Carusso y las señoras conjucezas legisladoras doctoras Sofía Vannelli y María Eugenia Brizzi. También los señores conjueces abogados doctores Carlos Fernando Valdez, Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Guillermo Garavaglia, José Manuel Del Cerro y Juan Emilio Spinelli. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los y las integrantes del Jurado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctora Ana María Bourimborde, doctor José Manuel Del Cerro, doctor Carlos Guillermo Garavaglia, doctor Héctor Benito Mendoza Peña, doctor Juan Emilio Spinelli, doctor Carlos Fernando Valdez, doctora María Eugenia Brizzi, doctora Sofía Vannelli, doctor Juan Pablo Allan, doctor Walter Héctor Carusso y doctor Daniel Andrés Lipovetsky.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes,

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Han sido probados los hechos y la autoría en que se fundan la acusación? En su caso: ¿subsumen en algunas de las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado doctora Ana María Bourimborde, dijo:

I. Superadas las respectivas etapas procesales, respondidas las cuestiones planteadas, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de las audiencias, así como aquella incorporada por lectura, que:

Por una parte, el 29 de diciembre de 2013 en horas de la tarde, una persona de sexo masculino, funcionario judicial, agente fiscal, por ese entonces a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, recibió, al menos, dos (2) llamados telefónicos (uno, a las 16:19:20 hs. y el otro, a las 16:32:47 hs.) de otra persona de igual sexo, personal policial, en ese momento Jefe de Operaciones de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes por medio de los cuales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

le hacía saber los antecedentes de un caso que estaba llevando, iniciado por una presunta denuncia anónima, vinculado con estupefacientes, cuyo principio daba cuenta que ocurriría en extraña jurisdicción (La Reja-Moreno).

Posteriormente, en esa jornada y durante horas de la misma tarde, el señor agente fiscal continuó con el impulsó de una investigación penal, originada en el aludido presunto llamado ocurrido a las 17:35 hs. (conforme surge del acta incorporada a la causa denominada "Anacona" o "Leones Blancos" y a partir de la cual se dio comienzo a la investigación) del mencionado 29 de diciembre de 2013, teniendo un adecuado conocimiento -por sus características y posición funcional- de que este último llamado, consignado según la versión de los preventores como el momento en que se lo habría recibido resultaba, por "maquillado", inexistente.

Por otra, en el transcurso de los años 2013 y 2014 durante el trámite de los "Casos" conocidos como "Bustamante" y Santellán", llevó adelante como "director del proceso" una serie de conductas (activas u omisivas) que exhiben un proceder irregular y anómalo, por definición, contrario y alejado del que debe guiar a quienes resultan titulares de la acción penal pública.

De este modo, por exceso o por defecto, incumplió sus atribuciones fiscales con la innegable afectación e implicancias que -sea de manera individual o en connivencia con terceros- produjeron, o cuanto menos intentaron producir.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. Con la prueba producida durante el juicio y con la evidencia incorporada por lectura, considero acreditadas las imputaciones formuladas por la acusación contra el agente fiscal Claudio Scapolán, en los siguientes términos: se han verificado graves irregularidades en los procedimientos a su cargo, así como también quedó comprobada la incompetencia y negligencia en el ejercicio de sus funciones (conf. art. 21 incs. "d", "e", "i" y "q" ley 13.661 y sus modif.).

Puntualmente se corroboró que Scapolán encabezó y dirigió un procedimiento fraguado desde su inicio -hecho que la Cámara Federal calificó como delito y por el que se lo procesó con doble conformidad- en el cual se cometieron diversos ilícitos e irregularidades (caso "Anacona" o "Leones Blancos").

Así también las probanzas reunidas permitieron constatar que lideró procedimientos irregulares con base en presuntos ilícitos ajenos a su competencia territorial y material (casos "Bustamante" y "Santellán").

III. De la prueba testimonial rendida, comenzaré por destacar la declaración del señor Fiscal Federal doctor **Fernando Domínguez**. El testigo explicó el inicio de las actuaciones en las que requirió el procesamiento del doctor Claudio Scapolán por diferentes delitos.

Contó que una persona imputada en un expediente seguido por tráfico de estupefacientes iniciado en el ámbito provincial y derivado por incompetencia al fuero federal, le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

señaló que su causa "había sido armada". Además de esa causa, el mismo imputado invocaba dos expedientes más ("Leones Blancos o Ancona" y "Ortellado Céspedes"); causas que también habrían presentado irregularidades a partir de la intervención de la policía y la jurisdicción ordinaria provincial, señalando que en la primera mencionada había habido un faltante importante del estupefaciente secuestrado por la policía.

Domínguez refirió que, a pesar de que la Fiscalía a su cargo pretendía la incriminación de esta persona, tomaron su denuncia -pues a través de sus dichos daba cuenta de la posible comisión de un delito de acción pública-.

Señaló que tan solo dos meses después de formulada esta denuncia, el Tribunal Oral Federal n° 5 de San Martín declaró la nulidad de todo lo actuado en la causa "Anacona" o "Leones blancos".

Sostuvo que las irregularidades puestas de manifiesto por ese pronunciamiento judicial, avalaban o le daban verosimilitud a la declaración del denunciante de identidad reservada.

Relató que en el caso de "Leones Blancos", la policía bonaerense en un procedimiento dirigido por el agente fiscal Scapolán, interceptó una camioneta con una gran carga de estupefacientes y luego realizaron un allanamiento en una quinta en Moreno. Sin embargo, manifestó que en sede de la justicia federal se acreditó que el personal policial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

interviniente en el procedimiento ya sabía que ese cargamento de estupefacientes iba a estar en tránsito, desde por lo menos dos días antes de producirse la incautación, pues ese dato se lo había brindado a la policía bonaerense, Diego Xavier Guastini, quien manejaba una "cueva" encargada de lavar activos provenientes del narcotráfico.

Explicó entonces que personal policial, en connivencia con funcionarios judiciales -entre ellos el enjuiciado Scapolán- fraguaron un procedimiento inventando un "llamado anónimo" en el mismo día de su interceptación para poder hacerse con parte del cargamento.

Señaló a su vez que, poco tiempo después, se sumó el caso "Bustamante", donde también la justicia federal, tras la realización del juicio oral, puso de resalto una cantidad de vicios en la investigación por parte de la jurisdicción provincial, que conllevaban a invalidar todo lo actuado. Mencionó, a modo de ejemplo, la actividad con una suerte de "agente revelador" que no pertenecía a la fuerza policial pero que actuaba como si lo fuera, trayendo información a la instrucción y hasta participando de los allanamientos. También destacó que el Tribunal federal que constató estas cuestiones, aseveró que ello no podría haber sucedido sin la mirada "complaciente" de los funcionarios judiciales de la órbita de la justicia ordinaria.

Resaltó a su vez que los pronunciamientos nulificatorios de aquellos procedimientos comandados por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Scapolán, fueron confirmados incluso hasta por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recordó que uno de los casos fue luego litigado por la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó el precedente "González Nieva", conocido *leading case* en materia de "causas armadas".

Como panorama inicial también invocó el caso "Gil", causa iniciada en la jurisdicción federal de San Martín y que tuviera como imputados a un informante y a un policía provincial quienes luego declararon como arrepentidos una vez que el caso entero pasó bajo la órbita de su fiscalía.

A preguntas de la defensa precisó que en su investigación finalmente terminó imputando cerca de cincuenta personas, entre funcionarios policiales y judiciales -entre ellos, el fiscal aquí enjuiciado-, y que en la actualidad tiene a treinta y dos acusados por diversos delitos en la etapa de juicio.

En sintonía con esta declaración, la Jueza Federal a cargo de la investigación antes mencionada, la doctora **Sandra Arroyo Salgado** fue asertiva a la hora de señalar que el agente fiscal Claudio Scapolán y otros funcionarios judiciales y policiales hacían "uso y abuso de ese posicionamiento y de las herramientas que tenían a su alcance", para realizar "conductas específicas de tráfico, apropiándose de los cargamentos y [...] reinsertándolos o participando en lo que era una disputa de territorios entre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

narcotraficantes y extorsionando, también, personas imputadas, de algún modo, marcando territorio, cuestión de que quienes operaban en estos territorios sabían que debían contar con el amparo, protección de UFI Complejas para poder realizar sus conductas delictivas, sin ser, de algún modo, sometidos a proceso".

Ratificó que la investigación contra Scapolán tuvo como pilares no sólo la declaración del denunciante (luego testigo) de identidad reservada sino también los procesos tramitados ante el Tribunal Oral en lo Federal Criminal n° 5 de San Martín, en los cuales, durante los juicios orales, graves irregularidades en procedimientos iniciados por la justicia provincial y encabezados por el fiscal Scapolán quedaron al descubierto.

Si bien reconoció que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revocó, en gran parte, el auto de procesamiento que dictó respecto del fiscal Scapolán, resaltó que se confirmaron los procesamientos con prisión preventiva de casi treinta y ocho policías bonaerenses que intervenían, según la testigo "en complicidad" con el enjuiciado, y que en definitiva la Cámara también ratificó el procesamiento contra el agente fiscal por "la falsedad ideológica del acta de procedimiento inicial, [en tanto] se despejó que la denuncia anónima [...] nunca existió".

En cuanto a la dinámica de los procedimientos, indicó que en el caso "Anaconda" o "Leones Blancos" se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprobó que la causa se inició a través de un llamado anónimo ficticio, puesto que el dato sobre la presencia de un gran cargamento de estupefacientes era una información que la policía bonaerense tenía a través de Diego Guastini, un financista de organizaciones criminales -luego asesinado en Quilmes-.

Recordó que se comprobó que previo al procedimiento que encabezó Scapolán, ya en fecha 27 de diciembre del 2013 (es decir, unos días antes de la incautación, que se produjo el 29 de diciembre de ese año) la policía tenía noticia de ese cargamento a punto tal que encontrándose una de las camionetas que luego trasladarían la droga, en la sede de la financiera de Guastini, el personal policial colocó un localizador en el vehículo. Luego de ello, esos mismos policías bonaerenses "hicieron inteligencia" en una quinta de la localidad de La Reja partido de Moreno -naturalmente territorio ajeno a la jurisdicción del agente fiscal Scapolán- donde estaba la camioneta en que presumiblemente, según la información aportada por Guastini, se cargaría el estupefaciente.

Asimismo, contó que hubo una comunicación del fiscal Scapolán con uno de estos policías bonaerenses que le informaban que el cargamento se estaba moviendo hacia la autopista Panamericana, altura Camino del Buen Ayre, donde finalmente se lo interceptó.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto a los elementos de convicción que tuvo en cuenta para fundar el auto de procesamiento, aclaró que hizo una valoración de la prueba conforme la sana crítica racional, tomando en cuenta "los dichos de los arrepentidos, los dichos de los letrados que en los distintos casos intervinieron [...] los movimientos de los celulares de los policías involucrados [...] como así también el análisis de la activación de celdas de los celulares usados por el fiscal Scapolán y sus secretarios [...] filmaciones, los videos obtenidos", entre otros.

Concluyó en que "...todos estos elementos de prueba, también las actas documentales, los dichos de los testigos de actuación interviniente, los dichos de imputados que fueron víctimas de distintas conductas extorsivas o de armados de causas, es lo integralmente valorado [...] me convencieron de que había elementos suficientes para procesar al fiscal Claudio Scapolán y a sus secretarios en base a los delitos por el cual se dictó el auto de procesamiento".

Aunados a estos se encuentra la declaración del testigo **Francisco Osvaldo Pérez**, abogado defensor de dos hermanos de apellido Piñero (a quienes se les imputaba el delito de transporte y tenencia de estupefacientes en la causa "Anacona" o "Leones Blancos"), quien sostuvo que desde el primer momento descreyó de la "versión oficial" de la policía basada en un presunto llamado anónimo que daba cuenta del traslado de droga, por el simple hecho de que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicación la habían recibido supuestamente en Quilmes, es decir, una comisaría que estaba "a 80 kilómetros" de donde se tenía que realizar la actividad del transporte de la droga. En esas condiciones y sin "tarea previa, sin certificar el domicilio, sin nada" se había movilizó "una delegación entera, eran como ocho o diez policías" para ese lugar. En su experiencia, el letrado advirtió que eso era tan irregular, que tenía "casi la certeza" de que era imposible que hubiera pasado algo así en la realidad.

Refirió que entonces se focalizó en intentar demostrar que el procedimiento estaba basado en un accionar ilegal y que finalmente la justicia federal determinó la inexistencia del llamado, dado que cuatro policías ya estaban en la zona incluso antes de que se insertara la aseveración del llamado anónimo.

También el letrado defensor **Damián Héctor Odetti** declaró en similar sentido, describiendo a esa causa como "grosera" en referencia a que "todo era falso" y por eso se declaró la nulidad del procedimiento.

El Fiscal Federal **Carlos Cearras**, quien interviniera en la etapa de juicio tanto del caso "Leones Blancos o Anacona" y "Bustamante", declaró y expresó que "no se explicaba cuál era la razón por la cual estaba interviniendo una Fiscalía de la provincia de Buenos Aires habida cuenta de que, claramente, era un hecho de connotación federal, en función de Ley 23737 y de la competencia, ya que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no se trataba ni de bagatela, ni de menudeo, ni de venta, ni de tenencia simple".

Destacó que su fiscalía había solicitado la extracción de testimonios en función de que en un domicilio donde se produjo un allanamiento llevado a cabo con personal policial la UFI de Complejas a cargo de Scapolán, no detuvo a las personas que estaban en el lugar, pese a haberse encontrado con "una cocina" de cocaína.

La testigo **Celeste Noelia Acosta**, afirmó ante el Jurado haber sido extorsionada por personal policial que exigió la entrega de dinero ante la amenaza de "plantarle cosas" y llevarla detenida. Su marido, **Javier Rodríguez** ratificó el episodio y confirmó la entrega de dinero al personal policial, como así también la sustracción de distintos bienes de su vivienda.

El testigo **Carlos Alberto Bustamante**, también dio cuenta del escenario que se gestó cuando allanaron su domicilio, como asimismo señaló que el fiscal aquí enjuiciado, personalmente intervino en ese procedimiento realizado durante el año 2014.

Al describir el suceso, expresó: "entraron pateando puertas, me rompieron todo, me tiraron al piso. Después de estar así esposado como media hora, me levantaron, hicieron un simulacro de que buscaban algo, no encontraron nunca nada. Después se fueron". Sin embargo, dijo que a las dos horas regresaron "volvieron a hacer todo el simulacro de nuevo y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ahí apareció por arte de magia" un paquete con "tizas de drogas" en un cajón donde sus hijos guardaban la ropa interior.

También los dos pronunciamientos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín son elementos de trascendental valor que permiten vislumbrar las graves irregularidades cometidas en los procedimientos a cargo del fiscal enjuiciado.

En efecto, el órgano de juicio indicado, en ocasión de dictar sentencia en los autos n° 4700/2014/T01/22, registro interno n° 3393 "Caso Anacona", el 19 de agosto de 2016, resolvió, en lo que es de destacar, **que el supuesto llamado** a través cual un sujeto -que no se dio a conocer- informó que individuos no identificados transportarían estupefacientes a bordo de una camioneta que egresaría de un domicilio de la localidad de Moreno con destino a la localidad de San Isidro; **nunca existió.**

En el voto del doctor Alfredo J. Ruiz Paz, con respecto al accionar del fiscal Scapolán, se afirmó que aparecía "...cuanto menos como irregular que, conforme surge del listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular que utilizaba el fiscal por ese entonces (15-), el Jefe de Operaciones, Juan José Magraner se comunicó con aquel a las 16:19 hs. y luego a las 16:32 [hs.], es decir, una hora antes del supuesto llamado anónimo. **Tal circunstancia no**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

podía pasar desapercibida ante los ojos del representante del Ministerio Público Fiscal..." (sin resaltar en el original).

También en el expediente FSM 19055/2015/T01 (caso "Bustamante"), el mismo Tribunal Federal, esta vez con un voto encabezado por el doctor Marcelo Díaz Cabral, (a quien adhirieron sus colegas Ruiz Paz y la doctora Morgese Martín), comprobó el mismo modo ilegal de operar por parte de los policías bonaerenses, que incluía esta vez, hacer intervenir a un informante (José Gutiérrez), simular el carácter anónimo de diversas denuncias para habilitar así su intervención; usar dispositivos de rastreo satelital no autorizados judicialmente y volcados falsamente en el expediente como seguimientos vehiculares efectuados personalmente.

Una vez más, se constató que el fiscal Scapolán no podía estar al margen de estas maniobras expresándose en forma textual que **"todo ello fue perpetrado, cuanto menos, bajo la mirada complaciente del fiscal Claudio Scapolán..."**.

Durante el jury, uno de los magistrados actuante, el doctor **Alfredo J. Ruiz Paz**, integrante del órgano ratificó lo que surge de ambas sentencias.

Recordó haber intervenido en dos causas en las cuales planteó la necesidad de que el fiscal Scapolán fuera investigado. Precisó que fueron en los casos "Anacona" y "Bustamante", en este último por opinión unánime del tribunal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que las pruebas producidas en tales juicios evidenciaban que la intervención de Scapolán "no era legítima". En el caso de "Leones Blancos" sostuvo que en la denuncia "se hablaba ya de un transporte de droga que se iba a realizar desde la localidad de Moreno hacia San Isidro". Es decir que, esa sola circunstancia hacía imperativa la intervención de la justicia federal pues "...el transporte no es de la Justicia Provincial".

El doctor Ruiz Paz agregó que se había acreditado que los llamados con los que se había iniciado el proceso "no eran reales" pese a lo cual "se acreditó que el Fiscal había dispuesto el allanamiento a la casa de Moreno". Preciso que "el Fiscal no debió haber intervenido" y su conclusión fue que "era evidente que no era una causa provincial".

También lo corroboró el testigo **Francisco Osvaldo Pérez** ya citado, quien se refirió sobre la inexistencia de la llamada, al acreditarse que al menos cuatro integrantes de la brigada de Quilmes se habían trasladado desde esa zona ("porque todos vivían en la zona de Quilmes"), hasta Moreno.

Refirió que durante el juicio se probó con base en los informes de las ubicaciones de los teléfonos que "todo ese personal había estado en las inmediaciones de la quinta después del mediodía".

Se trata de una conclusión con valor de verdad, acreditada en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo confirmaran las partes allí actuantes,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el mencionado **Pérez** ("esa sentencia [...] es apelada por el fiscal Cearras, Casación confirma la nulidad, es apelado de vuelta y la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma la nulidad no hace muchos años, un año o dos") y en igual sentido, el doctor **Carlos Cearras** (manifestó que "...tanto el Tribunal como la Cámara de Casación resolvieron: declarar la nulidad de la investigación y, por supuesto, absolvieron a todos estos imputados, circunstancia que fue o, mejor dicho, resolución que fue confirmada por la Cámara de Casación Penal Federal").

Por lo demás, la certificación recibida el 23 de marzo de 2023, por disposición de la señora Presidenta del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, doctora María Claudia Morgese Martín, confirma que las sentencias dictadas en los expedientes FSM 19055 y FSM 4700/2014 "...han adquirido firmeza, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas oportunamente por el representante del Ministerio Público Fiscal -16/9/2021 y 7/10/2021, respectivamente".

Producto de esas gravísimas falencias cometidas por el personal policial bajo el mando del aquí acusado, resultaron vulneradas garantías constitucionales que conllevaron a dejar sin efecto todo lo actuado, ordenándose la liberación de los imputados. Es decir que nada de lo actuado e incautado tuvo valor incriminante para la justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, en consonancia con los testimonios anteriores y con las decisiones judiciales antes ponderadas, valoro el pronunciamiento -incorporado por lectura- de la Sala I Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el marco del expte. n° 36447/2016 legajo n°174, resolución del 15 de junio de 2022.

Esta pieza jurídica que integra legalmente el plexo probatorio y que la propia defensa ha -persistentemente- destacado como un elemento de prueba convincente es, en efecto, un elemento que permite cerciorar lo que se viene sosteniendo: la inconducta exhibida por el fiscal Scapolán en el ejercicio de sus funciones.

Así la Cámara Federal de San Martín, al expedirse y conocer respecto de los agravios planteados por el propio Scapolán y su defensa con relación al "Caso Anacona" o "Leones Blancos" afirmó -en lo que aquí resulta de interés-, que lograba advertirse "una efectiva responsabilidad" del funcionario aquí enjuiciado "en el inicio formal de las actuaciones y en la falsedad que se consignó para darles comienzo".

Se señaló allí que "no existen controversias sobre el anoticiamiento que recibiera Scapolán de los sucesos en curso. Fue a través del llamado que le cursó el jefe de operaciones de la Delegación Narcotráfico de Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Juan José Magraner, a las 16:17:14 horas del 29 de diciembre de 2013". "Empero,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las constancias formales recrean la recepción de esa información en la sede de la repartición actuante a las 17:35 horas, esto es, casi una hora después del diálogo que mantuviera con el mentado oficial".

De tal modo la Alzada concluyó que "dicha pauta, sin mayores ambages, deja al descubierto la inexistencia de la comunicación que se reputó recibida y desnuda que se trataba de información policial previa".

También precisó que era válido concluir que Scapolán "habría tenido una representación de que no se trataba de información espontánea, receptada anónimamente en un dependencia policial, sino generada por canales policiales paralelos o, al menos, distintos al consignado" descartando las excusas del magistrado -similares a las planteadas en este jury- referidas a la "imposibilidad de conocer sobre la legitimidad del llamado que le fuera comunicado", pues tuvo por probado que fue el propio Scapolán quien tomó "contacto con las actuaciones y, de su compulsu, resultaba de fácil comprobación la diferencia horaria entre el inicio del llamado cursado a su persona y aquel documentado en el acta de fs. 3/4 de la IPP 14-00-010584-13".

Agregó la Cámara que "además, la propia naturaleza de lo asentado en el falso anoticiamiento ofrecía algunas aristas, al menos, llamativas. La circunstancia de que se haya materializado la comunicación sobre un posible traslado de droga en una dependencia preventora que carecía de todo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

punto de contacto con el epicentro de los acontecimientos, habilitaba, al menos, algunos interrogantes en la autoridad judicial que receptaba el inicio de la pesquisa. Esto es, ni la partida del tóxico ni su posible entrega se llevaba a cabo en el ámbito de injerencia territorial de la fuerza policial que intervino; todo lo contrario, se situaba en el otro extremo del ámbito metropolitano propio de su ejido metropolitano".

El tribunal federal revisor también consideró y valoró "la trayectoria del encausado en la específica materia", la cual bastaba "para representarse la irregularidad que emergía de ello".

El pronunciamiento rotundamente descartó que la conducta de Scapolán haya podido deberse a un descuido u omisión, pues el propio fiscal había recibido de forma directa la comunicación y se encontraba en condiciones "de verificar, al menos, las diferencias horarias constatadas en las actuaciones formalizadas".

Es por ello que los magistrados de la Alzada - quienes, corresponde señalar, no recibieron ningún cuestionamiento por parte de la defensa- aseveraron que Claudio Scapolán tuvo "pleno y efectivo conocimiento en torno a información propia por parte de las fuerzas policiales que pretendió convalidar bajo un maquillado anoticiamiento anónimo...", aspecto que en términos probatorios y conforme a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la tipicidad penal ese tribunal consideró "objetiva y subjetivamente acreditado".

Es decir que, la resolución de la Cámara Federal tantas veces citada por la defensa, en lo que es materia de interés en este proceso de conocimiento, **ratificó de un modo inequívoco y concluyente que el magistrado aquí acusado incurrió en un delito penal, cuando actuó y dirigió un procedimiento a sabiendas de que se encontraba fraguado desde su propia génesis.**

En otras palabras, el fuero penal federal con doble conformidad tuvo por acreditado -y por ello procesó al agente fiscal- que **el doctor Scapolán sabiendo del fraudulento proceder de la policía, encabezó un procedimiento fingido desde su inicio**, circunstancia que de por sí exhibe cuanto menos su incompetencia por mal desempeño para ocupar el cargo que ostenta.

IV. Sin embargo, el propio magistrado en ejercicio de su defensa material negó la acusación formulando una serie de planteos que a continuación reseñaré.

Durante los alegatos el doctor Scapolán cuestionó que la contraparte haya leído memoriales al pronunciar su alegato, invocando el art. 368 del Código Procesal Penal que supletoriamente rige a este procedimiento.

Asimismo solicitó la nulidad de las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura sin el consentimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la defensa, con invocación del precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a los testimonios producidos en el juicio, expuso una mirada divergente sobre la valoración que la acusación formuló de los mismos, encargándose puntualmente de formular críticas contra los testimonios del fiscal federal Fernando Domínguez y de la jueza de igual fuero, Sandra Arroyo Salgado, discrepando con el "peso" que la acusación le otorgó -principalmente- a esta última.

De igual modo, Scapolán acometió contra el testigo Odetti al presumir que "su locuacidad e hiperactividad" era típico de consumo "de alguna sustancia", en clara alusión a que el testigo sería un consumidor de estupefacientes.

También se encargó de señalar, con base en los testimonios de Acosta y Rodríguez, víctimas de diversas ilicitudes cometidas por personal policial, que justamente integrantes de dicha fuerza habrían incurrido en extorsión u otros ilícitos pero que eso le era completamente ajeno. Igual tesitura sostuvo respecto de la invocación del caso "Santellán", "Leones Blancos" y "Bustamante". Respecto de este último, en cuanto a que no estaba bajo su órbita advertir que durante el procedimiento participó personal ajeno a la policía, y en similar medida en el caso "Leones Blancos o Ancona" en lo referido al falso llamado anónimo, pues alegó que no tenía el control físico de los llamados que se reciben en una dependencia policial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Le reprochó a la acusación haberle imputado durante los alegatos el hecho de que no le hubieran llamado la atención las irregularidades del inicio de la investigación del caso "Leones blancos" cuando en rigor de verdad antes lo había acusado por hechos "dolosos" e indagó luego en los requisitos típicos de la figura de falsedad documental.

Agregó que su actuación en los procedimientos anulados fue conforme a la ley porque se trató (en el caso de "Leones Blancos") de un procedimiento de urgencia, y que era habitual la realización de allanamientos sin una orden previa. A la vez sostuvo que su intervención estaba justificada porque el parte preventivo policial advertía de una entrega de droga en la localidad de Boulogne, lo que interpretó como un supuesto de la modalidad de comercialización de estupefacientes conocida como "delivery" que correspondía a su competencia.

Reconoció como probable que la policía cometa "robos" durante los allanamientos pero negó que haya ocurrido ante su presencia, como también insistió en que, según el parte de la policía, entendió que el caso era de su competencia y que sólo se percató de que era del fuero de excepción cuando la policía le advirtió que la secuestrada era "mucho droga"

En resumen, negó que se haya extorsionado a imputados, como así también haber estado en el momento en que allanaron la casa del señor Bustamante.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Su defensor el doctor Locatelli acompañó dichos planteos complementándolos en similar sentido, propiciando que se restituya a su defendido en el cargo.

Y argumentó que, transcurridos más de siete años desde el inicio de estos obrados, hoy se seguía investigando. Con ello se interrogó acerca del plazo razonable de duración del proceso, trayendo a colación el caso "Mattei" de la Corte federal, que tenía su consagración en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Corresponde dar respuesta a estos planteos. La petición de nulidad por la lectura de memorial durante el alegato no prospera. La parte no motivó de ninguna manera el planteo, ni explicó en qué medida tal incumplimiento de esa formalidad lo afectó o impidió el ejercicio de su defensa. Como regla general la nulidad **nunca se declara a favor de la ley** sino que se lo hace para proteger un interés concreto que ha sido dañado (en sintonía con la regla del art. 201, CPPP), aspecto que no ocurre en el caso, dado que no hay ningún principio afectado por el incumplimiento de la forma invocada. De manera que, atendiendo a la propias reglas y principios establecidos por el sistema de nulidades vigente, el planteo es inadmisibile (conf. art. 205, CPP).

En lo referido al pedido de nulidad de testimonios incorporados por lectura, tampoco tiene anclaje. Por un lado, tales planteos son una reedición de los formulados por el doctor Scapolán en su escrito de fecha 1 de febrero de 2023,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oportunidad en que ofreció la prueba que utilizaría en el debate. Por otro, este Cuerpo los desestimó el día 23 de febrero del corriente año cuando se celebró la audiencia prevista por el art. 37 de la ley 13.661, sin que el enjuiciado ni su defensa opusieran cuestionamiento alguno al temperamento adoptado. En tal sentido, lo allí resuelto ha sido consentido por la parte; sin perjuicio de que formularé las siguientes consideraciones adicionales.

El plexo probatorio que he valorado se ha circunscripto únicamente a las declaraciones vertidas durante el juicio, con más la prueba documental (pronunciamientos judiciales) expresamente habilitado al examen del Jurado y que las partes han podido controlar y específicamente han ponderado y utilizado para basar sus pretensiones.

En el caso de los testimonios vertidos ante el jury por los doctores Domínguez y Arroyo Salgado, corresponde rechazar las críticas. Cabe señalar que la información aportada se corresponde con las tareas asumidas en carácter de la función que cada uno de los testigos cumplió en ejercicio de la magistratura.

Además, en cuanto a la habilidad de los mismos no hubo ningún tipo de atisbo ni de animadversión ni de encono contra el acusado, como así tampoco se advirtió que hubiera existido un interés específico de aquellos en el resultado de este juicio.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A su vez, ambos fueron examinados en forma cruzada por las partes respecto de diversas circunstancias, expresándose siempre con detalle y claridad, brindando una cantidad de datos precisos y de información comprobable.

En cuanto a la consistencia de estos testimonios, corresponde resaltar la coherencia de los mismos: son versiones verosímiles sin contradicciones o ilogicidad, con datos que se corresponden de manera precisa con las diferentes actuaciones y pasos procesales que tuvo el expediente en el que intervinieron.

La acometida contra el testimonio del doctor Odetti también es estéril porque la crítica porta como base únicamente un prejuicio o estereotipo que espeja un proceder inadecuado de su parte.

En punto a los argumentos por los cuales se desligó de la responsabilidad respecto de los ilícitos cometidos por personal policial en los diferentes procedimientos que lideró, desde mi parecer, resultaron ineficaces. Se trata de un evidente intento del magistrado por evadir la responsabilidad que le cabe pues, como director del proceso debe velar por la legalidad de los procedimientos a su cargo.

La propia norma del Código Procesal Penal establece que "si la investigación comenzara por iniciativa de la Policía, ésta comunicará al fiscal actuante, **quien ejercerá el control** e impartirá instrucciones" (art. 268). Es decir



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el control de la investigación es responsabilidad del agente fiscal.

Tanto en los casos "Leones Blancos" como en "Bustamante", procedimientos anulados por la justicia federal, Scapolán se desligó de la actuación policial, refiriendo que le era "imposible" ejercer un control sobre lo que hacían los preventores, o negando su presencia justamente en los segmentos del procedimiento en los cuales los investigados eran extorsionados.

Llama la atención que el encargado de una unidad funcional de "delitos complejos", en hechos de tal magnitud, no se abocara a la investigación y no se encargara de controlar que las diligencias fueran cumplidas bajo su directa supervisión o de sus secretarios. Más aún tratándose como en el caso "Anacona", de la incautación de un grandísimo cargamento de cocaína.

En suma, los procedimientos bajo la dirección de Scapolán se iniciaron en forma irregular o directamente al margen de la ley, y a través de los mismos se extorsionó a ocupantes de viviendas allanadas, exigiéndoles dinero e implantándoles drogas o amenazarlos con hacerlo (como sostuvo la acusación respecto del caso "Santellán"). Muchos policías se encuentran incluso al día de hoy privados de la libertad por algunos de esos hechos. Sin embargo, quien lideró tales procedimientos, es decir, el responsable de controlar la legalidad de tales procederes expuso como defensa de su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuación y ejercicio funcional, que tales ilícitos no acontecieron bajo su presencia. Aun cuando fue filmado (caso "Santellán") en un estacionamiento junto a varios policías en un procedimiento donde, según la descripción de varios testigos, se plantó estupefacientes en un vehículo marca o modelo Scirocco, la hipótesis de descargo transitó siempre el carril de ignorar o desconocer tales procederres.

La teoría de la defensa resulta entonces poco verosímil y más bien rayana a la incredulidad.

De igual modo en cuanto planteó que era habitual que hiciera "allanamientos en urgencia", medida intromisiva que la Constitución nacional y su par provincial claro está impide como regla, al disponer como válvula de seguridad que garantice la inviolabilidad del domicilio que sólo la ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá habilitarse el ingreso. Por el contrario, la ampliación y naturalización de esa excepción (conf. art. 59 inc. 1, CPP) exhibida por Scapolán es indicativa del desorbitado concepto que el mismo parece detentar respecto de las facultades y prerrogativas que le corresponden a un agente fiscal.

Tampoco persuade el argumento de que su actuación en el caso "Ancona" se debió a la redacción confusa de un parte preventivo policial que lo habría inducido a intervenir en un hecho ajeno a su competencia. El conjunto de indicios y elementos puestos de manifiesto durante el debate ante el Tribunal Oral Federal n° 5 de San Martín conducen a presumir,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tal como lo sostuvo la hipótesis de la imputación y el procesamiento con doble conformidad decretado en sede judicial federal, que el acusado conocía que actuaba por fuera de su competencia.

Por lo demás, reviste indudable candidez suponer que una investigación que desde su génesis estuvo fraguada con una invocación a una llamada anónima inexistente, posea un parte preventivo fidedigno y real. Es presumible que, en línea con la actuación inicial también ese parte intentara "maquillar" la inobjetable circunstancia de que se trataba de un gran cargamento de estupefacientes en tránsito para evitar así el directo ingreso del fuero federal a su conocimiento.

En lo referido a algún tipo de modificación en la imputación formulada, no se advierte que ello haya ocurrido. La Procuración mantuvo siempre el eje del objeto del juicio destitutorio sobre la base fáctica de casos judiciales específicamente determinados y sobre los cuales la defensa tuvo abierta posibilidad de defenderse y controlar la prueba imputativa como así también ofrecer la de su interés (conf. P. 90.257, sent. de 19-IX-2007).

En relación a los planteos que ingresan al análisis técnico-jurídico, por caso, lo referido a si la imputación reprochada a su actuación lo fue a título de dolo, o cuál habría sido el grado de participación que le cupo en el delito acreditado por la Cámara Federal de San Martín, son cuestionamientos ajenos a la esfera de actuación de este



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

órgano. Efectivamente, tanto Scapolán como su abogado bosquejan una estrategia que no corresponde ser analizada por este Jurado dado que escapa a su competencia.

Probablemente a partir de su conocimiento en el campo del derecho penal y procesal penal, el doctor Scapolán soslayó que la evaluación que corresponde realizar a este Jurado respecto de los comportamientos reprochados **se circunscribe al plano de la responsabilidad política, y no al plano de la responsabilidad penal.**

Efectivamente, la función del Jurado "no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (S.J. 496/2019 "Bidone", resol. de 20-III-2020).

Cabe recordar que la finalidad del juicio político, antes que sancionar al magistrado, es el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad (cfme. Fallos: 326:4816).

De manera que "el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, **por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud**" (Fallos: 328:3148; 331:810; 331:2156; 331:2195; entre tantos otros).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En lo atinente a la garantía del plazo razonable de duración del proceso, el doctor Locatelli alega -de modo genérico- una prolongación del proceso sin consideración de lo acontecido en el trámite de la causa -fundamentalmente en lo que hace a la actividad procesal del funcionario denunciado- ni de sus constancias objetivas.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia provincial tiene dicho que la pretensión de que se extinga la acción penal por violación del plazo razonable de tramitación del proceso es insuficiente si la parte apoya su agravio en la afirmación dogmática de que ha sido superado el "plazo razonable" de duración de la causa, sin evidenciar, más allá de sus alegaciones sobre la simplicidad del asunto y la prudente conducta del procesado, tal circunstancia a través de un análisis concreto de sus constancias objetivas (SCBA, conf. causas P. 109.495, sent. de 30-IX-2014; P. 116.835, sent. de 3-XII-2014; P. 117.968, sent. de 11-III-2015; P. 127.809, sent. de 27-XII-2017; P. 127.846, sent. de 5-XII-2018; e./o.).

VI. De modo que, de conformidad con todo lo expuesto, y en virtud de las pruebas producidas y valoradas, estimo que se han comprobado los cargos reprochados por la acusación quedando acreditado que el agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 12 de San Isidro, doctor Claudio Scapolán, encabezó y dirigió un procedimiento fraguado desde su inicio, -hecho tipificado como delito para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la Justicia Federal por el que se lo procesó con doble conformidad- en el cual se cometieron diversos ilícitos e irregularidades (caso "Ancona" o "Leones Blancos").

También las probanzas reunidas permitieron constatar que lideró procedimientos irregulares con base en presuntos ilícitos ajenos a su competencia territorial y material (casos "Bustamante" y "Santellán").

Ello conlleva a determinar que el doctor Claudio Scapolán, ha perdido las condiciones necesarias para conservar el cargo, por haber incurrido en mal desempeño de sus funciones, lo que provoca consecuentemente defección de su buena conducta (conf. arts. 20 y 21 inc. "d", "e", "i" y "q" ley 13.661 y sus modificatorias).

Por todo lo dicho, voto por la **afirmativa**, por ser mi íntima y sincera convicción.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor José Manuel Del Cerro dijo:

Me corresponde emitir mi voto, adelantando en este punto la conclusión, y he de propiciar la destitución del fiscal Claudio Scapolán, en base a las consideraciones que paso a exponer.

Dejo aclarado que adhiero a todos los conceptos que han sido vertidos por el voto de la doctora Bourimborde.

He de resaltar un tema que no puede dejarse de lado y es el rol que desempeñamos como integrantes de un Jurado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Enjuiciamiento, y para ello tomaré lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

"El jurado creado por el art. 172 de la Constitución provincial para el enjuiciamiento de magistrados no es el 'tribunal de justicia' a que se refiere el art. 149 incs. 1° y 4° de la misma, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esta Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial". (SCBA LP Ac 82467 I 12/03/2003 Juez SALAS (SD) Carátula: G. C. ,J. s/En causa Suprema Corte de Justicia. Señor Procurador General doctor de la Cruz, Eduardo M. Acusa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; SCBA LP Ac 77207 I 08/03/2000; Carátula: Benedicto Fernández, Luis Augusto Ramón acusa al Sr. Juez del Juzg. Civil y Com. n° 1, Azul con asiento en Tandil Dr. Pedro Valle s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; SCBA LP Ac 75582 I 19/10/1999, Carátula: Brond, Víctor s/Acusa Dr. Viñas, Esteban I. Titular del Juzg. Transición n° 2 de Mar del Plata. Recurso extraordinario de nulidad; SCBA LP Ac 64762 I 08/10/1996, Carátula: Suprema Corte de Justicia. Señor Procurador General y Subprocurador General. Acusan s/Recurso de hecho; SCBA LP Ac 58459 I 07/02/1995, Carátula: Kamenszein, Víctor J. (abogado) s/Acusa. Recurso de queja).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En segundo lugar tendré presente cual es la función del Ministerio Público Fiscal (art. 189 Const. prov.), que claramente indica el art. 1° de la ley 14.442: **"...actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales"**.

En palabras de los Tribunales se ha expresado:

"...atiende a fines distintos de aquellos perseguidos por las partes -satisfacción del interés deducido en el pleito- **ya que su actuación se encamina a la defensa del orden público y de la ley (art. 189 de la Const. de la Prov. de Bs. As.; art. 29 inc. 4 de la ley 14.442)**" (CC0103 MP 168861 RSD-61 S 28/05/2020 Juez ZAMPINI (SD) Carátula: "MELET, MARIA DEL CARMEN C/ GRUPO SAMAK S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Juba sumario B5079766),

"En el ámbito nacional el artículo 120 de nuestra Carta Magna prevé que el Ministerio Público será un órgano extrapoder con clara independencia orgánica y funcional respecto tanto de la rama judicial como de la ejecutiva; en tanto, a nivel provincial, el mismo cuenta con autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, **cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar la satisfacción del interés social**" (TC0004 LP 73341 329 S



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

14/04/2016 Juez KOHAN (SD) Carátula: "G. ,M. G. s/ Recurso de Casación interpuesto por el Agente Fiscal", Magistrados Votantes: Kohan-Natiello JUBA B5019167).

Dispone el art. 29 de la ley 14.442 que:

ARTÍCULO 29.- Deberes y atribuciones del Agente Fiscal. Corresponde al Agente Fiscal:

1. Promover y ejercer la acción pública penal e interponer los recursos de ley contra las resoluciones y sentencias de los juzgados y tribunales ante los que actúe, cuando lo estime pertinente.

2. Recibir denuncias, practicar la investigación penal preparatoria, intervenir en el juicio, decidir la intervención de la Policía Judicial y dirigir a la Policía en función judicial.

En este punto, la Doctrina ha recalcado el rol del Ministerio Público en la Administración de Justicia. Se ha expresado que:

"...tal como enseña Sagüés ⁽¹⁾, los fiscales tienen la tutela de la legalidad constitucional y el orden público contra actos ilegítimos de todos los otros poderes. De tal modo, los fiscales se desenvuelven en defensa de intereses que la sociedad considera relevantes, como es el caso de la

¹ SAGÜÉS, Néstor, "Reforma Constitucional: el Poder Judicial", LA LEY, 1987-E, 848, autor que puntualizara que el Ministerio Público constituye una magistratura autónoma no sometida al Poder Ejecutivo ni al Poder Judicial, puesto que debe actuar con independencia de ambas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuación que le cabe en defensa del estado civil de las personas, en las cuestiones de familia, en el proceso concursal, en la Ley de Defensa del Consumidor y en las causas de incidencia colectiva y obviamente la persecución penal en todas sus etapas. En una palabra, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado, como titular de la acción pública, para preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público, es decir, en aquellos casos donde existen valores fundantes de la convivencia social. (EL ROL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Junyent Bas, Francisco Publicado en: LA LEY 10/11/2017, 1 • LA LEY 2017-F , 638 • DPyC 2017 (diciembre), 93 Cita: TR LALEY AR/DOC/2920/2017)

En materia penal, se ha expresado por la Doctrina que

"la verdadera razón de la existencia del ministerio público consiste precisamente, en procurar un juicio imparcial al imputado. Para lograrlo resulta imprescindible desvincular al juzgador de toda afirmación imputativa, evitando que él sostenga como hipótesis aquello que después deberá examinar y decidir en un juicio; con ese punto de partida se logra, al mismo tiempo, asimilar tenuemente la persecución penal estatal a un proceso de partes, colocando frente al imputado, formalmente, a un contradictor".

"La tesis es correcta -continúa el autor- si se advierte que el sistema de persecución penal pública de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

delitos (CP, 71) ha conferido al Estado tanto el poder de juzgar, como el de perseguir (en sentido estricto) [...] y que, necesitando el mismo sistema de asegurar la inviolabilidad de la defensa -a más de un juicio imparcial-, resuelve su problema con creación de dos órganos estatales distintos: los jueces [...] y los funcionarios del ministerio público" (Maier, J.B., Derecho Procesal Penal, Bs. As., ed. Del Puerto, 2º ed., 1996, t. I -"Fundamentos"-, p. 582 -los resaltados son del autor-). (Cita efectuada por el Dr. Juan Carlos Hitters en su voto en la causa P. 77.949, "C. , A. . Homicidio en ocasión de robo", sent. Del 16/03/2007).

A partir de lo expuesto, delimitado el campo de actuación del Ministerio Público Fiscal, y más precisamente, del agente fiscal, corresponde analizar si en el ejercicio de su función, el doctor Claudio Scapolán ha actuado con corrección, o si ha incurrido en algunas de las causales previstas por los arts. 20 y 21 de la ley 13.661. A los fines de evaluar su actuación, además debe tomarse en consideración lo que disponen los arts. 73 y sgtes. de la ley 14.442 y obviamente las pruebas rendidas en autos.

Esta causa se inició el 15 de noviembre de 2016, por la denuncia de la diputada nacional Elisa María A. Carrió, en los términos del art. 26 de la Ley 13.661, contra el fiscal Scapolán por haber incurrido, según la denunciante, en la causal prevista en el art. 20 de la ley 13.661, habida cuenta que ha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"cometido los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de los delincuentes, encubrimiento, falsedad ideológica, incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad e instigación al falso testimonio (arts. 45, 55, 248, 249, 274, 275, 277 y 293 del Código Penal de la Nación) como así también su conducta encuadra en el art. 21 incs. d, e, i y q de la ley 13.661, toda vez que cometió las siguientes faltas: incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes inherentes a su función, incurrió en graves irregularidades en los procedimientos a su cargo y perpetró acciones u omisiones que implican defección de la buena conducta que exige la constitución para el desempeño de la Magistratura".

Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2020, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, doctor Julio M. Conte-Grand, asumió el rol de acusador contra el doctor Claudio Scapolán, fundando su acusación en las "faltas contempladas en los incs. d, e, i y q de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios". No he de citar los delitos atribuidos al doctor Scapolán mencionados por la Procuración, toda vez que no es materia de este Tribunal el encuadre de los hechos que constituyen ilícitos; sin perjuicio de que, al igual que la doctora Bourimborde, entiendo reprochable al encartado, la causal prevista en el art. 20 de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En síntesis se le imputa al doctor Scapolán haber incurrido en las siguientes faltas:

d) *Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.*

e) *El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.*

i) *Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.*

q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Negligencia, según el diccionario de la RAE significa: **1.** Descuido, falta de cuidado; **2.** Falta de aplicación.

Analizada la prueba producida en la causa, arribo a que el doctor Scapolán ha incurrido en las causales citadas por la Procuración en el desempeño de su cargo.

Se arriba a tal conclusión, dado que el actuar "descuidado, ilegal" de quien es garante de la legalidad de los procedimientos, **"de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar la satisfacción del interés social"**, ha provocado una reiteración de procesos nulos por su actuación, que no es moneda común en la actuación de los Fiscales.

En la causa **FSM 19055/2015/TO1/CFC1** caratulada **"Bustamante, Carlos Alberto y otros s/Recurso de Casación"**,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuya sentencia obra agregada a esta causa, la Sala II de la Cámara de Casación Penal, con fecha 29 de Mayo de 2018, intervino por el Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Federal de San Martín n° 5, que declaró **"la nulidad de la orden impartida por el titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 12 de Investigaciones Complejas de San Isidro, Dr. Claudio Scapolán consignada a fs. 2 y de todo lo actuado posteriormente"** y en consecuencia absolvió a los señores Bustamante, Molina, Galván y Bravo...".

Se destaca en el voto del doctor Alejandro N. Slokar algunos párrafos muy importantes:

"Estos extremos no fueron atendidos por el Fiscal en su recurso, más allá del peso que pudiera tener la notitia criminis, la irregularidad de la totalidad de las medidas investigativas y la dudosa actuación del fiscal de la causa, no dejan margen para convalidar dichos actos procesales sin menoscabar gravemente las garantías constitucionales, tal como resolvió el A Quo...". "En este aspecto, cabe destacar que el recurrente no aportó una hipótesis que permita examinar un cause independiente de la investigación que permitiera validar los elementos de prueba obtenidos".

La doctora Figueroa votó en segundo término, coincidiendo con los argumentos expuestos en el "fundado voto del Dr. Slokar", toda vez que en el mismo se rebaten con sólidos argumentos los agravios planteados por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recurrente". Recordó en su voto, los compromisos internacionales del Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072), que lo obligan a extremar los recaudos para la persecución y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes. Y pese a ello, la doctora Figueroa asumió que en la causa se "encontraban en juego garantías constitucionales y convencionales de los acusados" que en definitiva fueron violadas, validando la nulidad del proceso seguido en contra de los nombrados.

Concluye, a partir de las circunstancias de la causa, "hacer especial mención al deber y responsabilidad de los agentes del estado en llevar adelante procedimientos, producir y asegurar la prueba, con ajuste a las reglas procedimentales en absoluto respeto a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa de las personas sindicadas como responsables de los delitos, de manera de no obstaculizar, impedir ni frustrar el enjuiciamiento frente a la sociedad y el cumplimiento del compromiso internacional asumido por el estado al suscribir el instrumento mencionado precedentemente".

Siguiendo en el análisis propuesto, hemos de analizar en este punto lo resuelto en la causa FSM 4700/2014/ por el Tribunal Oral de San Martín n°5 en sentencia dictada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el 19 de agosto de 2016, conocida como causa **ANACONA**, cuyos fundamentos fueran expuestos por el Tribunal el 26 de agosto de 2016.- Nuevamente vemos que en la sentencia se resuelve:

"1°.- Hacer lugar a los planteos de nulidad efectuados por las defensas y declarar la nulidad de la orden que impartiera el titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n°12 de Investigaciones complejas de San Isidro, Dr. Claudio Scapolán, el día 29 de Diciembre de 2013, conforme la constancia glosada al expediente en la foja anterior a fs. 1, y de todo lo actuado en su consecuencia (arts. 166, 168, y 172 del CPPN.).- 2.- Absolver libremente a los Sres. Anacona [...] Ríos [...] Hurtado [...] Piñero".

En los fundamentos de la sentencia se lee en el voto de la doctora María Claudia Morgese Martín:

"No puede en tal sentido dejar de recordarse que en esta mise en scene **dolosamente montada participó personal de una dependencia de Policía de la Pcia. de Buenos Aires con sede en Quilmes respecto de un hecho ilícito que tuvo lugar en la localidad de Moreno, es decir, prácticamente en el otro extremo del conurbano bonaerense, con la intervención de un fiscal penal ordinario de San Isidro, cuando en rigor no había ningún argumento jurídico válido para ello, pues la supuesta 'denuncia' hablaba de un transporte de estupefacientes, figura de exclusiva jurisdicción federal, lo cual evidencia una interesada selección de la jurisdicción en desmedro de la garantía del Juez natural (art. 18 C.N.)**".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Entendí que sucesos como el aquí desentrañado no pueden tomarse como un mero incumplimiento formal por parte de los funcionarios públicos intervinientes, ni como una mera acumulación de irregularidades, sino que resultan sustancialmente graves en tanto afectan la correcta administración de justicia al no poderse erigirse como pruebas ilícitas".

El doctor Díaz Cabral adhirió al voto de la doctora Morgese Martín, lo mismo que el doctor Ruiz Paz, agregando éste último:

"...no debe soslayar la conducta irregular del titular de la UFI n° 12 del Departamento judicial de San Isidro, Dr. Claudio Scapolán. Ello es así pues en primer lugar su intervención en la presente investigación carece de justificación alguna si se tiene en consideración que la supuesta denuncia versaba sobre el transporte de estupefacientes, delito de exclusiva competencia federal [...] Sin embargo el nombrado incumplió con su obligación de dar intervención al fuero de excepción no sólo al momento de ser anoticiado del hecho, sino también luego de hallarse más de 480 kgs de cocaína en el interior de la camioneta requisada..."

Respecto de este punto resaltado por el doctor Ruiz Paz (competencia provincial de la ley 23.737), en la vista de causa celebrada con presencia del Tribunal, el doctor Scapolán le mostró a los testigos por él ofrecidos, el parte



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

policial n° 332/13, donde los mismos reconocieron, en forma llamativamente coincidente, que del mismo no surgía la competencia federal, pues no se hablaba de "transporte". Causa asombro al suscripto que se pueda inferir de las palabras "organización dedicada a la comercialización de estupefacientes que se van a entregar en una gran camioneta", con un auto de apoyo, una operación de narco menudeo. Es realmente poco creíble ello.

Llama la atención al suscripto la posición del doctor Scapolán y las respuestas de los testigos (fiscales y Juez de Garantías), ya que muestra un nivel preocupante de entendimiento de lo escrito y su falta de adecuación con lo que es competencia provincial en la materia, conforme lo establece el art. 34 de la ley 23.737, y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en la causa. "Competencia N° 130. XLII. Echevarría, Sandra P. s/ inf. ley 23.737", sentencia del 27 de diciembre de 2006", ratificada en sentencias posteriores.

El Fiscal Scapolán que es un "especialista en la materia de investigación en materia de tráfico de estupefacientes" -su fiscalía es temática-, entendió que **"una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes y que en el día de la fecha una camioneta saldría de dicho lugar hacia la localidad de Bulogne a realizar una entrega en las cercanías del Shopping Solei"**, era un hecho que era de su competencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ello es inadmisibile desde el vamos, y muestran su mal desempeño de su cargo, por cuanto los términos denotan claramente la incompetencia del doctor Scapolán en la materia (**"la competencia es el primer presupuesto procesal de validez de un acto procesal nos enseña Oskar Von Bulow**).

¿Qué es una organización?

Vuelvo al diccionario de la RAE que en su tercera acepción: "asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines".

Estos "sujetos organizados", como dice el parte, está dedicada a la "comercialización de estupefacientes" y se movilizan en "camioneta", para "hacer una entrega".- Y esa entrega se hace en una "camioneta Mercedes Benz Sprinter", que es de público conocimiento, se utiliza para el "transporte de volúmenes importantes de mercaderías".- Con todos esos datos, el doctor Scapolán dedujo que se trataba de "narcomenudeo", (definido como tenencia de estupefacientes en pequeñas cantidades a los fines de su entrega, distribución o comercialización) que era de su competencia.

Para entender lo que es competencia federal y provincial, basta leer el Dictamen del Procurador de la Nación en la causa "Echavarría" citada, y que seguramente es de conocimiento de los especialistas en investigación en narcotráfico, que la Corte Suprema hizo suyo:

"Sin embargo, la asignación a favor de la justicia provincial no se encuentra prevista para todos los tipos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

penales contenidos en la ley, sino que ésta reserva para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos tipificados en la ley 23.737 que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en su artículo 3°, se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras que pudieran lesionar el físico o la moral de los habitantes y que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido: "la salud pública" son ajenas al derecho federal (confr. del Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley. de fecha 21 de mayo de 2004).

De acuerdo con esa inteligencia, y respecto al comercio de estupefacientes, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre Ge 2004, opinión de la senadora Escudero).

Para una definición más precisa de ese concepto el Senado impuso su criterio acerca de la necesidad de adoptar una pauta objetiva de distinción con base en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fraccionamiento en dosis destinadas al consumo, a fin de evitar la vaguedad y subjetividad que se asignó al término de escasa cantidad que, como modificación, había introducido la Cámara de Diputados al considerar el proyecto (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. del 27 de julio de 2005. opinión de la senadora Escudero)".

La incorrecta actuación de Scapolán quedó en evidencia con la declaración de nulidad del proceso dictada en las causas Anacona y Bustamante, sentencias que fueron cuestionadas en Casación y materia de recursos extraordinarios por ante la Corte Suprema de Justicia que fueron declarados inadmisibles, como surge de las constancias de autos.

Analizada además las declaraciones de los testigos, ellos son muy claros al señalar la incorrecta actuación del doctor Claudio Scapolán.

En la causa declara el **Fiscal Cearras**, ofrecido por la acusación. El mismo refiere a preguntas que le hace la misma:

ACUSACIÓN. Sí, señora Presidenta. Doctor: Podría explicarles a los integrantes de este Tribunal qué rol o cuál fue su tarea o intervención en las denominadas causas "Anacona", "Leones blancos" y en la causa Bustamante.

Sr. CEARRAS. Sí, cómo no. En ambas causas, mi función fue la de Fiscal de juicio, ambas tramitaban ante el Tribunal Oral Federal N° 5 de San Martín, del cual yo soy el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fiscal asignado a ese Tribunal. De manera tal que en ambas causas fui el Fiscal durante la celebración del debate.

ACUSACIÓN. ¿Recuerda si durante el transcurso del debate surgieron algunos hechos o algunos aspectos de la investigación que pudieran ser imputables al Fiscal que estaba a cargo del mismo?

Sr. CEARRAS. En realidad lo que surge en el debate, a partir de pruebas que solicita realizar la Defensa, fue el cruzamiento de algunos teléfonos y la ubicación de algunas celdas de celulares del personal policial actuante, donde se determinó que ahí había habido alguna discordancia en lo que tenía que ver con un llamado anónimo, o supuesto llamado anónimo, que se había realizado a una comisaría en Quilmes respecto al horario y respecto a que ya personal de esa comisaría se encontraba antes de la realización del llamado anónimo trabajando u operando en la zona donde, luego, se llevó a cabo un allanamiento.

En lo que me pregunta usted respecto a la intervención del Fiscal, por supuesto más allá de que como Ministerio Público sostuvimos la acusación de estos individuos, **lo cierto es que no se explicaba cuál era la razón por la cual estaba interviniendo una Fiscalía de la provincia de Buenos Aires, habida cuenta que claramente era un hecho de connotación federal, en función de la Ley 23737 y de la competencia, ya que no se trataba ni de bagatela, ni de menudeo ni de venta..., ni de tenencia simple. Con lo cual,**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

evidentemente, no se entendía muy bien la razón por la cual intervenía el Fiscal Scapolán en este caso y que se le había dado la intervención, que se la había dado creo que un comisario que se llamaba Magraner en cuanto a darle intervención a él en este caso que, además, por otra parte hasta geográficamente tampoco se entendía mucho, porque en realidad el hecho se producía, en principio, en General Rodríguez".

El día 29 de Marzo de 2023 declara el testigo doctor Francisco Osvaldo Pérez, el que a preguntas que se le hacen responde:

ACUSACIÓN. Sí, Doctora. Doctor Pérez, ¿podría decirle a este Tribunal qué participación tuvo usted en la causa Anacona, también conocida como Leones Blancos?

Sr. PÉREZ. Sí, en esa causa fui defensor de dos imputados, los hermanos Piñero. Uno de ellos durante la etapa de instrucción falleció y llegué a debate con el que estaba vivo; se hizo el debate creo que en el año '16.

ACUSACIÓN. ¿Le consta a usted si ese día, el doctor Scapolán, fiscal de la causa esa, habló con el policía Magranel? ¿O haya tenido conversaciones telefónicas con este?

Sr. PÉREZ. Sí, voy a explicar por qué me acuerdo. En la causa, a fojas dos, que es cuando se inicia la causa, hay una declaración de un policía, que creo que es de apellido Dos Santos. Es la declaración donde el policía manifiesta haber recibido el llamado anónimo. Y en esa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración coloca la hora, transcribe la hora y la coloca en negrita, creo que es diecisiete y algo de la tarde. **Yo hice un análisis muy pormenorizado, justamente, en función de intentar probar la inexistencia del llamado. Solicité a todas las compañías de telefonía celular y fija, informes de los teléfonos de todos los policías y también el informe del teléfono que utilizaba el fiscal Scapolán. Habían surgido, creo, dos llamados una hora antes del llamado anónimo, entre Magranel y Scapolán. Yo lo hice saber en el alegato, por eso me lo recuerdo tan bien, hice mención de esta cuestión y fue receptada por uno de los jueces en los fundamentos del fallo, diciendo que, evidentemente, no era ajeno a un armado policial y que, evidentemente, los fines no eran legítimos; algo así dice el doctor Ruíz Paz, en los fundamentos de la sentencia haciendo alusión a lo que yo le digo en el alegato y quedó probado en la causa.**

Sr. ALLAN. Doctor, una consulta. Usted llamó la atención de varias irregularidades. ¿Le llamó la atención que la intervención sea de un Juzgado Provincial y no Federal o solía pasar, de acuerdo a su experiencia?

Sr. PÉREZ. No, a todo el mundo llamó la atención porque es Federal.

A lo expuesto, podemos agregar, que de la prueba colectada en autos y ofrecida por la misma parte acusada, surge de la declaración de los testigos, que NUNCA COMO



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

FISCALES SE LES HA ANULADO UN PROCESO EN LOS CUALES ELLOS HAN INTERVENIDO, citándose en apoyo de lo expuesto:

El testigo de la defensa, el **Dr. EDUARDO GABRIEL RODRÍGUEZ**, quien es fiscal desde el año 2000 y tiene a cargo a la fecha tres fiscalías de drogas de Pilar, San Fernando y San Isidro, reconoce a preguntas del Dr. Allan que nunca le fue declarado nulo un proceso.-

Sr. ALLAN. Usted dijo que un procedimiento podía iniciarse en el Ordinario en la Provincia y luego, por el monto o por lo que sea, pasar al Federal. En él mientras tanto, hasta que eso ocurra, usted es el garante y el director del proceso.

Sr. RODRÍGUEZ. Sí.

Sr. ALLAN. ¿Le pasó alguna vez que, al elevarse a juicio, se declararon nulidades en virtud del procedimiento del cual usted fue responsable?

Sr. RODRÍGUEZ. No, nunca. Ha pasado que se hizo toda la etapa preparatoria y el Tribunal Oral nuestro decidió que correspondía a la Justicia Federal y el Tribunal lo pasó.

Sr. ALLAN. No, estoy hablando que se decrete la nulidad por vicios en el procedimiento.

Sr. RODRÍGUEZ. No.

Asimismo reconoce que en el secuestro de drogas las mismas no son dejadas a la Policía, sino que cuentan con cuartos asignados para su custodia, con puertas blindadas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Testigo **Matías Jon López Vidal**, ofrecido por la defensa, que es fiscal desde febrero de 2014, a cargo de la Fiscalía de Drogas de San Isidro desde diciembre de 2016 hasta noviembre de 2020, declara que:

DEL CERRO. Y en su actuación profesional ¿Tuvo muchas declaraciones de nulidad en los procesos en los que usted intervino?

Sr. LÓPEZ VIDAL. Ninguna.

DEL CERRO. ¿Nunca?

Sr. LÓPEZ VIDAL. No.

DEL CERRO. ¿Durante los años que ejerce como fiscal, nunca tuvo declaración de nulidad?

Sr. LÓPEZ VIDAL. ¿De procedimientos?

DEL CERRO. Sí.

Sr. LÓPEZ VIDAL. De procedimientos, no. Yo nunca tuve.

La **DOCTORA CAROLINA PAOLA ASPRELLA**, agente fiscal declara:

¿Cuál es su cargo actual?

Sra. ASPRELLA. Agente Fiscal, a cargo del Área Ejecutiva de Investigación de Delitos Criminales de sede central San Isidro, desde hace aproximadamente dos años, desde que el Fiscal Scapolán entró en licencia. Antes estaba a cargo del Área de Delitos Correccionales de la misma sede

ACUSACIÓN. Está bien. Doctora: ¿Cuántos años hace que está trabajando usted, instruyendo causas?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sra. ASPRELLA. ¿Cómo fiscal?

ACUSACIÓN. Sí.

Sra. ASPRELLA. Justamente, hacíamos afuera el cálculo con un colega, porque juramos juntos. Quince años y medio.

ACUSACIÓN. ¿Podría decir cuántas veces le anularon procedimientos o causas en la que usted ha trabajado como fiscal?

Sra. ASPRELLA. No, alguna nulidad, sin lugar a dudas.

ACUSACIÓN. Hablo en el marco de un juicio que le hayan anulado toda una causa.

Sra. ASPRELLA. No.

Sr. DEL CERRO. Y dentro del departamento judicial en el que usted trabaja, ¿era común las declaraciones de nulidad de procesos, por ejemplo, en este tipo de Fiscalía, de delitos tan graves? Me estoy refiriendo a...

Sra. ASPRELLA. ¿Llegando a la etapa del juicio me pregunta usted?

Sr. DEL CERRO. Sí. ¿Era muy común la nulidad en los procesos?

Sra. ASPRELLA. No. No que yo sepa, no.

Leemos en la declaración del testigo **DOCTOR, JUAN DIEGO CALLEGARI**, agente fiscal en el Departamento Judicial San Isidro, a cargo del área de juicios orales del distrito Tigre y que manifiesta es fiscal desde hace 16 años.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ACUSACIÓN. Le reitero, usted en alguna época de todo este tiempo que estuvo, ¿instruyó causas y fue a juicio con sus causas?

Sr. CALLEGARI. Sí.

ACUSACIÓN. ¿Cuántas causas que usted ha instruido, en el momento de la sentencia, le dictaron la nulidad de toda la causa?

Sr. CALLEGARI. Nunca.

ACUSACIÓN. ¿Nunca le pasó?

Sr. CALLEGARI. No.

El doctor **PATRICIO FERRARI**, Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial de San Isidro, en funciones desde el año 2019, declara, de manera concordante con los testigos anteriores:

ACUSACIÓN. En esos muchos procedimientos que, usted dice que actuó transitoriamente, siempre cubriendo a otros fiscales y demás ¿le pasó que algún procedimiento de esos terminara con sentencia anulada, en el cual el Tribunal diga que por un mal accionar de la Fiscalía, declare todo el procedimiento nulo?

Sr. FERRARI. Todas mis actuaciones siempre fueron validadas por la justicia de garantías y por los tribunales orales. En algún caso, hubo absoluciones. No recuerdo que haya habido nulidades.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ACUSACIÓN. Yo no le hablo de absoluciones, le hablo de nulidades por fallas de la Fiscalía, por mal actuar suyo o de otros fiscales.

Sr. FERRARI. Que yo sepa, no lo he visto, pero tampoco lo descarto. Hice trescientos juicios orales en diez años de fiscal, no sé.

ACUSACIÓN. Está bien, pero por la experiencia, como en los juicios orales, se debe acordar si alguna...

Sr. FERRARI. No recuerdo que hayan declarado la nulidad de un [...] aparte porque precluyó en la etapa del juicio ya. Si hay una nulidad del inicio del procedimiento...

El Dr. **COSME SEBASTIAN IRIBARNE**, que es desde 2019 es Fiscal Adjunto de Cámara de San Isidro, con 22 años de trayectoria en la Justicia declara:

ACUSACIÓN. ¿En esos procedimientos que usted ha hecho, que dice que ha hecho muchos, desde el principio al fin, actuó en alguno como Fiscal de Instrucción y Fiscal de juicio?

Sr. IRIBARREN. Sí, muchos.

ACUSACIÓN. ¿Le pasó alguna vez que en alguno que haya actuado como fiscal de instrucciones le hayan anulado en el acto de la sentencia todo el procedimiento?

Sr. IRIBARREN. No.

El Dr. **GASTÓN GARBÚS**, testigo ofrecido por la defensa, que se desempeña como fiscal en el Departamento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Judicial San Isidro, en la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Martínez.

Sr. GARBÚS. Yo soy fiscal desde el año 2008.

ACUSACIÓN. Perfecto, o sea, desde la época del doctor Novo ya estaba usted como fiscal.

Sr. GARBÚS. Sí.

ACUSACIÓN. Inclusive, refirió a un archivo que había hecho que le había confirmado y demás. En algún procedimiento que ha hecho usted, aprovechando que es Fiscal de Instrucción y Juicio como lo dice el Código, es decir, que lleva la instrucción y va el juicio después, ¿alguna vez, algún tribunal criminal o algún juzgado correccional le declaró la nulidad de todo lo actuado?

Sr. GARBÚS. No.

Los testigos referenciados, reconocen que en su actuación como miembros del Ministerio Público Fiscal, nunca tuvieron un reproche por su actuación, al declararse nulo lo actuado por ellos. Es decir, actuaron conforme a derecho, respetando los lineamientos convencionales y constitucionales del debido proceso.

En cambio, no se desprende de lo actuado por el fiscal Scapolán que él haya actuado conforme a lo dispuesto por la ley 14.442, en su art. 1, cuando expresamente dispone:

ARTÍCULO 1º.- Función. *El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Incapaces que, ...actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

La declaración de nulidad a consecuencia de un mal actuar, por violar las garantías mínimas del debido proceso, cuando ese sujeto es el "custodio de los intereses de la sociedad" es preocupante. En la causa Anacona, por ejemplo, surge de la causa, que una vez detenido el vehículo con la droga, y establecido que se trataba de una cantidad muy importante, solo permaneció en el lugar un tiempo, sin quedarse hasta la finalización del procedimiento. Así lo reconoce en su declaración el doctor Jarisch:

"El doctor Scapolán se quedó algún tiempo -no podría precisar cuánto, pero se quedó un rato- después, finalmente se fue y me dejó a mí con el personal policial y con los testigos supervisando el control, el pesaje y el conteo de lo secuestrado..."

También el mencionado Jarisch reconoció que él no se quedó hasta el final del procedimiento y que se retiró antes de finalizar el mismo. Por eso manifiesta que no firmó el acta porque se fue antes. Lo mismo reconoce el doctor Sanvitale en su declaración: "No. No firmaba actas porque yo no me quedaba hasta el final. Le aclaro que no hay actas de allanamiento firmadas por mí ni por ningún otro funcionario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

porque nosotros normalmente no nos quedábamos hasta el final".

No es entendible que pese a existir un mandato de la Procuración General de la doctora Falbo, de que los fiscales debían estar en los allanamientos, los mismos no permanecieran en el lugar hasta finalizar el procedimiento, asegurando la custodia de los elementos secuestrados. Ello lo reconoce Sanvitale en su declaración:

"Sr. SANVITALE.- Sí, normalmente sí, pero le estoy explicando que había muchos allanamientos no esté en especial, hubo muchos allanamientos que, por la actividad de la venta de drogas, se realizaban en hora de la tarde-noche y, la verdad, es que nosotros estamos en el allanamiento hasta las 9, 10, 11 de la noche y al otro día teníamos que ir la Fiscalía a las 8 de la mañana y, lógicamente, uno se cansa, va a descansar un poco para, al otro día, llegar la Fiscalía a las 8 de la mañana, porque debía haber al menos un funcionario. Además, no íbamos a los allanamientos porque se nos ocurría **había una instrucción de la doctora Falbo en ese momento, que establecía que debía haber funcionarios en los allanamientos**".

Tal como lo resolviera la Corte Suprema de Justicia "el 'Mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. (Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja. N.92. XXIV.09/12/1993 Fallos: 316:2940).-

En conclusión a lo expuesto, considero que el señor fiscal Claudio Scapolán ha incurrido en mal desempeño en el ejercicio de su cargo, conforme las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la ley 13.661, y he de propiciar su destitución.

Voto por la **afirmativa**, por ser mi íntima y sincera convicción.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Carlos Guillermo Garavaglia dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta, doctora Ana María Bourimborde.

I. Aclaración previa necesaria

Antes de desarrollar mi voto, estimo necesario - como un deber ciudadano por la responsabilidad institucional que me cabe ante tan honrosa tarea- poner de resalto ciertas consideraciones con referencia al trámite de este proceso de enjuiciamiento a un miembro del Poder Judicial de la Provincia, del Departamento Judicial San Isidro, el fiscal Scapolán.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Está claro que en estos procesos no solo están en juego el nombre, honor y función de quien desempeña una magistratura judicial, sino también la salud institucional de la República, toda vez que el interés protegido excede lo meramente individual. Por lo tanto, su tramitación exige el irrestricto apego a la Constitución y a la ley con la más absoluta transparencia, y en resguardo de las garantías mínimas que hacen a un proceso regular y que -por supuesto- suben de registro en estos enjuiciamientos de remoción de magistrados (art. 18 Const. nac.).

Es por ello que, a mi entender, no se compece con lo anterior cierta morosidad de algunos estamentos que conforman la Administración de Justicia bonaerense. Entre tales circunstancias, el gran número de excusaciones e incidencias generadas.

En autos, recién con la definitiva conformación actual en el año 2019, este proceso adquirió el dinamismo que el procedimiento requería.

La Suprema Corte, en uso de sus atribuciones, licenció al referido agente fiscal de seguir ejerciendo funciones, pero -que al ser una medida dictada en el aludido marco- permitió que siguiera cobrando la totalidad de su salario. Traducido, el fiscal Scapolán disfruto de 4 años con funciones suspendidas, cobrando la totalidad de su salario. Demás está decir que el citado funcionario, dejó transcurrir el tiempo, sin tan siquiera hacer frente a tan grave



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

situación, por lo menos acelerar el proceso a fin de quedar liberado cuanto antes, y aclarar su situación como funcionario del Ministerio Público. Conducta ésta que todo imputado en ejercicio de función judicial debe imperiosamente sostener, es decir, ser él el más interesado que la situación se resuelva rápidamente, no solo por su interés personal, sino por la institucionalidad y principios que representa y le han sido conferido el de hacer justicia en representación de la sociedad. **Mal puede ahora en su alegación invocar la cuestión del plazo razonable, por cuanto el mismo, consintió mientras se encontraba suspendido, que el trámite fuera moroso, yendo ahora a contrapelo, con dicho accionar, con un claro principio que rige en todo tipo de proceso, me refiero al postulado cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado y que se patentiza en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, voluntarios y deliberados (Fallos 307:1227; 314:1459; 323:3765, 338:161, entre otros).**

A estas particulares circunstancias, se le une la pasividad del estamento político representado por miembros de la Legislatura, en cabeza de la Comisión Bicameral que, con facultades acusatorias y siendo uno de los actores institucionales, pese a correrle las vistas correspondientes establecidas en la ley 13.661, tan siquiera no contestó y, por ende, dejó transcurrir ese plazo "fatal" (arts. 52 y 59,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ley 13.661; 138 primera parte y 139, CPP), se debe entender que no consideró ser parte de la acusación, lo que resulta incomprensible.

Todas estas modalidades llevadas a cabo por los Poderes de la Constitución y que hacen al Estado de Derecho y al Republicanismo necesario a cualquier Estado normal, distan mucho de la idea del común de la gente, que se encuentra debidamente representada en los diputados y senadores elegidos, como así también de algunos miembros del Poder Judicial -ya mencionados- y que, por lo menos, en mi apreciación no han estado a la altura de las circunstancias que el momento les imponía.

Sobremanera cuando la sociedad -y más en los tiempos que corren, donde reina una gran sensación de inseguridad jurídica y pesimismo en nuestras instituciones judiciales- espera una respuesta expedita de este Cuerpo por la naturaleza, gravedad y trascendencia pública de los hechos imputados que corroen, sin lugar a dudas, a la excelencia de la justicia.

Ahora bien, corresponde también considerar acerca de lo acontecido en el debate entre la acusación y la defensa, en cuanto ha quedado al descubierto que, **en la Provincia de Buenos Aires, la política criminal y la inteligencia criminal en la temática del narcotráfico, no existe**, toda vez que **los poderes del Estado no la detentan en forma alguna**. Así de los testimonios brindados por los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

testigos de la defensa, los señores fiscales Patricio FERRARI, Cosme Sebastián IRIBARREN, Gastón GARBUS, y el Juez de Garantías Diego MARTINEZ, como así los secretarios Gustavo SANVITALE y Maximiliano Juan JARISCH, que al prestar testimonio sobre la forma de llevar a cabo sus tareas, ha surgido esta especie de anarquía, por cuanto ninguno sabía o seguía las resoluciones y recomendaciones operativas de la Procuración, llegando al máximo del paroxismo cuando el fiscal Ferrari, levantándose de su silla y de pie con la credencial en mano, testimonió que con eso solo producía los allanamientos, que eso encarnaba la ley y alcanzaba y sobraba. Espetó "Yo soy la orden". Insólito, pero real. **Desde ya solicito se extraigan copias certificadas de dichas declaraciones y se giren a la Procuración a fin de investigar la posibilidad cierta, de la comisión de flagrantes delitos que se derivarían de esa conducta y se proceda en consecuencia.**

Otro fiscal a pregunta del suscripto sobre en manos de quien estaba la inteligencia criminal, contestó que en manos de la Policía, **pues bien quien maneja la inteligencia va de suyo que detenta la Política Criminal**, he de esperar que este Jury, se constituya en un antes y en un después. Y tanto la Procuración, como la Corte Suprema de Justicia, tomen cartas en esta temática en todos los departamentos judiciales, estableciendo, fijando pautas concretas que hagan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la Política Criminal se fija en quien detenta la máxima jerarquía en toda la provincia.

II. Los fundamentos

Entrando al análisis en concreto respecto del aquí enjuiciado el fiscal SCAPOLÁN, adelanto que -al igual que el voto al que adhiero- el mío es por la destitución, sumando algunos motivos y consideraciones que, a mayor abundamiento sustentan el sufragio inicial.

La defensa ha intentado vanamente querer demostrar que el accionar del fiscal SCAPOLÁN era de ordinario en el Departamento Judicial San Isidro, **específicamente en lo que hacía a las órdenes de allanamientos de URGENCIA, en los procedimientos por narcotráficos que tenía a su cargo en la UFI de Delitos Complejos.**

Así pues en ese sentido los fiscales, secretarios y Juez de Garantía, allegados como testigos de la defensa, confirmaron que tal proceder era correcto y de ordinario, que no había en ello nada de ilegítimo o contrario a la ley.

Pues bien, nada más alejado de la realidad, del deber ser, la ley, o, la normativa vigente, que establece y les impone como conducta a seguir, todo lo contrario, a lo hecho por SCAPOLÁN y lo dicho por sus testigos.

Para demostrar ello, pasaré a transcribir párrafos textuales de una sentencia dictada por la CASACIÓN PROVINCIAL, Sala III, del 5 de julio de 2012, y suscripta dictada por los Sres. Jueces Ricardo BORINSKY y Daniel



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CARRAL, Registro de Presidencia N° 45.110, causa N° 12.933
"OLIVERA MARCELO JOSÉ S/ RECURSO DE CASACIÓN".

Este fallo se dictó por cuanto el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino, condenó al señor OLIVERA a la pena de dos años y diez os o meses de prisión, multa de mil trescientos pesos y costas del proceso, por hallarlo autor responsable de los delitos de tenencia simple de estupefacientes y tenencia ilegal de arma de uso civil en concurso real entre si. En un párrafo el miembro preopinante (doctor Carral) dice: **"a un lado la suspicaz nómina de detalles que brindaran las vecinas cuya identidad no ha sido individualizada, el contexto que recrea su adquisición está enmarcado- al igual que el propio inicio de la investigación- en lo que suele denominarse denuncia anónima, relevante como 'dato' de investigación pero insuficiente por si sola como sustento para el dictado de una medida de coerción estatal"**.

En otro párrafo también textual el voto expresa: **"Como corolario de lo expuesto, cabe destacar que, tanto en esencia como concretamente, las únicas fuentes de información que sustentaron la orden de allanamiento fueron denuncias anónimas. En esta línea, considero que la recepción y la manera en que se introdujo dicho caudal de información al proceso -sea mediante llamado telefónico o el acta suscripta por el ayudante fiscal-, de ninguna manera jerarquiza su naturaleza de mero dato. Es decir que Constitucionalmente justificara la injerencia en el domicilio de..."**.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Siguiendo con lo dicho por el fallo "A su vez, conviene reparar en que, con el pretense argumento de la urgencia (dato obtenido de las denuncias anónimas) (el subrayado me pertenece) el Ministerio Público Fiscal amparándose en el supuesto resultado de las tareas de inteligencia libró orden de allanamiento respecto de la vivienda del acusado, a la vez que autorizó la requisa personal de los moradores y de los vehículos en el lugar". Y sigue "En este esquema, considero que cuando la ley habla de 'motivos suficientes' se refiere a algo más que una noticia criminis o una presunción...". En este fallo, la Sala III de la Casación decretó la nulidad del allanamiento y secuestro extendiéndolo a todos los actos que de ellos se derivaron y consecuentemente absolvieron al procesado.

Como se desprende de lo expuesto ya en el año 2012 la Sala III de la Casación establecía como debía instruirse una causa y las garantías a respetar -acotación al margen un año antes de que sucediera el caso ANACONA-, las órdenes de allanamiento de urgencia no tienen sustento legal alguno y contrarían específicamente el artículo 18 de la Constitución nacional. Como así lo dispuesto en el Código de Procesal.

En tal sentido el mismo fallo de la Casación, cita precedentes de la Corte Federal y que paso a transcribir: "Siguiendo esta línea, y en cuanto a los requisitos mínimos a los que debe ajustarse una injerencia estatal en tales ámbitos protegidos, viene la caso señalar que la Corte



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Nacional tiene dicho que [...]” tal derecho federal solo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional, sólo en éste sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación solo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad (ver en análogo sentido Torres disidencia del juez Petracchi Fallos 315:1043), Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquellas y estuvieran facultados a expedir las ordenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna (ver Mattei Fallos: 325:1845 y sus citas), (cfr. CSJN causa N° 763, 'Quaranta José Carlos S/ infracción ley 23737' sent. del 31 de agosto de 2010) ”.

Ahora, bien vayamos al Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires y los distintos artículos que correlacionados dan sentido a las actividades que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instrucción y los jueces de garantías tienen y deben observar en el ejercicio de sus funciones, así transcribiré en forma textual varias normas del código citado.

El art. 151 dispone: "ARTICULO 151. (Texto según Ley 13260) Detención. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y sólo a pedido del Fiscal interviniente, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado inmediatamente ante la presencia de aquél, siempre que existan elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, Juez y Fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse inmediatamente después, con arreglo al artículo 126. Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el artículo 129. No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional. Sin



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones. La sola denuncia no basta para detener a una persona. La resolución denegatoria de detención será apelable por el Ministerio Público Fiscal dentro del quinto día".

El art. 222 del mismo cuerpo legal establece:
"ARTICULO 222.- Allanamiento sin orden.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1.- Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito.- 2.- Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.- 3.- Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro".

Por su parte el art. 225 dice: "ARTICULO 225.- Requisa personal.- El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida se la invitará a exhibir el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación. La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas".

Estos dos últimos artículos transcriptos están relacionados con lo dispuesto en el artículo 294 inc. 5 del mismo texto legal "ARTICULO 294.- (Texto según Ley 12.059) - Atribuciones.- Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones: 1 - Recibir denuncias. 2 - Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal. 3 - Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal. 4 - Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica. 5 - (Texto según ley 12.405) Disponer los allanamientos del artículo 222 y las requisas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

urgentes, con arreglo al artículo 225, con inmediato aviso al Juez o Tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal...".

En lo que respecta a la actuación del Juez de Garantías sus funciones se hallan receptadas en los arts. 23 y 23 bis del texto legal referenciado y que paso a transcribir en *totum*: "ARTICULO 23.- (Texto según Ley 13183) Juez de Garantías. El Juez de Garantías conocerá: 1. 1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima. 2. 2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación. 3. 3. En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba. 4. 4. En las peticiones de nulidad. 5. 5. En la oposición de elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado, o excepciones, que se plantearan en la oportunidad prevista en el artículo 336. 6. 6. En el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad. 7. 7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescripto en el artículo 283. 8. 8. En los casos previstos por el artículo 284° quinquies. 9. 9. En todo otro supuesto previsto en este Código".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"ARTICULO 23° bis. (Artículo Incorporado por Ley 13183) El Juez de Garantías que se hallare de turno deberá arbitrar los medios para la recepción inmediata de las presentaciones que deba resolver, durante las veinticuatro (24) horas. A solicitud debidamente motivada del peticionante que invocare razones de extrema urgencia, el requerimiento deberá ser resuelto en un plazo no superior a las seis (6) horas desde su recepción. El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes representará falta grave" (el subrayado me pertenece).

De lo hasta aquí expuesto, se advierte en forma clara y evidente, que el accionar en general descripto por el fiscal Scapolán y sus testigos no es de ordinario ni ajustado a la normativa legal vigente, ni del código procesal surge que las órdenes de allanamiento de urgencia tengan respaldo legal, ni jurisprudencial. Por lo tanto, no caben dudas, que el señor agente fiscal, actuaba siempre al margen de la ley, conducta ésta que podría encuadrar en alguna de las figuras que contempla el C.P., y su consecuente mal desempeño de en el ejercicio de sus funciones para las cuales fue investido. Y, a la par, en franca violación a lo que prescribe la ley 13.661 en sus arts. 20 y 21 inc. d, e, i, q.

Precisamente ese mal desempeño es el que defecciona la buena conducta que debió conservar y no lo hizo, conforme los argumentos expuestos en el voto al cual presté mi adhesión y las consideraciones que aquí se han vertido.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así también resulta claramente reprochable su actuación en los casos Anacona y Bustamante, donde en la audiencia de debate quedó reflejado su accionar irregular e ilegal, anulados por el Tribunal ORAL Federal 5 de San Martín, conforme constancias documentales agregadas en la causa SJ 368/16 caratulada "CARRIO, ELISA MARÍA A. C/ SCAPOLÁN, CLAUDIO UFI DE INVESTIGACIONES COMPLEJAS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO DENUNCIA" y también corroborada por el testimonio del señor Juez integrante de dicho Tribunal ORAL Federal, doctor Alfredo J. RUIZ PAZ declaración prestada bajo la modalidad de plataforma virtual.

En dichos casos, el fiscal que participó ha sido el doctor SCAPOLÁN, conforme ya se refiriera en las resultas, y en los votos precedentes.

Es claro que la intervención en el acreditado delito por la CFASM, por el cual todavía se encuentra procesado el imputado deviene firme e irrevocable, toda vez que el fallo del Tribunal Oral Federal 5, se encuentra firme con doble conforme de la Casación. Al igual que "Bustamante" en que se declaró nulo todo lo actuado, **más aún el testimonio del señor Bustamante** en la audiencia, el cual imputó al acusado fiscal de allanarlo ilegítimamente no mereció reproche alguno por parte de la defensa, el señor Bustamante en su declaración ante este Jurado dijo en el transcurso de su testimonio, extraído de la versión taquigráfica "**Bueno, estábamos así, me desperté a las 6 y media, la llamo por**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

teléfono para despertarla para que vaya a llevar los chicos al colegio, y en eso siento que irrumpen en casa como diez personas, policías decían ser. Me revisaron toda la casa, me maltrataron, me tiraron ahí y entre ellos estaba este Fiscal. Bueno, estuvieron ahí un rato, revolviéron todo, me dejaron todo desacomodado, desarmada la casa. Mi casa es una casa grande, chorizo, como de 50 metros, pero yo vivía delante de todo, o sea, que para el fondo no habían ido nunca, se quedaron siempre adelante, no revisaron la casa en sí. Se fueron todos de nuevo, me dejaron con dos personas, una señora policía y otro señor, también policía y se fueron ellos. Como a las, no sé no puedo recordarlo muy bien, pero calculo que era una hora y media, dos horas y volvieron a venir todos. Después de que vinieron, hicieron otra vez una revisión así y se mete este Fiscal", a preguntas de la acusación a quien se refería como fiscal, el testigo respondió: "Al señor Scapolán, al doctor Scapolán. Era un hombre de entradas, medio pelado, un traje oscuro tenía, que lo vi al principio unos minutos y después sí volvió de nuevo con toda la comitiva que había entrado anteriormente. Y entraron y revisaron la habitación de mis hijos, y antes habían revisado; y ahí, mágicamente, apareció un paquete con un montón de cilindros, tizas de droga en un cajón donde guardaba la ropa interior de los chicos".

A estas imputaciones directas expresadas libremente en la sala de audiencia, la defensa no preguntó nada, ni



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intento desacreditar al testigo, cuya declaración condensa el accionar al margen de la ley del aquí imputado. Ello es más que suficiente para sostener su mal desempeño como fiscal, con comisión de conductas relacionadas con el delito, delito por el cual se encuentra hoy procesado con doble conforme, por cuanto la Cámara Federal de San Martín, en su fallo lo deja procesado, además de los injustos señalados con anterioridad derivados de su propio accionar.

Por consiguiente, corresponde la destitución del señor agente fiscal, doctor Claudio Scapolán y su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa.**

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Héctor Benito Mendoza Peña dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por la doctora Bourimborde y formulo las siguientes consideraciones a modo de argumentos adicionales.

En tal sentido, coincido con el criterio sostenido por la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento en cuanto tuvo por probada la acusación formulada por la Procuración General contra el doctor Claudio Scapolán por su desempeño en el ejercicio de sus funciones y que, por tal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

motivo, corresponde su correspondiente destitución (arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q", ley 13.661).

Luego de haber apreciado la prueba producida en estas actuaciones arribo a la convicción de que los hechos cometidos por el agente fiscal enjuiciado con motivo de su actuación en el caso denominado "Anacona" constituyen un mal desempeño que deben derivar, como se expresó, en su remoción.

Sobre el particular cabe destacar que en la causa FSM 36447/2016, caratulada "N.N. s/infracción la ley 23.737", del registro de la Secretaría N° 1 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro a cargo de la doctora Sandra E. Arroyo Salgado, se decretó el procesamiento del doctor Claudio Scapolán en orden a los delitos de: "...1.- De asociación ilícita en carácter de jefe, como coautor; 2.- instigador de falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal, en perjuicio de los inculpados como autor; 3.- uso de documento público falso como coautor; falsedad ideológica de documento público reiterada en dos (2) oportunidades, una de ellas en calidad de instigador y la restante en calidad de autor; 4.- sustracción de medio de prueba, como coautor; 5.- tenencia de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de este delito, como coautor (caso ANACONA) todos los cuales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

concurrer idealmente entre sí materialmente con el delito de asociación ilícita.; 6.- Falsedad ideológica de documento público como instigador; uso de documento público falso reiterado en dos oportunidades como coautor; cohecho pasivo agravado por su condición de agente fiscal como coautor; 7.- Sustracción de medio de prueba, como coautor; 8.- Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de este delito, como coautor (caso BUSTAMANTE) los cuales concurren idealmente entre sí y materialmente con el delito de asociación ilícita y con los delitos vinculados al caso Anacona; 9.- Extorsión en calidad de coautor (Caso SANTELLAN) la que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita y con aquellos vinculados a los casos Anacona y Bustamante; 10.- Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público -los cuales concurren idealmente entre sí y con los vinculados a los casos Anacona, Bustamante y Santellán- y materialmente con el delito de asociación ilícita (artículos 45, 54, 168, 210 segundo párrafo, 248, 249, 255, 257, 275 segundo párrafo, 293, 296 del Código Penal; artículo 5° inciso "c", agravado por concurrir las circunstancias del artículo 11° incisos "c" y "d" de la ley 23.737, y artículo 306 CPPN)..."



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La Excma. Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal N° 3 en la causa FSM 36.447/CA 55 carátula "Legajo N° 174 imputado Scapolán Claudio Legajo de apelación" confirmó parcialmente la resolución recurrida de la doctora Arroyo Salgado, en cuanto decretó el procesamiento de Claudio Scapolán, por la actuación que le cupo en un segmento de la causa "Anacona" o "Leones Blancos".

La Excma. Cámara concluyó en que existió una real y verdadera responsabilidad del doctor Claudio Scapolán en el inicio formal de las actuaciones del citado caso "Anacona" y en el respaldo brindado a la falsedad que se asentó para darles principio. Expuso en sus considerandos: *"Conforme lo expuesto, el procesamiento será confirmado de modo parcial y circunscripto al delito enunciado precedentemente, que este tribunal considera objetiva y subjetivamente acreditado, sin que corresponda una desvinculación expresa con relación a los restantes, teniendo en cuenta la ligazón formal (Art. 54 del CP) escogida por la instancia de origen para sujetarlo al proceso..."*

En los procedimientos realizados en el denominado caso "Anacona" se detuvieron a las siguientes personas: Jorge Omar Anacona, Gonzalo Ramón Piñero, Arnaldo Andrés Hurtado, Walter Daniel Piñero y Carlos Antonio Ríos.

La doctora Arroyo Salgado decretó el procesamiento de los detenidos y una vez clausurada la instrucción, la causa fue elevada, a mediados del año 2014, a juicio,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quedando radicada en el Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional n° 5 de San Martín, causa FSM 4700/2014 caratulada "HURTADO, Arnaldo Andrés y otro s/Inf. Ley 23737".

El 16 de agosto de 2014 el Tribunal Oral dictó sentencia decretando la nulidad de todo lo actuado, absolviendo a los procesados y disponiendo su inmediata libertad a excepción de Jorge Omar Anacona, quien se encontraba procesado en otra causa.

En la oportunidad en que el tribunal dio a conocer los fundamentos por los cuales hizo lugar a lo nulidad de todo lo actuado expuso que la investigación "...había estado viciada desde su génesis..."

La magistrada, doctora Maria Claudia Morgese Martín, expresó: "...que las pruebas producidas con motivo de la instrucción suplementaria practicada acreditaron de forma fehaciente que el supuesto llamado anónimo que diera origen a las presentes actuaciones no existió..."

Otro de los magistrados que participó en el debate el doctor Alfredo J. Ruiz Paz al adherir al voto de la doctora Morgese Martín expuso: "Que coincido en un todo con el voto que lidera el acuerdo, resaltando que la investigación de los hechos ilícitos que motivaron la nulidades todo lo actuado no debe soslayar la conducta irregular del titular de la UIFJ n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Claudio Scapolán. Ello así, pues en primer lugar su intervención carece de justificación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alguna si se tiene en consideración que la supuesta 'denuncia' versaba sobre el transporte de estupefacientes delito de exclusiva competencia federal... Sin embargo el nombrado incumplió con la obligación de dar intervención al fuero de excepción no solo al momento de ser anoticiado del hecho, sino también luego del hallarse más de 480 kilogramos de cocaína...".

En efecto, lo así resuelto, permite mostrar, sana crítica racional mediante (arts. 48 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP), un adecuado conocimiento por parte del agente fiscal Claudio Scapolán de la falsedad del pretendido y "maquillado", al decir de la Cámara Federal, llamado anónimo.

Esta afirmación surge del incontrovertido dato de que tuvo ante sí las actuaciones que mostraban su falso inicio a las 17:35 hs., cuando él había recibido de manera anticipada y directa del oficial Magraner no uno, sino dos (2) llamados, poniéndolo en conocimiento de un hecho de las características consignadas en el inicio de la IPP n° 14-00-010584-13.

Las irregularidades cometidas en los procedimientos que estuvieron a cargo de la fiscalía del doctor Claudio Scapolán no se limitaron a las del caso "Anacona", también se pueden observar en otros casos, entre ellos cabe mencionar los conocidos por "Bustamante" y "Santellán".

En el de "Bustamante" corresponde poner de resalto las irregularidades que detalló el testigo Cabral en su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración del 28 de marzo del corriente año, en el debate oral y público, en particular, al afirmar que la droga, que se encontró en el interior de la camioneta, a su criterio fue "plantada", como así también, cuando expuso el diferente lugar de guarda que se le daba a las drogas judicializadas y a aquellas que no lo eran.

En el caso "Santellán", el propio Santellán en su declaración testimonial producida en el debate oral y público del 28 de marzo, manifestó que los policías que participaron del procedimiento realizado en su casa le pidieron dinero para no detener a la madre de sus hijos.

El accionar emprendido en los procedimientos a cargo del doctor Claudio Scapolán ponen de manifiesto su mal desempeño.

De este modo, siendo función de este Cuerpo determinar si los/as jueces/zas o funcionarios/as judiciales (art. 17, ley 13.661) incurrieron en mal desempeño en sus funciones, lo que en estas actuaciones se ha acreditado sin margen de dudas, por lo cual ha cesado la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Por consiguiente, corresponde la destitución del señor agente fiscal, doctor Claudio Scapolán y su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa.**

A la primera cuestión planteada, el señor conuez doctor Juan Emilio Spinelli dijo:

I. Adhiero -en todos sus términos- al voto de la señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, y me permito realizar -a continuación- unas breves consideraciones.

II. El representante del Ministerio Público Fiscal formuló acusación contra el agente fiscal Claudio Scapolán, por su accionar en los casos "Anacona" (FSM 4700/2014 caratulada "Hurtado, Arnaldo Andrés y otros s/ inf. Ley 23737"), Bustamante (FSM 19055/2015 caratulada "Molina, José Ángel y otros s/ inf. a la ley 23.737"), Santellán (FSM 60354/2015 caratulada "Gómez A.A. y otros s/ inf. a la ley 23.737"), "Acosta" (IPP n° 14-00-7473-14 "Martínez Jorge Rubén s/ inf. a la ley 23.737) y "Ortellado Céspedes" (FSM 39304/2016 caratulada "Ortellado Céspedes, Jesús María y otros s/ inf. Ley 23.737).

III. Sin perjuicio de ello, lo concreto es que la Cámara Federal de San Martín -Sala I - Secretaría Penal N° 3- en el marco de la causa FSM 36447/2016/174/CASS caratulada "Legajo N° 174 - IMPUTADO: SCAPOLÁN, CLAUDIO s/ LEGAJO DE APELACIÓN" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro Nro. 1, Secretaría nro. 1, con fecha 15 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

junio de 2022, decretó respecto del nombrado "...**la FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer respecto del delito de asociación ilícita y en los hechos descriptos como CASO '**BUSTAMANTE**' y CASO '**SANTELLÁN**'..." (las mayúsculas y el destacado en el original).

Si bien es cierto que la falta de mérito "...no causa estado de modo que se sigue investigando", tal como declaró frente al Jurado el Fiscal Federal, doctor Federico Domínguez, no voy a ahondar en la conducta reprochada al aquí enjuiciado en los casos aludidos, en tanto como se expresará a continuación, existen conductas desarrolladas por el agente fiscal Claudio Scapolán que, debidamente imputadas, han quedado firmes.

Sin perjuicio de ello, al igual que la señora Presidenta del Cuerpo, entiendo acreditada la acusación en lo atinente a las causales previstas por el art. 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la ley 13.661.

IV. En efecto, la citada Cámara Federal de San Martín, en ese mismo fallo del 15 de junio de 2022, confirmó la resolución dictada por la Jueza Federal, doctora Sandra Arroyo Salgado "...en cuanto decreta el procesamiento de Claudio Scapolán en los términos y con el alcance **indicado en el punto IV, apartado i.iii (CASO "ANACONA")**..." (las mayúsculas y el destacado en el original).

Sobre dicho extremo, el Tribunal de Alzada expuso que sí se lograba advertir "...una efectiva responsabilidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en el inicio formal de las actuaciones y en la falsedad que se consignó para darles comienzo. No existen controversias sobre el anoticiamiento que recibiera Scapolán de los sucesos en curso. Fue a través del llamado que le cursó el jefe de operaciones de la Delegación Narcotráfico de Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Juan José Magraner, a las 16:17:14 horas del 29 de diciembre de 2013. Empero, las constancias formales recrean la recepción de esa información en la sede de la repartición actuante a las 17:35 horas, esto es, casi una hora después del diálogo que mantuviera con el mentado oficial. Dicha pauta, sin mayores ambages, deja al descubierto la inexistencia de la comunicación que se reputó recibida y desnuda que se trataba de información policial previa. Si bien, tal como se precisó en la presente, no es válido sostener que haya existido en el imputado un conocimiento sobre la verdadera extensión y marginalidad que escondía la comunicación cursada, sí es válido concluir que el imputado habría tenido una representación de que no se trataba de información espontánea, receptada anónimamente en una dependencia policial, sino generada por canales policiales paralelos o, al menos, distintos al consignado. La excusa que alude a la imposibilidad de conocer sobre la legitimidad del llamado que le fuera comunicado, se desvanece ante las circunstancias que emergen de las propias constancias del legajo. Esto es, el encausado tomó contacto con las actuaciones y, de su compulsión, resultaba de fácil



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprobación la diferencia horaria entre el inicio del llamado cursado a su persona y aquel documentado en el acta de Fs. 3/4 de la IPP 1400-010584-13. Además, la propia naturaleza de lo asentado en el falso anoticiamiento ofrecía algunas aristas, al menos, llamativas. La circunstancia de que se haya materializado la comunicación sobre un posible traslado de droga en una dependencia preventiva que carecía de todo punto de contacto con el epicentro de los acontecimientos, habilitaba, al menos, algunos interrogantes en la autoridad judicial que receptaba el inicio de la pesquisa. Esto es, ni la partida del tóxico ni su posible entrega se llevaba a cabo en el ámbito de injerencia territorial de la fuerza policial que intervino; todo lo contrario, se situaba en el otro extremo del ámbito metropolitano propio de su ejido jurisdiccional. La trayectoria del encausado en la específica materia bastaba para representarse la irregularidad que emergía de ello. Sin embargo, nada hizo al respecto, limitándose a promover casi de inmediato la cuestión de competencia ante la naturaleza federal de los episodios en ciernes. Lo precisado no puede presentarse como un simple descuido u omisión. Era el propio incuso quien había recibido de forma directa la comunicación y quien se encontraba en condiciones de verificar, al menos, las diferencias horarias constatadas en las actuaciones formalizadas. Ante ello, es posible colegir sobre su pleno y efectivo conocimiento en torno a información propia por parte



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de las fuerzas policiales que pretendió convalidar bajo un maquillado anoticiamiento anónimo, aun cuando podría desconocer la verdadera extensión de aquello que se le informó como una mera entrega de droga. Conforme lo expuesto, el procesamiento será confirmado de modo parcial y circunscripto al delito enunciado precedentemente, que este tribunal considera objetiva y subjetivamente acreditado, sin que corresponda una desvinculación expresa con relación a los restantes, teniendo en cuenta la ligazón formal (Art. 54 del CP) escogida por la instancia de origen para sujetarlo al proceso" (fs. 45/49 de la sent. de 15-VI-2022 de la Cámara Federal de San Martín, Sala I, Secretaría Penal n° 3).

V. Cabe aclarar que este tramo del pronunciamiento se encuentra firme, toda vez que del informe remitido con fecha 23 de marzo de 2023 por el secretario del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro - Secretaría n° 1-, doctor Marcelo Pablo Becerra, surge que "Contra dicho decisorio la defensa de Claudio Scapolán dedujo recurso de casación siendo que, mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, la C.F.A.S.M. resolvió no hacer lugar (Legajo 36447/2016/174/1). Luego de ello, con motivo del recurso de queja interpuesto por esa parte contra dicha decisión, la Sala 4 de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal resolvió, con fecha 24 de agosto de ese mismo año, no hacer lugar a la vía recursiva intentada (Legajo 36447/2016/188/RH24). Que, contra dicha decisión, la defensa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Scapolán interpuso el respectivo recurso extraordinario federal el cual, con fecha 28 de diciembre del año 2022, fue declarado inadmisibles por la mencionada Sala de Casación (Legajo 36447/2016/188/1)".

VI. Y más allá de que, desde lo estrictamente normativo y sistemático, no existe posibilidad de equiparar el juicio de responsabilidad político-institucional que aquí se intenta con la ley penal, el hecho acreditado -y que hoy se encuentra firme- fue objeto de acusación por parte de la Procuración General en este proceso.

VII. En las extensa jornadas del debate que tuvo lugar en esto obrados, varios han sido los testigos que depusieron sobre este suceso.

VII.1. Por un lado, el Fiscal Federal, doctor Federico Domínguez, a preguntas del Jurado acerca de los hechos que fundaron el procesamiento del enjuiciado por falsedad ideológica indicó "En primer lugar, el llamado anónimo era inexistente, había un llamado anónimo que supuestamente dio cuenta que un cargamento iba a ir, iba a pasar por la localidad de Boulogne, creo que el llamado era inexistente, no existió ese llamado. Lo que se comprobó en la causa es que unos días antes, la información de ese cargamento la obtiene la Policía Bonaerense, la Delegación de Quilmes, de una persona que 'narcolavador', Diego Xavier Guastini, al que después mataron de dos disparos, pero que

Dr. H. SES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tenía una financiera, de las que se denominan cuevas, que había sido el que les dio el dato a la policía...”.

Explicó que “Se inicia el caso con ese llamado inexistente, el dato efectivamente se comprueba que se lo había dado Guastini y después lo que hay, ya el Tribunal Oral despeja esa situación de que el personal policial estaba en el lugar. Había habido un seguimiento, no es que el personal policial se desayuna con la supuesta llamada anónima. Sino que ya sabía de antemano, por lo menos desde el día 27, creo dos días antes, que efectivamente ese cargamento iba a estar en tránsito diríamos”.

Con relación a la supuesta llamada falsa, manifestó que “...se hace a la Delegación Drogas. Ahí, una comunicación anterior del Jefe de la Delegación de Drogas, con el Fiscal Provincial, una llamada [...] creo que es del mismo veintisiete. Y tras esa llamada ubicamos que el policía Baeta, su teléfono sigue un tránsito, de la Delegación de Drogas a la oficina de Diego Xavier Guastini...”.

También aludió a una valoración de la prueba en conjunto que hizo al momento de fundar el procesamiento y estimó que la Cámara, al revocar parcialmente la decisión de la Jueza de instancia, la meritó de una manera distinta. “Lo que la Cámara concretamente parece imputar -porque no está muy claro si es falsedad documental o incumplimiento de deberes- es el conocimiento de la inexistencia del llamado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

anónimo y de alguna otra cosa de que el procedimiento se iba a llevar adelante".

VII.2. Por el otro, la doctora Sandra Arroyo Salgado, señaló que la causa "Anacona" o "Leones Blancos", fue una de las que se tuvo como base para demostrar el quehacer irregular, de funcionarios públicos que estaban designados para combatir el narcotráfico, pero que, en realidad, hacían uso y abuso de ese posicionamiento y de las herramientas que tenían a su alcance para ser funcional y, directamente, realizar conductas específicas de tráfico, apropiándose de los cargamentos y reinsertándolos o participando en lo que era una disputa de territorios entre narcotraficantes y "...extorsionando, también, personas imputadas, de algún modo, marcando territorio, cuestión de que quienes operaban en estos territorios sabían que debían contar con el amparo, protección de UFI Complejas para poder realizar sus conductas delictivas, sin ser, de algún modo, sometidos a proceso".

Aclaró que en ese caso, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín había revocado, en gran parte, el auto de procesamiento dictado por ella respecto del fiscal Scapolán, manteniendo los procesamientos con prisión preventiva de casi treinta y ocho policías bonaerenses que intervenían en complicidad. "En el caso Anacona lo que se sostuvo es la falsedad ideológica de instrumento público, que es el único delito por el que entiendo que a la fecha

ALBERTO GEMENEZ
Presidente del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

permanece procesado en el expediente judicial el doctor Scapolán”.

En cuanto a la dinámica de los procedimientos, indicó “En el caso Anacona, se documentó que se había recibido la noticia de ese cargamento por un llamado anónimo [...] que luego se despejó que era ficticio, no era real. Lo que se despejó es que en realidad esa noticia había llegado a un policía de la bonaerense a través de Javier Guastini que era un financista que luego fue asesinado y esto se probó porque si bien el procedimiento fue del 29 o 30 de diciembre, no recuerdo exactamente la fecha, del año 2013, lo cierto y concreto es que el 27 de diciembre, sin duda se tenía noticia que este cargamento iba a tener lugar dado que el celular de uno de estos policías bonaerenses, Baeta, activaba celda en la oficina de Javier Guastini que es quien da la noticia, mexicanando un poco a quienes estaban detrás de este transporte. Se ubicó un localizador en una de las camionetas, en el estacionamiento de las oficinas de Guastini y esto fue parte de la investigación porque después estos policías bonaerenses hicieron inteligencia en lo que era la quinta de La Reja en Moreno, porque sus celulares activaron celda en ese lugar. Hubo un llamado, una comunicación del fiscal Scapolán con uno de estos policías bonaerenses que anoticiaban que ese cargamento se estaba moviendo hacia lo que era la autopista Panamericana, a la altura del Camino del Buen Ayre, que es donde se lo intercepta y en realidad lo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se documenta en el expediente es que esa novedad se obtiene a partir de un llamado anónimo que después se despejó que era ficticia en base a todas estas pruebas producidas".

VII.3. Asimismo, destaco el minucioso relato del testigo Francisco Osvaldo Pérez, quién luego de manifestar que en la causa "Anacona" o "Leones Blancos" actuó como defensor de dos hermanos de apellido Piñero (a quienes se les imputaba el delito de transporte y tenencia de estupefacientes), aclaró que con relación a lo que había sucedido en el caso, existían dos relatos. "En principio, la versión oficial, la versión que existía en la causa, era la de que la División de Drogas de Quilmes, un día de diciembre, un día domingo del año '13, en horas de la tarde. Me acuerdo el horario, porque fue un tema que lo estudié bastante, justamente, por los planteos que hice. A las 17 y 30 -creo que reciben un llamado anónimo -me estoy refiriendo a la versión oficial-, donde una persona que no se identifica, manifiesta que de una calle sita en la localidad de La Reja, partido de Moreno, iba a salir una camioneta transportando droga. Eso es lo que recuerdo, con respecto a un llamado anónimo. Ese llamado anónimo, provoca que un domingo, mucho personal de Quilmes, inclusive la persona que estaba a cargo y gran parte de la delegación, muchas personas, se trasladen muy raudamente de Quilmes a la localidad de Moreno. Creo que es una distancia que yo la había calculado de 80 kilómetros. Y la versión oficial dice que van al lugar y al poco rato

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sale una camioneta, toma -creo- la autopista del Buen Ayre y, a la altura del Shopping Soleil, antes del peaje, la interceptan, la hacen pasar del otro lado del peaje y ahí secuestran una cantidad de más de cuatrocientos kilos de estupefacientes, de cocaína, concretamente".

Continuó diciendo "Se presenta en el lugar, de acuerdo al acta de procedimiento, el fiscal Scapolán con los secretarios y firma una orden de allanamiento de urgencia y con esa orden se allana la quinta de donde había salido la camioneta con droga. El allanamiento se hace, porque sale una persona, uno de los imputados de apellido Ríos, salió de la quinta, la policía aprovechó que tenía el control remoto del portón. Ingresaron y, en la quinta, se hizo otro procedimiento donde se incauta más droga y algunas otras cosas más que eran de interés para la investigación. Esa fue la versión oficial".

En orden al segundo relato, apuntó a la versión de los defensores y dijo "En todo momento descreí de ese llamado anónimo. ¿Por qué descreí de la existencia del llamado anónimo? Porque un llamado anónimo a una comisaría a 80 kilómetros, a una dependencia policial a 80 kilómetros del lugar, no recibe, no recepta la actividad policial que hubo tan, o sea -a mi criterio- tan desmedida, porque ni siquiera sabían, conocían la existencia de la dirección. O sea, les pasaron una dirección a 80 kilómetros de distancia y, supuestamente, hacía que se movilizara toda una delegación,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que eran como ocho o diez policías o más; sin tareas de investigación, sin tarea previa, sin certificar el domicilio, sin nada. Con lo cual, ni bien yo tomé la causa, que la tomé en instrucción, suponía tenía casi la certeza de que eso era imposible que ocurra. Así que, en la defensa, en mi caso, me dediqué a probar que ese llamado no había existido; porque si yo probaba eso, como después ocurrió, digamos que la policía habría hecho un procedimiento basado en una acción ilegal, en un delito, y eso me daba la oportunidad de solicitar la nulidad del procedimiento, que en definitiva fue lo que después ocurrió".

A preguntas del Jurado sobre este punto, el testigo relató que "...de Quilmes a La Reja hay que cruzar prácticamente por Autopista La Plata, Autopista 25 de Mayo, Autopista del Oeste y yo había hecho un cálculo que ese viaje llevaba bastante tiempo, o sea el cálculo que yo hice es que un llamado anónimo, donde dan datos de que va a salir una camioneta de tal lugar. Si yo llamo ahora desde La Plata a Caseros, que es donde vivo yo, y les digo que acá en La Plata, en tal dirección, va a salir una camioneta con droga ahora, en dos horas no va a venir la Policía de allá para acá. No la va a encontrar. Eso estoy seguro. Yo tenía la certeza porque, más o menos, conocía cuál era la reacción de la Policía ante una novedad, ante un hecho y sabía que eso era imposible".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A preguntas de la Procuración acerca de si ese día el fiscal Scapolán había hablado con el policía Magraner, el testigo señaló "En la causa, a fojas dos, que es cuando se inicia la causa, hay una declaración de un policía, que creo que es de apellido Dos Santos. Es la declaración donde el policía manifiesta haber recibido el llamado anónimo. Y en esa declaración coloca la hora, transcribe la hora y la coloca en negrita, creo que es diecisiete y algo de la tarde. Yo hice un análisis muy pormenorizado, justamente, en función de intentar probar la inexistencia del llamado. Solicité a todas las compañías de telefonía celular y fija, informes de los teléfonos de todos los policías y también el informe del teléfono que utilizaba el fiscal Scapolán. Habían surgido, creo, dos llamados una hora antes del llamado anónimo, entre Magraner y Scapolán. Yo lo hice saber en el alegato, por eso me lo recuerdo tan bien, hice mención de esta cuestión y fue receptada por uno de los jueces en los fundamentos del fallo, diciendo que, evidentemente, no era ajeno a un armado policial y que, evidentemente, los fines no eran legítimos; algo así dice el doctor Ruíz Paz, en los fundamentos de la sentencia haciendo alusión a lo que yo le digo en el alegato y quedó probado en la causa".

Agregó que la causa no había investigación previa, es decir, documentada. "Por eso, se documentó un llamado inexistente. El llamado es inexistente, porque en el llamado hicieron alusión a que el llamado ingresó a un teléfono fijo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la Delegación. Yo pido la sábana de las entradas y las salidas de ese teléfono, y ese día domingo, en ese teléfono habían ingresado seis llamados y yo pude probar el origen de cada llamado. En definitiva, durante la tarde, había llamado uno de los policías integrantes con un celular, creo que Irala y había llamado de la casa de Blanco, que era un subcomisario que fue también detenido, creo. Entonces, era una prueba negativa, en definitiva, no era por la positiva y era muy difícil probar un hecho negativo, pero, se pudo probar".

A preguntas del doctor Lipovetsky acerca de cuántas llamadas previas había recibido el fiscal Scapolán o durante el periodo que se produjo, conforme al registro de llamadas que el testigo había solicitado, respondió que "Muy pocas; advertí esas dos llamadas con Magraner, creo que Magraner lo llamó a Scapolán, no estoy seguro y creo que eran dos alrededor de una hora antes del llamado anónimo, lo recuerdo bien porque fue un tema que analicé mucho para alegar en su momento".

Añadió que "Además de probar la inexistencia de la llamada, se probó que al menos cuatro integrantes de la Delegación se habían trasladado desde la zona de Quilmes - porque todos vivían en la zona de Quilmes, inclusive el que estaba a cargo, creo que de apellido De Rosa, que era de La Plata- antes del llamado anónimo a la zona. Eso se probó, justamente, con los informes de los teléfonos, que nos daba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la ubicación de cada uno de ellos y, más o menos, el caminito que habían hecho. Con lo cual el Tribunal, el TOCF 5, tuvo en cuenta no solamente que no había habido una llamada anónima, sino de que todo ese personal había estado en las inmediaciones de la quinta después del mediodía.

En cuanto a cómo había concluido la causa, el doctor Pérez dijo que "...se decretó la nulidad, la libertad de todos. La fiscalía apeló a casación y confirmó casación". Y que en la sentencia del citado Tribunal se hizo referencia a la "...la inexistencia del llamado, el hecho de que, creo que cuatro policías habían estado en la zona antes del llamado anónimo, con lo cual se confirmaba que la noticia criminis no había sido un llamado anónimo. Y la reflexión era que el Estado, la justicia, no puede hacer valer un hecho delictuoso para para iniciar una investigación policial. Hay jurisprudencia de Estados Unidos y acá en la Corte".

VII.4. En igual sentido, hago lo propio respecto de lo declarado sobre el punto por el señor Damián Héctor Odetti.

Luego de narrar el origen de la causa "Anacona" o "Leones Blancos", relató que esa "...causa fue tan grosera [...] a tal punto que en el debate oral, cuando se produce la prueba suplementaria, ahí se demuestra que el llamado anónimo que lucía en el acta de procedimiento como noticia criminis, nunca había existido. O sea, todo era falso, por eso se declaró la nulidad de la causa. El modus operandi era: 'Che,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

macho, vos tenés que hacer así las cosas, no se puede hacer de cualquier manera, porque en algún momento vamos a caer'. Tenían que llamar anónimamente, aunque sea trucho, un cualquiera que llame y que suene el teléfono de la Delegación de Quilmes, pero el teléfono nunca sonó porque nadie llamó. Entonces, no había llamado".

Agregó "Yo no sé, no soy Dios para saberlo, no estuve ahí, para decir, a ver, cuál es el primero, el segundo o el tercero que sabía que todo era trucho, pero el que dice que recibió el llamado, miente. Después, si el segundo le cree al otro o no le cree, es otra historia. Ahora, ese llamado no ocurrió porque estos salames no hicieron el llamado. Tal vez, así, no se hubiera caído la causa, pero se cayó la causa, se investigó y se probó todo de una manera que en mi vida he visto una causa con tanto detalle".

VIII. La inmediación desplegada en el marco del debate me ha permitido arribar a la convicción de que los hechos ocurrieron del modo en cómo fueron descriptos por los testigos. La credibilidad de sus relatos, la predisposición que tuvieron durante su declaración, las reacciones que sus afirmaciones provocaron y la seguridad que transmitieron, entre otras cosas, dan cuenta que, la conducta en la que incurrió el agente fiscal, Claudio Scapolán, se encuentra acreditada.

Cabe destacar que los motivos que llevan a los jueces a otorgar mayor o menor credibilidad a un testigo en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los procedimientos orales no derivan de consideraciones jurídicas sino que provienen sustancialmente de la experiencia humana y del desarrollo de ciertas aptitudes de apreciación de la verdad en las relaciones interpersonales que cada sujeto tiene según la altura de sus años o la perspicacia particular de sus observaciones. Las impresiones personales utilizadas para establecer la credibilidad de un testigo son el resultado de la actividad psíquica del juzgador. Acaso las circunstancias aludidas se encuentran incluidas en la sana crítica racional (arts. 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

También corresponde determinar la compatibilidad del testimonio con el resto de las pruebas colectadas en el juicio, de cuyo cotejo podrían obtenerse tres posibles conclusiones: una adecuación total de los dichos con el plexo probatorio, una conexión neutra en virtud de la inexistencia de apoyaturas derivadas de los hechos probados, pero que tampoco genera contradicciones y, finalmente, una incongruencia integral entre ambos, siendo recién este último análisis el que permitiría eliminar, sin más miramientos, la validez del testimonio.

Así las cosas, en el *sub lite* las explicaciones vertidas precedentemente las estimo adecuadas y suficientes como para otorgar credibilidad a los testimonios mencionados basadas en la apreciación personal. Y desde un plano objetivo, aparece suficientemente ponderada la ausencia de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

discordancias sustanciales entre las manifestaciones testificales y el resto del material probatorio reunido.

IX. Analizadas que fueran las palabras de cada uno de los testigos, en la parcela de los hechos que se tienen por probados, no advierto la existencia de elementos que permitan recelar del valor de aquellas declaraciones o que puedan interferir en la habilidad de los que así se expresan, a tenor de las reglas de la sana crítica valorativa, pues no surgen circunstancias que indiquen su inidoneidad o incompatibilidad por la concurrencia en sus subjetividades, de algún atisbo de interés, en la suerte o resultado del proceso, ni el ánimo de perjudicar arbitrariamente a alguien, por lo que me es dado en este aspecto, valorar la credibilidad acerca de los extremos sobre los que deponen.

De conformidad con las reglas del método de la sana crítica racional -empleada para la valoración de la prueba-, debe recordarse que tales reglas no son normas jurídicas, sino simples preceptos de lógica y sentido común cuya aplicación queda sometida a la rectitud, prudencia y sabiduría de los jueces.

Dichas reglas que guían al juez en la valoración de las circunstancias fácticas, según Couture, son aquellas pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, Vélez Mariconde define al método de la sana crítica como aquél "...que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Lerner, 1969, T. I).

X. En definitiva, entiendo que el accionar desplegado por el acusado resulta censurable. En un procedimiento especial como lo es el de Enjuiciamiento de Magistrados/as y Funcionarios/as, no es una tarea sencilla juzgar la actuación de un funcionario que, formando parte del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, ha desviado su desempeño por fuera de los límites exigidos por el art. 173 de la Constitución local.

La vocación y conciencia son pilares fundamentales a la hora de juzgar. Junto a ellos, la honestidad (que incluye la material y la intelectual) y la consideración de que los Jueces y Funcionarios están al servicio de la sociedad debiendo estar a la altura del compromiso que asumen. La conducta debe ser ejemplo y guía cuando ella tiene connotaciones públicas y se debe ser inflexible ante los quebrantos de la ley pero a la vez las formas en que deben ser firmes se deben compadecer con tal nivel de responsabilidad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A lo dicho, debe adunarse que tanto la moral como las acciones de los magistrados y/o funcionarios tienen un baremo de ponderación distinto al de la media de la sociedad. De ahí, que sus acciones estén sometidas a un constante "escrutinio público y colectivo".

Y esto debe ser así, pues una interpretación diferente los ubicaría en un nivel superior, lo cual resulta contrario a lo que, haciendo un paralelo y con las debidas adecuaciones, establece el art. 16 de la Constitución nacional en orden a preservar, en lo que es de interés, la igualdad.

Así las cosas, de la prueba de relatos previamente analizada, como así también de la instrumental incorporada por lectura, considero acreditado el accionar reprochado al agente fiscal, doctor Claudio Scapolán (arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q" ley 13.661 y sus modif.), lo que impide su continuidad en el cargo que desempeña.

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Carlos Fernando Valdez dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propiciados por la señora Presidenta, doctora Ana María Bourimborde.

I. Señalaré asimismo que el art. 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires establece como

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

órgano constitucional este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Reiteradamente se ha señalado que el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal de Justicia (conf. S.J. 219/12 y acum. "Caro", resol. de 21-VIII-2019; S.J. 406/19 y acum. "García", veredicto y sent. de 5-III-2020 y S.J. 468/18 y acums. "Ordoqui", veredicto y sent. de 5-IX-2022), sino un órgano que evalúa la responsabilidad política de quienes se encuentran enumerados en el art. 17 de la ley 13.661 y fueran acusados/as por alguna de las causales establecidas en los arts. 20 y 21 de la aludida ley.

Por tal motivo deberá descartarse de plano los planteos de prejudicialidad respecto a la causa penal que actualmente involucra al fiscal Claudio Scapolán.

Es más, dicho argumento se condice con la distinta naturaleza que posee este proceso con el juicio penal (S.J. 426/18 "Masi", resol. de 7-IX-2020).

En este marco normativo el Jurado debe apreciar la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones (arts. 48 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

II. A la adhesión formulada debo realizar algunas consideraciones particulares, que quizá, en algún caso, sean sobreabundantes, pero entiendo que es mi deber ponderar y poner de resalto:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.1. Me expediré primeramente sobre la actuación del agente fiscal Scapolán en el caso "Anacona" (FSM 4700/2014) públicamente denominada como "Leones Blancos".

La causa según quedó acreditada tuvo un origen ilícito y al momento de dictar sentencia el Tribunal Oral Federal n° 5 de San Martín (voto de la doctora María Claudia Morguese Martín, citado en la acusación) se indicó que "...las pruebas producidas con motivo de la instrucción suplementaria practicada acreditaron de forma fehaciente que el supuesto llamado anónimo que diera origen a las presentes actuaciones no existió. En efecto según los listados de llamadas entrantes y salientes del abonado 42511414 perteneciente a la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes y en el cual según la versión oficial se habría recibido el llamado anónimo, no surge ninguna llamada en el horario de las 17:35 horas...".

En igual sentido el doctor Alfredo J. Ruiz Paz, también integrante del Tribunal, quien declaró ante el Jurado de Enjuiciamiento, al adherir al voto de la doctora Morguese, reseñó que "...coincido en un todo con el voto que lidera el acuerdo, resaltando que la investigación de los hechos ilícitos que motivaron la nulidad de todo lo actuado no debe soslayar la conducta irregular del titular de la UFIJ n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Claudio Scapolán. Ello así pues en primer lugar su intervención carece de justificación alguna si se tiene en consideración

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la supuesta 'denuncia' versaba sobre el transporte de estupefacientes, delito de exclusiva competencia federal. Sin embargo, el nombrado incumplió con la obligación de dar intervención al fuero de excepción no solo al momento de ser anoticiado del hecho, sino también luego de hallarse más de 480 kilogramos de cocaína en el interior de la camioneta requisada en su presencia oportuna en la cual ordenó, en clara vulneración del principio del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) el allanamiento de la finca investigada...".

Así la causa "Anacona" terminó con la nulidad de lo actuado, la absolución y la libertad de los acusados.

II.2. Enlazándose con lo allí resuelto, corresponde ver de qué forma se analiza la conducta del agente fiscal Claudio Scapolán en la causa FSM 36447/2016 en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro n° 1 a cargo de la doctora Sandra Elizabeth Arroyo Salgado (en ese entonces, luego apartada por recusación) respecto de su proceder en "Anacona".

Si bien la doctora Arroyo Salgado (testigo ante el Jurado de Enjuiciamiento) procesó al fiscal Scapolán por una multiplicidad de delitos vinculados a las causas conocidas como "Anacona", "Santellán" y "Bustamanté"; la revisión realizada por la Cámara de Apelación Federal de San Martín, en su calidad de órgano de Alzada (Causa FSM 36447/2016/174/CA55 Carátula: "Legajo N° 174 - IMPUTADO:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SCAPOLÁN, CLAUDIO s/LEGAJO DE APELACION"), limitó el procesamiento, al confirmar, únicamente un segmento de la causa "Anacona", "...sin que corresponda una desvinculación expresa con relación a los restantes, teniendo en cuenta la ligazón formal (art. 54 del CP) escogida por la instancia de origen para sujetarlo".

Veamos que se le imputa.

Allí la referida Cámara Federal de San Martín analizando el inicio de la causa "Anacona" refirió respecto a la conducta del fiscal Scapolán que "...logra advertirse una efectiva responsabilidad en el inicio formal de las actuaciones y en la falsedad que se consignó para darles comienzo. No existen controversias sobre el anoticiamiento que recibiera Scapolán de los sucesos en curso. Fue a través del llamado que le cursó el jefe de operaciones de la Delegación Narcotráfico de Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Juan José Magraner, a las 16:17:14 horas del 29 de diciembre de 2013. Empero, las constancias formales recrean la recepción de esa información en la sede de la repartición actuante a las 17:35 horas, esto es, casi una hora después del diálogo que mantuviera con el mentado oficial. Dicha pauta, sin mayores ambages, deja al descubierto la inexistencia de la comunicación que se reputó recibida y desnuda que se trataba de información policial previa. Si bien, tal como se precisó en la presente, no es válido sostener que haya existido en el imputado un

r. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento sobre la verdadera extensión y marginalidad que escondía la comunicación cursada, sí es válido concluir que el imputado habría tenido una representación de que no se trataba de información espontánea, receptada anónimamente en una dependencia policial, sino generada por canales policiales paralelos o, al menos, distintos al consignado. La excusa que alude a la imposibilidad de conocer sobre la legitimidad del llamado que le fuera comunicado, se desvanece ante las circunstancias que emergen de las propias constancias del legajo. Esto es, el encausado tomó contacto con las actuaciones y, de su compulsión, resultaba de fácil comprobación la diferencia horaria entre el inicio del llamado cursado a su persona y aquel documentado en el acta de Fs. 3/4 de la IPP 14- 00-010584-13. Además, la propia naturaleza de lo asentado en el falso anoticiamiento ofrecía algunas aristas, al menos, llamativas. La circunstancia de que se haya materializado la comunicación sobre un posible traslado de droga en una dependencia preventora que carecía de todo punto de contacto con el epicentro de los acontecimientos, habilitaba, al menos, algunos interrogantes en la autoridad judicial que receptaba el inicio de la pesquisa. Esto es, ni la partida del tóxico ni su posible entrega se llevaba a cabo en el ámbito de injerencia territorial de la fuerza policial que intervino; todo lo contrario, se situaba en el otro extremo del ámbito metropolitano propio de su ejido jurisdiccional. La



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trayectoria del encausado en la específica materia bastaba para representarse la irregularidad que emergía de ello. Sin embargo, nada hizo al respecto, limitándose a promover casi de inmediato la cuestión de competencia ante la naturaleza federal de los episodios en ciernes. Lo precisado no puede presentarse como un simple descuido u omisión. Era el propio incuso quien había recibido de forma directa la comunicación y quien se encontraba en condiciones de verificar, al menos, las diferencias horarias constatadas en las actuaciones formalizadas. Ante ello, es posible colegir sobre su pleno y efectivo conocimiento en torno a información propia por parte de las fuerzas policiales que pretendió convalidar bajo un maquillado anoticiamiento anónimo, aun cuando podría desconocer la verdadera extensión de aquello que se le informó como una mera entrega de droga. Conforme lo expuesto, el procesamiento será confirmado de modo parcial y circunscripto al delito enunciado precedentemente, que este tribunal considera objetiva y subjetivamente acreditado...".

Es decir que el enjuiciado, a partir de lo que la aludida decisión consideró "objetiva y subjetivamente acreditado", fue la llave para el despliegue policial "irregular" bajo apariencia de legalidad de personal de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes en toda la operatoria "Anacona" o "Leones Blancos" que incluye la sospecha de la sustracción de tóxicos en el transcurso del procedimiento quedando constancia del

Dr. **LUIS ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

secuestro de sólo 481,131 kg, desconociéndose la cantidad que pudo haber sido sustraída.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado, sin margen de dudas, la existencia de dos llamados telefónicos cursados por el Jefe de Operaciones, oficial Juan José Magraner, al agente fiscal Claudio Scapolán, aquel día 29 de diciembre de 2013. El primero a las 16:19:20 hs., el segundo a las 16:32:47 hs., por medio de los cuales ponía en su conocimiento los antecedentes de un caso, vinculado con estupefacientes, del que se estaba ocupando iniciado por una supuesta denuncia anónima

Circunstancias estas que, como se indica en el voto de la señora Presidenta, al cual conferí mi adhesión, fue reconocida por el mismo imputado al practicar su defensa en los términos del art. 33 de la ley 13.661.

Como también está demostrado, científicamente y fuera de duda, que ese presunto llamado anónimo, efectuado a las 17:35 hs. a la sede de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes, horario utilizado por los preventores para dar inicio al proceso, no existió.

Y ambos hechos, han sido conocidos por el doctor Scapolán. Incluso, como lo expresó la señalada Cámara de Apelación Federal, *"La excusa que alude a la imposibilidad de conocer sobre la legitimidad del llamado que le fuera comunicado, se desvanece ante las circunstancias que emergen de las propias constancias de legajo. Esto es, el encausado*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tomó contacto con las actuaciones y, de su compulsa, resultaba de fácil comprobación la diferencia horaria entre el inicio del llamado cursado a su persona y aquel documentado en el acta de fs. 3/4 de la IPP 14-00-010584-13".

Lo hasta aquí acreditado resulta, per se, suficiente para concluir que el agente fiscal Claudio Scapolán incurrió en mal desempeño de sus funciones, dado que conforme lo normado por el art. 20, ley 13.661 "...el encuadre legal se cumple dentro del marco normativo constitucional específico y, en consecuencia, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional" (conf. S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018).

En tal sentido, el enjuiciado no conserva las condiciones necesarias para mantenerse en el cargo, por haber incurrido -como se dijo- en mal desempeño de sus funciones, lo que provoca defección de su buena conducta, sea por exceso o por defecto en su accionar.

Sin perjuicio de ello, dada la diversa naturaleza de este proceso y del penal, aunado a que sobre los restantes hechos el Tribunal de Apelación Federal declaró en favor del agente fiscal una falta de mérito para procesar o sobreseer, y como también se anticipara, he de formular las siguientes apreciaciones, como argumentos coadyuvantes.

II.3. No he pasado por alto la actuación irregular de los integrantes de la Delegación San Isidro de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los casos "Bustamante" y "Santellan"; resultando ambos casos de competencia de la UFI de Investigaciones Complejas de San Isidro a cargo del fiscal Scapolán.

II.3.a. En el caso "Bustamante" el testigo Cabral dio cuenta de que se plantó droga en una camioneta y que se utilizó en forma ilegal un rastreador satelital.

Asimismo el testigo refirió de qué forma se repartía el dinero hallado en los procedimientos de narcotráfico "El tema era así, cuando se hacía un trabajo, o sea, un trabajo donde se sabía que iba a haber plata, un porcentaje iba para el director de la delegación, que era Bursatti, los otros porcentajes se dividían en el grupo que hizo el trabajo, y el director nuestro nos decía que un porcentaje le tenía que dar al fiscal Scapolán. Yo nunca presencié la entrega de plata; sí nosotros le dábamos por lo que nos ordenaba el titular, que le demos la plata a él y él le hacía llegar al fiscal..." (existe un error en la versión taquigráfica se refiere a Okurzaty)

Narró acerca del trabajo de un informante de nombre "Gutiérrez": "Era informante del subcomisario Caviglia, o sea, él entraba y salía de la dependencia como si fuera un efectivo policial. Obviamente el titular sabía de la tenencia, pero yo lo conozco en realidad de San Martín, porque ya Caviglia lo había llevado a la dependencia en San



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Martín cuando estuvimos en San Martín. Yo después me voy de San Martín a Morón, y bueno, lo vuelve a entrar a Gutiérrez en San Isidro. Cuando llego ya estaba Gutiérrez. Lo conocía porque era informante. Era el que lo mandábamos a hacer llamadas anónimas, y él hacía las llamadas anónimas. Colaboraba en hacer seguimientos. Era informante, era un civil sin ofender, pero lo que se llamaba en ese momento 'buche'..."

Asimismo, el testigo Cabral habló de droga "judicializada" (secuestrada legalmente en procedimientos) y "no judicializada": "O sea, la droga secuestrada que se judicializaba quedaba en el depósito y después se mandaba a periciar o según la directiva que emane [...]. La droga que no se blanqueaba -no sé si está bien usado el término-, que no estaba judicializada, que se quedaba en los grupos operativos ya sea para pagar -como dije en su momento- al fiscal, porque después se vendía había que pagarle, según -vuelvo a repetir- lo que nos decía el Director, quedaba en el depósito o si no hay una parte de la dependencia de San Isidro, que se sube por una escalera, sería casi como la terraza, nadie va ahí y hay como un techo, hay como un sobretecho y ahí se guardaba..."

Y también refirió Cabral cuántas veces por semana concurría el doctor Scapolán a la División de Narcotráfico de San Isidro afirmando que "En la semana podía ir tres o cuatro veces, estaba dentro de ese esquema, o dos, o tres veces..."

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y ante la pregunta de con quien se reunía afirmó que "Con el director Okursaty. Directamente, entraba al despacho. Él venía. Dentro de la dependencia hay una guardia judicial que como todos sabían, nadie le pedía datos ni nada por el estilo, entraba directamente al despacho...".

La Cámara Federal de San Martín en la causa FSM 36447/2016/174/CA55 Carátula: "Legajo N° 174 - IMPUTADO: SCAPOLÁN, CLAUDIO s/LEGAJO DE APELACION", si bien revocó el procesamiento del fiscal Scapolán en orden a los hechos que se le endilgaban, determinó respecto de la causa "Bustamante" a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas (Scapolán) que "...las circunstancias que rodearon los hechos objeto de estudio que abarcaron diversas irregularidades, constitutivas de los delitos investigados, a saber:

- la intervención de José Víctor Gutiérrez en el aporte de información y en la intervención de las tareas desarrolladas en el marco de la causa en análisis, así como su vinculación con diversos efectivos de la Delegación San Isidro de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas;

- la falsedad de las actas que dieron cuenta de las supuestas denuncias anónimas que dieron inicio e impulso a dichos obrados y el consecuente uso de tales documentos a los fines de dar avance a la investigación, al igual que la mendacidad de los testimonios relacionados a las tareas de campo llevadas a cabo en ese marco;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

- el pacto venal llevado a cabo con el objeto de desvincular a los moradores de la quinta de la calle Washington 1550, de José C. Paz, a cambio de dinero y sustancia estupefaciente;

- el carácter apócrifo de las actas de allanamiento de los domicilios pertenecientes a los investigados en esos obrados, en cuanto plasmaron circunstancias distintas a las ocurridas y ocultaron diversas irregularidades, muchas de las cuales fueron constitutivas de las conductas ilícitas aquí en estudio;

- la extorsión de la que fuera víctima Federico José Bravo, en oportunidad de procederse al allanamiento de su domicilio, sito en la calle Talcahuano Nro. 3035 de Don Torcuato, ocasión en que se le exigió la entrega de una suma de dinero bajo la amenaza de 'plantar droga' y detener a su esposa."

II.3.b. En el caso "Santellán" el propio testigo Santellán describe como el grupo de policías actuantes le piden dinero para no detener a la madre de sus hijos y a su amigo de la otra cuadra. Refiere que el dinero lo fue a buscar el también testigo Faccini y le entrega a la policía. Eran USD 30.000. Santellán agregó que "Entraron a la casa de mi madre, hicieron estragos, robaron todas las cosas que tenía mi madre..."; también refiere que en el operativo en casa de su madre actuó una persona "Gutiérrez" que no era policía.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Respecto a la actuación del fiscal Scapolán señaló "...él es el que me arruinó la vida. Yo perdí a mi mamá en ese transcurso, mi mamá falleció y sinceramente esto es por algo armado a cargo de él y de todos los policías que estaban en ese momento. Para mí, yo lo veo así...".

La Cámara Federal de San Martín en la causa FSM 36447/2016/174/CA55 Carátula: "Legajo N° 174 - IMPUTADO: SCAPOLÁN, CLAUDIO s/LEGAJO DE APELACION", como se destacó, si bien revocó el procesamiento del fiscal Scapolán sobre los hechos que se le endilgaban, determinó respecto de la causa "Santellán" a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas (Scapolán) que "...se alude a las maniobras extorsivas denunciadas por Sergio Leandro Santellán, que habrían tenido lugar durante el desarrollo de la diligencia en la que se materializó su detención, llevada a cabo por numerarios de la Delegación San Isidro de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, entre ellos a quienes identificó como Santiago Ignacio Cabré y Roberto Adrián Caviglia, junto con José Víctor Gutiérrez, bajo la amenaza de 'reventarle' la casa de su ex pareja María Antonia Fiz, quien vivía junto a sus dos hijas y la de quien en ese momento era su concubina, Eliana Sofía Andrada, oportunidad en que habría entregado treinta mil dólares...". Y que "...se dieron por válidas las manifestaciones del denunciante a partir del análisis conglobado de las versiones juramentadas brindadas por Javier Andrés Faccini (Fs. 848/51), María Antonia Fiz (Fs. 872/84



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vta.) y Eliana Sofía Andrada (Ppal. Fs. 887/89 vta.), que abonaban con solidez el hecho extorsivo ventilado en torno a los uniformados que participaron de los procedimientos policiales".

III. Efectuadas las referencias contextuales señaladas, se advierte que el análisis de la conducta del fiscal Scapolán está vinculado a su actuación en distintas causas judiciales a su cargo que presentan graves irregularidades y los hechos están atravesados por el narcotráfico, el armado de causas de narcotráfico, procesos extorsivos, participación de agentes de la policía bonaerense hoy presos, informantes, arrepentidos, testigos con falsa identidad, falsos agentes encubiertos, etc.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La lucha contra el narcotráfico resulta un tema de extrema atención para las autoridades y de extrema importancia como política de estado, por tal motivo mayor es la significancia de los hechos en análisis en cuanto juzgan la actuación de un agente fiscal de la provincia de Buenos Aires especializado en narcotráfico.

En la página del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires se lee respecto a las funciones de un fiscal que "Las funciones del Ministerio Público Fiscal se hallan reguladas en la Ley 14.442 y, fundamentalmente, consisten en recibir denuncias, promover investigaciones, e intervenir como parte acusadora en los juicios que se llevan a cabo con motivo de estos. Es la cabeza de la investigación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

penal preparatoria en cuanto a la recolección de elementos que, luego de ser analizados constituirán o no una prueba. Desde esta perspectiva dirige la misma y dispone medidas, contando con el apoyo de la Policía Judicial y de la Policía en función judicial..." (<https://www.mpba.gov.ar/ministeriopublicofiscal.>; y art. 29 incs. 1, 2 y conc., ley 14.442).

Esto mismo fue declarado durante el debate por el testigo, agente fiscal Ferrari, quien expresó ante una pregunta de la defensa sobre su actuación en las diligencias de allanamientos, que su función "...como director del proceso, es supervisar esas diligencias que, en muchos casos, por una cuestión operativa y numérica se delegan a los funcionarios policiales".

Sin embargo, en análisis comparativo con sus funciones como fiscal, en al menos los tres (3) casos señalados, se advierten gravísimos errores en las investigaciones y una intervención absolutamente disfuncional respecto del servicio de justicia por parte de la Policía involucrada (Narcotráfico Quilmes - caso "Anacona"- y San Isidro -casos "Bustamante" y "Santellan"), a la cual el fiscal Scapolán en sus funciones tenía la obligación de dirigir y controlar.

En lo que respecta al caso "Anacona", cuyas circunstancias han sido debidamente indicadas en párrafos precedentes, la grave falencia inicial del proceso imputable



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a título de delito al fiscal Scapolán, no hizo otra cosa que permitir en la causa el actuar ilegítimo desplegado fuera de jurisdicción por los integrantes de la División de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes.

Por otro lado, y dada la vinculación funcional necesaria que el varias veces mencionado doctor Scapolán tenía con los numerarios de la Delegación San Isidro de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y en particular con su Director Okurzaty, éstos no podrían haber actuado en la forma que lo hacían, patentizado en los casos "Bustamante" y "Santellan" sin contar al menos con un actuar omisivo grave que lo permitiera. Ello, ante el notorio grado de impunidad con que operaba el grupo policial (y, al menos, un integrante no policía) ante una fiscalía que debía conocer la forma en que se movía y actuaba. Se debe mensurar a este respecto que el testigo Cabral, tal lo reseñado en párrafos precedentes, afirmó que el fiscal Scapolán concurría con suma frecuencia a esa sede policial de narcotráfico y se entrevistaba con su Director Okurzaty.

IV. En definitiva y concluyendo, la imputación de delito en la causa "Anacona" que permitió el ilegal proceder policial y, al menos, la grave omisión de las funciones de fiscal como director de la investigación penal y control del personal policial de la Delegación San Isidro de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas con quien tenía trato frecuente en los casos "Bustamante" y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Santellan", generaron graves disfuncionalidades en las referidas causas mientras estuvieron a su cargo.

Todo ello lo encuadro en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la ley 13.661, por lo que corresponde su destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo judicial.

Comparto pues, en definitiva, con los argumentos a los que adhiero, la conclusión a la que arriba el voto de la doctora Bourimborde.

En consecuencia, voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora María Eugenia Brizzi dijo:

A efectos de emitir mi voto en los autos de referencia, en los términos del art. 46 y concordantes de la Ley 13.661 adelanto que adhiero a la solución propiciada por la Presidente de este tribunal, Dra. Ana María BOURIMBORDE, sin perjuicio me permito hacer unas consideraciones a continuación.

Que, al respecto, doy por reproducido, por razones de brevedad el detallado y meticulado análisis efectuado por la Sra. Presidente, al cual sumo mi adhesión, destacando que el mal desempeño se asienta en las acreditadas inconductas el Fiscal encausado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que, primeramente, es dable recordar que "...el objetivo del instituto del Juicio Político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud.." (Fallos: 329:3027).

Que tal y como lo ha referido el Dr. José Manuel Estrada en juicios de esta naturaleza, la evaluación recaerá sobre la capacidad del funcionario y no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones agregando que, no es un fuero especial: es solo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad.

Ello así, porque como ha expuesto en reiteradas oportunidades la Suprema Corte de Justicia de la Provincia este Jurado, creado por el art. 182 de la Constitución para el enjuiciamiento de magistrados, no es un "tribunal de justicia", pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sentencias", Serie 7, T.III, pag.577;CSJN, Fallos 304:351;etc.).

Ha señalado Joaquín V. González, con la expresa remisión al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que puedan constituir mal desempeño, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (El énfasis me pertenece).

Lo que no significa que este Jurado, que se encarga de evaluar las conductas de los magistrados o funcionarios denunciados o requeridos y determinar si conservan la idoneidad para ejercer sus funciones, desde un plano político institucional, no pueda ejercer facultades que le son propias en el marco bajo el cual ejerce su autoridad.

Es que, la ponderación que se lleve a cabo en este proceso ha de ser en el marco de las atribuciones que le son propias y dentro del ordenamiento vigente en un Estado de Derecho Constitucional (ley 13.661; CPP; Const. nac., Const. prov. E instrumentos internacionales).

Al respecto, es preciso destacar y remarcar la naturalización y recurrencia del actuar irregular en los procedimientos traídos a estudio para ser evaluados por este Jurado, advirtiendo que tales irregularidades han determinado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la nulidad de diferentes procesos judiciales, con lo que ello conlleva y sus gravosas consecuencias.

Que, como se advierte claramente en la causa conocida como "Anacona" o "Leones Blancos" no han sido desvirtuadas las irregularidades sucedidas en el procedimiento y ya en el transcurso del debate oral correspondiente a este Jury no han quedado dudas sobre el inicio irregular de las actuaciones través de una falsa llamada con una logística y desplazamientos que no son de ninguna manera procesos normales y habituales, y que el doctor Scapolán debió cuestionar. Dicho extremo se vuelve más riguroso si tenemos presente la larga experiencia del funcionario judicial al cual no debió escapar la situación.

Por lo hasta aquí esgrimido, cabe colegir que no habiendo sido comprobado el llamado anónimo que dio origen a la intervención en el Caso "Anacona", y que dio impulso al seguimiento e interceptación de la camioneta en cuyo interior se secuestrara material estupefaciente, como asimismo el posterior allanamiento con igual resultado, nos encontramos ante una investigación viciada de ilegalidad y que por aplicación de la regla de exclusión de la prueba ("Montenegro" (Fallo 303:1938), "Ruiz" (Fallos: 310:1847), "Francomano" (Fallos: 310:2384), "Daray" (Fallos: 317:1985), y, más recientemente, en "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/ infracción ley 23.737 (del 3 de mayo de 2007) y "Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737 causa N 763" (del 6/09/2010 -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fallos 333:1674-) impuso al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín desechar toda la actuación en materia probatoria.

Que la Cámara Federal De San Martín - Sala I-Sec. Penal N ° 3 respecto de esta cuestión ha entendido que "...Sin embargo, sí logra advertirse una efectiva responsabilidad en el inicio formal de las actuaciones y en la falsedad que se consignó para darles comienzo. No existen controversias sobre el anoticiamiento que recibiera Scapolán de los sucesos en curso (...) Dicha pauta, sin mayores ambages, deja al descubierto la inexistencia de la comunicación que se reputó recibida y desnuda que se trataba de información policial previa. (...) Si bien, tal como se precisó en la presente, no es válido sostener que haya existido en el imputado un conocimiento sobre la verdadera extensión y marginalidad que escondía la comunicación cursada, sí es válido concluir que el imputado habría tenido una representación de que no se trataba de información espontánea, receptada anónimamente en una dependencia policial, sino generada por canales policiales paralelos o, al menos, distintos al consignado."

Que en este punto son contestes ambas instancias judiciales, respecto del accionar -al menos- negligente del encausado.

Así llama la atención que, tras una larga experiencia y carrera judicial, el Fiscal Scapolán no haya encontrado cuanto menos llamativo, el hecho de que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicación sobre el posible traslado de droga, no tuviera ninguna conexión territorial con el punto de partida del tóxico ni con su posible entrega.

Corresponde en este punto considerar las declaraciones referidas por los testigos ofrecidos por la defensa, quien a todas luces procuró demostrar que su accionar era idéntico al realizado por los restantes Agentes Fiscales del Departamento Judicial de San Isidro, resultando infructuosa su tarea, por las razones que pasare a exponer.

El Fiscal Scapolán a lo largo del debate ha procurado dejar demostrado que la vorágine de la labor diaria en el Departamento Judicial de San Isidro justificaba cierto desapego por el cumplimiento de los procedimientos formales.

En este sentido ha cuestionado a cada uno de los testigos propuestos por la defensa sobre la habitualidad de los denominados "allanamientos de urgencia".

A modo de ejemplo los Fiscales Patricio Ferrari y Lopez Vidal han avalado la necesidad de actuar en forma inmediata en determinados casos donde la falta de celeridad hubiera devenido en la frustración del proceso. No obstante ello, en ambos casos remarcaron que siempre dejaban constancia en el expediente de una u otra manera, destacando en el caso del Dr. Ferrari que: "*los mismos se realizaban con todos los formalismos de la ley*". De ambos testimonios puede concluirse que si bien los "allanamientos de urgencia" pueden resultar habituales, no por ello dejan de ser excepcionales.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En relación a la competencia federal, fueron dos cuestionamientos los que se abordaron durante el debate: 1) Cual es el proceder de la Justicia Provincial en caso de intervenir en una causa que -a posteriori- resulta de competencia Federal. 2) Si *per se* el transporte de estupefacientes es competencia o no de la misma.

Respecto del primero punto, puede colegirse de los testimonios recibidos, que, si bien no son pocas las dificultades con las cuales suelen encontrarse en una derivación a la Justicia Federal, en todos los casos dejan constancia de la negativa recibida en los procedimientos por parte de la misma, a fin de evitar cuestionamientos posteriores.

A modo de ejemplo, el Sr. Fiscal Patricio Ferrari manifestó: *"por una cuestión de cautela, hacía constar en cada caso en las actuaciones la negativa de la Justicia Federal aceptara el caso, para después formalizar mi dictamen por escrito y requerírsele al juez. Mientras que del testimonio del Sr. Fiscal Matias Lopez Vidal, podemos advertir que: "Si la policía se lo comunicaba a ellos [Justicia Federal] en una primera instancia y ellos no lo aceptaban, ya interveníamos nosotros. Lo que sí pedía a la Policía es que deje constancia de que habían hablado, con quién habían hablado y cuál fue la respuesta."*

En relación a este punto el acusado y su defensa en varias oportunidades repreguntaron a los testigos sobre el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

proceder de la Justicia Federal en casos como el denominado "Anacona", procurando dejar asentado que en forma casi general, la instancia Federal no aceptaba la intervención. Si bien esto fue consentido por gran parte de los testimonios, no es menos cierto que todos ellos a su vez han indicado haber dejado constancia de dicha negativa en los actuados, dotando así de transparencia al proceso.

Por otro lado, el Agente Fiscal Lopez Vidal se refirió sobre el punto relacionado con el transporte de estupefacientes. Cuando fue preguntado por la acusación sobre: "En un supuesto caso, de que usted tiene anoticiamiento, tres o cuatro días antes, de un cargamento de drogas, de toneladas de droga, de cocaína, que va a pasar y que no está fraccionada, porque usted aclaró que hacía la diferenciade fraccionada o no fraccionada, en tránsito, en un lugar donde usted no es competente ¿usted actúa directamente o a pesar de que dijo de que estaba cansado, trata de comunicarse con la Justicia Federal?. El Sr. Agente Fiscal fue concluyente: "No, no actúo. (...) No, doctor. Si usted me dice que es un cargamento de droga que viene, que está envasado, no voy a actuar. Son todos estos elementos que hay que tener en cuenta. Yo le puedo hablar de fraccionamiento..."

Mientras que ante el mismo cuestionamiento el Sr. FERRARI sostuvo: "El funcionario policial me puede decir: Mire hay transporte, bueno, yo sé, esto lo dice la Ley, el transporte es propio de la competencia federal, per se. (...)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Si me dice: Hola, sí, tengo transporte, le diría: no mire, no soy competente, pero no sé, lo quiero ver en los papeles, si es así o no."

También es destacable la declaración al respecto del Fiscal Federal Cearras, quien en su testimonio expresó: *"No se explicaba cuál era la razón por la cual estaba interviniendo una Fiscalía de la provincia de Buenos Aires habida cuenta de que, claramente, era un hecho de connotación federal habida cuenta que claramente era un hecho de connotación federal, en función de la Ley 23737 y de la competencia, ya que no se trataba ni de bagatela, ni de menudeo ni de venta..., ni de tenencia simple."*

De lo hasta aquí resumido es a todas luces claro, que el accionar del Fiscal aquí acusado no puede considerarse como una simple omisión o descuido, sino que entrega una certeza respecto de su accionar negligente, siendo este punto en el que debemos adentrarnos en el marco de la naturaleza del presente.

Luce también en forma manifiesta, que el doctor Scapolán no tenía jurisdicción ni competencia en la causa Anacona, nunca debió estar en procesos que en forma clara y palmaria denotaban una envergadura tal que no estaban a su alcance como funcionario judicial.

Este proceder recurrente del Sr. Fiscal Scapolán y de los agentes de seguridad y judiciales, sea que lo hiciera en carácter de mentor o simplemente haya sido su accionar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

negligente la que lo permitió, daba como resultado nulidades en los procedimientos judiciales que hoy lo colocan como responsable de la frustración de los mismos, acarreado ello en una causal grave de destitución.

Por consiguiente, dichas circunstancias unidas a todo el desarrollo argumental formulado por los votos que me preceden respecto de los demás elementos de convicción, que hago propios, me convencen de que han quedado debidamente demostrados los extremos de la acusación y que el enjuiciado doctor Claudio Scapolán debe ser destituido de su cargo (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP)

Que, a riesgo de sonar redundante, pero en la convicción de la importancia de remarcar la postura, es que es dable reiterar que este Jurado cumple una función de naturaleza político constitucional tendiente a la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Por tanto, a nuestro entender el Jurado de Enjuiciamiento, como órgano de la Constitución, sólo evalúa la responsabilidad política del magistrado acusado de mal desempeño, y juzga sólo sobre la conveniencia o no de su continuidad en la función.

Que, el mal desempeño se asienta en las acreditadas inconductas el Fiscal encausado, que sin dudas imponen aludir a la ética, que en el caso de autos es la "ética judicial"

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(S.J. 486/18 "Ordoqui", veredicto y sent. de 5-IX-2022). Es esta ética la que demanda una vocación de excelencia que exige que lleve a cabo su rol de la mejor manera, y en efecto a lo largo del trámite de este proceso han quedado suficientemente probadas la comisión de faltas graves que me permiten arribar con total certeza a la conclusión de que el acusado ha perdido las condiciones necesarias para continuar siendo Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y por ende debe ser removido del cargo. No obstante, en lo atinente a la posible comisión de un delito, entiendo que no corresponde a este Jurado pronunciarse sobre la responsabilidad penal del enjuiciado por no ser ese el objeto de este Jury.

Coincidiendo de esta manera tanto en los extremos que dan por probados los hechos como la significación jurídica asignada, es mi opinión que ha quedado probado que la conducta del Fiscal Claudio Scapolán ha quedado enmarcada en las faltas graves que prevé la Ley 13.661 en relación al incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido y defección de la buena conducta que exige la constitución para el desempeño de su cargo.

Así lo voto, por ser esta mi íntima y sincera convicción.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, la señora conjeza doctora Sofía Vannelli dijo:

Debo decir que disiento con el criterio sostenido por la Sra Presidenta al emitir su voto.

Ello es así puesto que luego del estudio de la denuncia que diera origen a los presentes actuados, las distintas implicancias que tuvieron lugar durante el desarrollo del proceso y la prueba rendida en la audiencia de debate, entiendo como punto de partida que no debo perder de vista que la acusación oportunamente formulada en autos por el Sr. Procurador General en los términos del art. 30 de la ley de Enjuiciamiento y luego sostenida por su representante en la audiencia de debate, es la que circunscribe el marco de los hechos y faltas susceptibles de ser analizados.

Es que si bien el Juicio político se caracteriza por la posibilidad de no sujeción a otras exigencias formales propias de los procesos judiciales que desnaturalizan la esencia política y el carácter del procedimiento, deben tenerse presente los derechos, principios procesales y garantías consagradas por la Constitución, no sólo para asegurar el cumplimiento de los derechos del enjuiciado, sino también para cumplir con el Estado de derecho propio de la forma republicana de gobierno que nos rige.

Así, para el jurista Alfonso Santiago (h.) el juicio político es un "juicio de responsabilidad política con

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia" (Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales, Colección Académica, 2003, página 24, Buenos Aires, El Derecho.)

En tal sentido, el principio de congruencia con base en el debido proceso legal, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, es aquel que reclama que exista correspondencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivan su acusación. Ello implica que el juzgador no puede ir más allá del requerimiento, ni fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes.

Observo entonces que al momento de instar la acción asumiendo el rol de acusador, el Sr. Procurador General ha entendido que el enjuiciado habría cometido los delitos tipificados por los arts. 210, 296, 293, 248, 255, 163 inc. 2 164, 257. 168 y 45 del C.P y consecuentemente, incurrido en las siguientes faltas previstas por el art. 21 de la ley 13.661: Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones (inciso "d"); incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (inciso "e"); comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido (inciso "i") y toda otra acción u



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (inciso "q"), todo ello en base a los hechos reseñados en su presentación incorporada al expediente a fs 447/472 vta., al cual en honor a la brevedad me remito.

Que luego, en la oportunidad del art. 30 de la ley 13.661 el acusador instó la acción por considerar que existía una vasta y compleja red delictiva, integrada por funcionarios del Poder Judicial, miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, abogados, prófugos de la justicia y testigos falsos; y conformada con el fin de obtener dinero y otras ganancias, encontrándose acreditada la participación del fiscal Claudio Scapolán en carácter de cabeza de esta banda delictiva, ello surgiría de relatos de numerosos testigos en distintas causas formadas en el fuero federal, que pudieron dar fe y detallar supuestas maniobras espurias inventadas para justificar la intervención judicial en competencia territorial ajena, violando así, el principio de juez natural.

Luego, en las diferentes audiencias celebradas durante el proceso el acusador mantuvo el criterio, expresando que entiende que se ha dañado gravemente el prestigio y la confianza de la sociedad en la Justicia de la provincia de Buenos Aires, y en la justicia toda; no solo por la enorme cantidad de funcionarios públicos involucrados, sino por la magnitud y gravedad de las conductas ilícitas que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

según manifiesta se pudieron advertir en todo el proceso, en el centro del cual se encuentra el Fiscal aquí enjuiciado y que conforme ha sostenido la Procuración General en sus escritos acusatorios, aquél incurrió en numerosas y graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones encabezando una banda criminal vinculada a delitos relacionados con estupefacientes, criterio que también fue sostenido en su alegato final.

Indicó el acusador que las pruebas de la existencia de estos hechos fueron el resultado de la larga y profusa investigación llevada a cabo por el fiscal federal Federico Domínguez y a través de la prueba recabada y que -como documental- obra incorporada en este proceso, se puso de manifiesto que durante varios años, existió en el Departamento Judicial de San Isidro una banda que se dedicaba a extorsionar personas y a fraguar causas vinculadas al narcotráfico, mediante un *modus operandi* reiterado.

Asimismo en la acusación se expresó que el doctor Scapolan, estando al frente de la Fiscalía de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de San Isidro, en complicidad con otros funcionarios públicos, que tenían -junto a él- la obligación de combatir la delincuencia, tomó parte en numerosos hechos abiertamente contrarios al buen desempeño que su cargo le exige, siendo que el Fiscal ocupó un rol preponderante en esta asociación delictiva que se dedicaba a obtener beneficios económicos, a través de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

extorsión y de las amenazas, y de la cual fue señalado como el líder de esa organización, advirtiéndole que se pudo constatar en al menos seis casos que incluyen al doctor Scapolan, que se cometieron un sinnúmero de irregularidades e ilicitudes que ocasionaron irreparables perjuicios a las investigaciones y cuantiosos daños morales y materiales a numerosas personas que se vieron involucradas y que las causas en las cuales intervenía el Fiscal tenían siempre la misma estructura o conformación: llamados anónimos espurios, la aparición de falsos informantes, intervención en jurisdicciones ajenas a través de maniobras conocidas como "rulo", operativos irregulares para interceptar cargamentos de estupefacientes, saqueos de propiedades allanadas y la aparición súbita en esos allanamientos de abogados que se encontraban dispuestos a asistir a los detenidos para negociar su libertad a cambio de determinadas contraprestaciones. Y que no sólo la estructura del desarrollo de los casos era la misma, sino que en cada una de estas causas en las que ha participado el doctor Scapolan aparecían, sorprendentemente, siempre los mismos personajes entre los que se encuentran a los mismos policías, muchos de ellos esperando en el día de la fecha a ser juzgados penalmente por estos hechos; a los mismos abogados, algunos de ellos prófugos, como el doctor Samorile, y a los mismos funcionarios judiciales, sin perjuicio de tratarse de causas o de jurisdicciones distintas y en casos distintos. Es decir,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el acusador expresa que se repite el proceder y se repiten los mismos personajes. Que asimismo todos los casos poseen un denominador común que es que giran en torno a delitos o vinculados a la materia de estupefacientes.

Observo que la denunciante original Dra Elisa Carrio no continuó su actividad en el proceso ni tampoco asumió el rol de acusadora.

En cambio, al asumir el rol de acusador el Sr. Procurador General, éste se concentró en exponer en forma detallada la presunta comisión por parte del enjuiciado de los delitos precedentemente señalados y no identificó en forma expresa los motivos sobre los que pesaba el resto de la imputación. Esto es que no explicó de qué forma se habrían cometido las faltas del art. 21 de la ley 13.661 cuya infracción alude, por cuanto se interpreta que las faltas imputadas serían consecuencia de la comisión de los delitos por los cuales viene enjuiciado el Dr. Scapolán.

Luego al exponer el acusador su alegato, varió su criterio ostensiblemente, puesto que en tal oportunidad, ante el resultado del proceso judicial llevado a cabo en función de la investigación y juzgamiento de los delitos de marras - esto es la certificación de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en cuanto determinó la falta de mérito respecto del procesamiento del causante-, se pretendió justificar la acusación pero ahora tomando como causal de infracción al art. 20 de la ley 13.661 respecto del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

único procesamiento que subsistió en cabeza del Dr. Scapolán sobre el delito uso de documento público falso y falsedad ideológica de instrumento público (un hecho) y como causal de los incumplimientos del art. 21 del citado plexo normativo enumerados en la denuncia.

Así el representante del Procurador General esbozó novedosos argumentos a los formulados al momento de asumir el rol de acusador, entre los que cuentan que el enjuiciado en su rol de Fiscal era el director del proceso, que a cuya disposición se encontraban los numerarios policiales que hoy se encuentran procesados por numerosos delitos, y muchos de ellos ya exonerados de la Policía y privados de su libertad; que omitiendo todo anoticiamiento al Fuero Federal desencadenó las nefastas consecuencias de que todos los procedimientos a los que se ha hecho referencia fueran anulados y los procesados en ellos puestos en libertad, tal como ocurrió en la causa Anacona y Leones Blancos y, la causa Bustamante.

También argumentó que el referido Fiscal cuando tomaba intervención en sus causas se producían aprietes, extorsiones, amenazas, robo y tráfico de estupefacientes, participaban agentes encubiertos, que no eran policías, abiertas adulteradas, escaso o nulo control de los procedimientos y verdaderos saqueos a las viviendas a aquellos allanados, entre un sinfín de hechos de suma gravedad; que los miembros de la fuerza de seguridad que con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

él actuaban y, que se trataban casi siempre de las mismas personas, cometían todo tipo de delito, que ni el fiscal ni sus funcionarios objetaron nunca y de los cuales según dijeron, jamás tuvieron conocimiento, sumado a la falta de control en los procedimientos, concluyendo en definitiva que el fiscal Scapolan ha sido incompetente y negligente en el ejercicio de sus funciones; ha incumplido con los deberes inherentes al cargo; ha cometido graves irregularidades en los procedimientos que se encontraban bajo su dirección y se encuentra procesado e imputado por los delitos de uso de documento público falso y de falsedad ideológica de documento público, todo ello en defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, dispuesta en los artículos 20° y 21° inciso d), e), i) y q); de la Ley de Enjuiciamiento.

Es importante citar lo expuesto, ya que pone en evidencia la notable diferencia entre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción al momento de formular la acusación y los hechos que ahora se le atribuyen al Dr. Scapolán al momento del alegato por parte de la Procuración General, primer indicador que me lleva a dudar respecto de la consistencia de los cargos que en definitiva se le atribuyen al enjuiciado.

Que en lo que respecta al análisis acerca de la presunta comisión de delitos por parte del funcionario denunciado, emerge suficientemente de la prueba colectada en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

autos y de los testimonios recabados en la audiencia que ello fue tratado debidamente en sede judicial.

Debe tenerse en claro que volver a evaluar en este proceso los hechos en función de determinar si el Dr. Scapolán resulta ser autor penalmente responsable de los delitos que enumera la acusación, no sólo implica una superposición de poderes que infringe nuestra forma republicana de gobierno sino que contraría el estado de derecho poniendo en riesgo la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos.

En este sentido y como se dijo, no debe perderse de vista que si bien nos encontramos ante un juicio de naturaleza político no quiere decir que puedan, durante el mismo, contrariarse las normas constitucionales, internacionales y/o legales que lo rigen. En el mismo debe primar la razonabilidad y prudencia que debe contener todo accionar político.

Alexis de Toqueville define al juicio político como "el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar" (La democracia en América, Cap. VII); se inscribe dentro de la doctrina de la separación de poderes o funciones y del control entre ellos, pues se trata del control político de un poder sobre el correcto ejercicio de las competencias de otro, siendo su finalidad evitar la impunidad y garantizar el correcto funcionamiento del Estado.

r. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así, el criterio de este cuerpo no depende de limitaciones teóricas, sino de su prudencia, de su esclarecido espíritu colectivo, de su concepto sobre lo que exigen los intereses públicos y de su patriotismo para preservarlos.

En la misma línea, sin desconocer que el proceso judicial y lo que en él se resuelve no resulta vinculante para presente Juicio Político, siendo además que corren por andariveles diferentes, no puedo soslayar que la base fáctica de la imputación en ambos procesos resulta ser la misma y que el órgano del Poder Judicial competente, luego de un exhaustivo análisis ha determinado en sede penal la falta de mérito del Dr. Scapolán con relación a los hechos en trato subsistiendo únicamente el procesamiento por un solo hecho, sin sentencia aun.

En efecto, reseñando algunos pasajes del resolutorio judicial, se observa que respecto de la investigación del denominado "Caso Anacona", la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín concluyó que el análisis del sentenciante de primera instancia habría sido segmentado y parcial en cuanto a la consideración de los elementos de cargo y en cierta medida contradictorio, decretándose la falta de mérito parcial del imputado Dr. Scapolán, subsistiendo únicamente el procesamiento vinculado a las constancias formales que dieron inicio a las actuaciones - hecho que aún sigue siendo materia de investigación-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo el mencionado Tribunal de alzada acerca del denominado "Caso Bustamante" expuso que si bien se citan circunstancias que ilustran un accionar delictivo, de la prueba - y en particular del relato de los testigos- no surge siquiera el rol que habría desplegado el imputado Scapolán en dicho marco, ni aún la posibilidad de determinar complicidad judicial en las gestiones espurias que se llevaban a cabo, por cuanto no resultó suficiente para involucrar al encartado de mención. Finalmente en el "Caso Santellan" fue decretada la falta de mérito del Fiscal de Marras, al no haberse constatado los elementos mínimos que habilitaban mantener el procesamiento decretado, aún con el grado de probabilidad que se demanda para el segmento que se transitaba en dicha instancia.

Si bien la falta de mérito no es una decisión conclusiva del proceso ni causa estado, estimo que los fundamentos en base a los cuales los Sres Jueces de la Cámara Federal de San Martín han arribado a dicho pronunciamiento, coinciden con mi sincera convicción en cuanto al resultado del análisis del proceso que nos ocupa.

Ello es así puesto que en realidad el fundamento de la acusación en el presente proceso en principio se ciñó prácticamente a la imputación efectuada en sede judicial y a la luz de lo actuado en el presente proceso.

Sin perjuicio que el juicio político no es una causa penal, el órgano competente debe pronunciarse

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica, satisfaciendo plenamente las exigencias del buen juicio a través de la atinada valoración de los elementos probatorios que conduzcan a la certeza por la vía de un proceso lógico adecuado. En este sentido, advierto que el acusador no ha traído a este juicio político prueba novedosa, más allá de la evaluada a su turno en sede judicial.

Que entonces no cabe otra cosa que coincidir con el criterio oportunamente expuesto por los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que me permito reproducir, en cuanto indicó en lo sustancial al abordar "*.....el análisis de la situación procesal de Claudio Scapolán, a quien se lo sindicaba como uno de los jefes de la organización delictiva que la magistrada de grado volvió a describir como única, a pesar de los señalamientos efectuados por esta Alzada y de la confirmación, desde lo fáctico, de un esquema criminal circunscripto, únicamente, al accionar que se habría desplegado entre los miembros de la Delegación Antidrogas de San Isidro. Tal como se ha señalado oportunamente, las constancias recabadas en el legajo impiden modificar el criterio ya sostenido, máxime cuando la aseveración que propone el a quo se sustenta en idénticos elementos probatorios que aquellos analizados por la Sala en las anteriores intervenciones, bajo una nueva reformulación semántica pero que reedita cuestiones que ya han sido abordadas, sin que se presenten elementos novedosos que*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

habiliten una nueva mirada, razón por lo que ha de estarse a lo resuelto por este Tribunal en las citadas intervenciones (9699, 9801, 9807 y 9890). Por lo demás, la provisoria desvinculación del imputado en relación a los episodios descriptos como "Bustamante" y "Santellán", socaba su permanencia autónoma respecto de su integración al esquema delictivo en los términos del artículo 210 del Código Penal, en tanto no emergen, de momento, probanzas que así lo indiquen. ..." (v. res del 15/3/2022 de la Cámara Federal de San Martín - Sala I-Sec. Penal N° 3 en causa FSM 86447/2016/174/CA55 Carátula: "Legajo No 174 - IMPUTADO: SCAPOLAN, CLAUDIO s/LEGAJO DE APELACIÓN", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro Nro. 1, Secretaría Nro. 1. - Registro de Cámara: 10.331).

Del mismo modo, concluyo que la prueba producida no basta para formar mi sincera convicción acerca de la responsabilidad del Dr Scapolán en la comisión de los hechos que conforman la acusación.

Así del relato de los testigos, no se advierte con el grado de certeza necesario para condenar la participación del enjuiciado involucrando falsos testigos en las causas en las que intervino, ni efectuó un aporte en la construcción de "causa armadas", ni la comisión de robos y posterior comercialización de las sustancias estupefacientes incautadas al menos en cabeza del mismo, ni la rapiña de dinero y o toda clase de bienes personales. Tampoco puedo dar por acreditada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la práctica de maniobras extorsivas y las presuntas amenazas proferidas a los involucrados en dichas causas espurias, como se aduce en la acusación. Ni puedo inferir que dicho funcionario pudiera conocer en aquel entonces sobre la falsedad del llamado telefónico en la causa denominada `Anacona`, ni tampoco surge con claridad del parte policial que pueda inferirse la exclusiva competencia federal en cuanto a las cantidades y el mecanismo de traslado. No resulta menor señalar que existieron tareas investigativas, la declaración de incompetencia resultó al día siguiente, y el Juez de Garantías interviniente en cada caso ratificó las medidas urgentes llevadas a cabo.

Sin perjuicio de ello, tampoco puedo dejar de señalar que en particular denoto un impropio intento de reproducción de la prueba - con testimonios contradictorios - como se dijo ya valorada en sede judicial que concluyeron en una sentencia de falta de mérito; una funcionaria quejosa por el actuar de su superior; gravísimos relatos de 3 testigos (2 de ellos funcionarios bonaerenses) que denotan abuso institucional por parte funcionarios de la justicia federal que deberían investigarse; la escasez de recursos que en ese momento contaba la Fiscalía de Delitos Complejos asignada al denunciado y un gravísimo actuar por parte de malos funcionarios de la policía bonaerense que hoy se encuentran procesados penalmente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo el presente juicio deja al descubierto la necesidad de contar con claras instrucciones generales por parte de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires respecto del tratamiento de las causas de narcotráfico, siendo que de persistir dicho vacío normativo, continuará en gran medida exponiéndose la responsabilidad de los funcionarios bonaerenses a cargo de investigar sobre el particular.

Amén de ello, en ningún modo encuentro certificada la conclusión a la que arribó el representante del Ministerio Público Fiscal acusador, en cuanto señaló en su alegato que el rol desempeñado por el Fiscal SCAPOLÁN en los casos 'ANACONA', 'BUSTAMANTE', 'SANTELLAN' y 'ACOSTA', lo sitúa indudablemente como jefe de la asociación ilícita objeto de la pesquisa, circunstancia que como dije, fue por el momento descartada por los jueces naturales en sede judicial.

En suma a lo expuesto, entiendo que tampoco puede considerarse que el caso en estudio se encuentre ajustado a lo que prescribe el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento en la circunstancia apuntada en el alegato del acusador referida a que el Dr. Scapolán se encuentra procesado e imputado por los delitos de uso de documento público falso y de falsedad ideológica de documento público.

Más allá de lo precedentemente expuesto en cuanto a que este hecho no componía sustancialmente la acusación y que

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fue presentado como causal de comisión de ilícitos al momento de alegar, siendo en este punto que coincido con lo expuesto a su turno por el enjuiciado en cuanto a que ello cercenó su derecho de defensa, desde el punto de vista de la verificación de la responsabilidad de éste, no puedo desconsiderar la garantía de presunción de inocencia consagrada por el art. 18 de nuestra Carta Magna que lo asiste, -la cual constituye la máxima garantía constitucional del imputado conforme la cual toda persona conserva el estado de "no autor de delito" hasta tanto no se expida una resolución judicial firme-. La génesis de esta garantía se encontró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con lo cual se abandonó cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, aunado a que se considera al principio no sólo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumento de defensa contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia. Luego, de establecerse en el ámbito internacional, el pertinente orden jurídico integrado por diversas normas tales como la Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

diciembre de 1966 (artículo 14.2); Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2); Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), para finales del siglo XX, los sistemas de justicia pasaron por una transformación que impulsó el desarrollo de los principios del sistema acusatorio, a fin de garantizar el justo o debido proceso penal, bajo parámetros de protección que fuesen lo más favorable a la persona, en respeto irrestricto a los derechos humanos, control de convencionalidad y control difuso.

En este contexto de ponderación y convencionalidad, el principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, el cual de conformidad con la dinámica actual tiene fuerza obligatoria por encima de las leyes federales y en plano de igualdad jerárquica con la Constitución.

Cabe remarcar que el artículo 45 de la ley 13.661 (texto ordenado por la ley 14.4441) prescribe que la resolución que este Jurado dicte deberá hacer mérito de los hechos que se hubieren tenido por probados, de su vinculación con las normas presuntamente violadas y ser derivación razonada del derecho vigente. En este sentido y contrariamente al voto de la presidencia considero que la ratificación del acta del procesamiento del enjuiciado no establece con el grado de certeza apodíctica que se requiere

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para el sentenciado en este juicio que el Dr. Scapolan resulta ser penalmente de delito por el cual fue procesado toda vez que en como se dijo en base al principio de inocencia el hecho aun en cabeza del nombrado se encuentra en investigación.

No obstante todo ello, de comprobarse a futuro en sede judicial un actuar culposo por parte del Dr Scapolán (esto es por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo) en función del único hecho reseñado por el cual se encuentra hoy procesado, estimo prima facie que la evaluación de su conducta podría circunscribirse al ámbito disciplinario del Poder Judicial.

Amén de los motivos expuestos por los cuales considero que no ha podido comprobarse objetivamente que el funcionario traído a juicio hubiere cometido a la fecha delitos en desmedro de lo normado por el art. 20 de la ley 13.661, tampoco encuentro motivos para encuadrar su accionar en alguna de las faltas imputadas a tenor del art. 21 de la norma de mención.

Ello es así puesto que en principio no se puede sostener desde la sana crítica los términos de la acusación que indicaron mal desempeño del enjuiciado en su rol de Fiscal, en virtud de que, siendo el director del proceso y a cuya disposición se encontraban los numerarios policiales que hoy se hallan procesados por numerosos delitos -muchos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ellos ya exonerados de la Policía y privados de su libertad- que además se trataban casi siempre de las mismas personas, cometían todo tipo de delito, no habiéndolo objetado nunca el Dr Scapolán ni los Secretarios de la Fiscalía a su cargo, ni tomado conocimiento, lo cual demostraría la falta de su control en los procedimientos.

Difícilmente en el contexto laboral y de recursos con el que contaba la dependencia a cargo del enjuiciado conforme se corresponde con la prueba de autos y el propio relato de éste al presentar su alegato, tuviere la capacidad para controlar el accionar ilegal de los malos funcionarios del orden, respecto de quienes además se presume debería confiar en su calidad de auxiliares de la justicia. Por su parte, no surge ni de la ley 12.061 de Ministerio Público ni del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal ninguna función de superintendencia del Agente Fiscal respecto de los numerarios de la Policía. Esta última norma prescribe que, en la forma establecida por la ley, dirigirá a la policía en función judicial y practicará la investigación penal preparatoria, pero en el sentido que debe impartir a tales funcionarios directivas con respecto al objeto de la investigación, sin ninguna otra facultad de control referida a su accionar. En todo caso, es el ministro de Seguridad quien ejerce la conducción orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y las representa oficialmente y es

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quien a dichos fines tiene la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento.

En el mismo sentido, considero que resulta extrema la imputación que se le formula al causante con referencia a la presunta omisión del anoticiamiento de los sucesos que investigaba al Fuero Federal, cuando éstos eran materia de competencia del fuero de excepción. Al respecto se encuentra verificado que la cuestión de competencia fue formalmente planteada y en plazo razonable. El artículo 37 del CPP establece que la oportunidad para su promoción es en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, no obstante, la incompetencia puede ser declarada aún de oficio por el Juez de Garantías en caso de verificar la competencia de otro magistrado en razón de la materia, por cuestión territorial o por conexidad, siendo que el órgano correspondiente que la declare, debe remitir las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere. Esto es, que sin perjuicio de que el Fiscal tiene la facultad de plantear la incompetencia sea por vía de declinatoria o inhibitoria, es el Juez de Garantías a quien la ley de procedimiento invistió con la función de contralor sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal, incluso en materia de competencia.

En el mismo andarivel encuentro la subjetiva referencia acusatoria de que todos los procedimientos a los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que se ha hecho referencia en los que ha tomado intervención el Agente Fiscal aquí enjuiciado, fueran anulados y realizados al margen de la ley conforme lo indica el voto efectuado en primer término y los procesados en ellos puestos en libertad, tal como ocurrió en la causa Anacona y Leones Blancos y, la causa Bustamante, toda vez que en tales causas tomaron intervención además del referido funcionario, distintos magistrados que oportunamente convalidaron lo actuado, hasta tanto fueron planteadas las nulidades aludidas. En referencia sobre la ilicitud de los "allanamiento de urgencia" cabe destacar que el artículo 222 del CPP instituye el caso del allanamiento sin orden y los supuestos en que proceden quedando ello sujeto a ratificación del Juez de Garantías, autoridad que en los casos de mención resolvió convalidar.

Que en base a todo lo expuesto y en mi sincera convicción no encuentro elementos suficientes para aseverar hoy con el grado de certeza que la presente instancia requiere, que el Fiscal Scapolan ha cometido alguna de las faltas establecidas por los incisos d); e) ; i) y q) del art. 21.

Destaco en referencia a la responsabilidad funcional sobre la que versa el presente juicio político, que debe imperar el respeto por el Estado de Derecho como forma de organización estadual en la cual el imperio de la ley se erige como pauta rectora del ordenamiento político y donde

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las esferas de actividad, tanto del Estado como de los individuos, se hallan jurídicamente determinadas. De esa forma se garantizan así las libertades individuales y la actividad estatal, en un régimen en el que no gobiernan los hombres sino las leyes.

El Estado de Derecho significa, entonces, que todo principio de derecho lleva como corolario la seguridad que el Estado se compromete a sí mismo a cumplirlo, o sea, que el derecho sujeta tanto a gobernantes como a gobernados. A diferencia del estado de policía, con base en el principio según el cual el fin justifica los medios y dentro de cuyo ámbito, la autoridad actúa en forma discrecional, el Estado de Derecho se desenvuelve *secundum legem* y frente a los ciudadanos él mismo se somete al régimen de derecho (conf. Segundo V. Linares Quintana: Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional; Plus Ultra; Bs.As.; 1977; t.I; p.87).

En este aspecto, no puedo dejar de mencionar que en el presente proceso no fue recabada la expresión de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento luego de tener por declinada su actuación, respecto de las facultades normadas por el art. 30 de la ley 13.661, esto es, la oportunidad procesal para que este órgano manifestara su voluntad de asumir el rol de acusador o bien solicitar el archivo de las actuaciones.

Que de acuerdo con el criterio expresado por esta legisladora a lo largo del presente proceso, vuelvo a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

destacar que la norma de mención no ofrece para dicha instancia procesal ninguna solución alternativa a dicha Comisión distinta a la manifestación de voluntad de asumir el rol de acusador o la solicitud del archivo de las actuaciones, vale decir que sobre este particular la ley no contempla la posibilidad de declinatoria y en virtud de ello, estimé que no correspondía la continuidad del presente proceso sin que la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios creada por el art. 24 de la ley 13.661 (Texto incorporado por la ley 14.441), se manifieste en los términos del art. 30 de la norma de mención.

El artículo 30 de la ley 13.661 (modificado por la Ley 15.031) establece que "Clausurado el sumario la Secretaría Permanente elevará las actuaciones al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días. El Presidente correrá traslado de la misma por el término de quince (15) días al denunciante, al Ministro de la Suprema Corte que correspondiera, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral de esta Ley, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones. A ese fin, dichas partes podrán solicitar a la Secretaría Permanente ampliación de medidas probatorias, circunstancia que producirá la interrupción del plazo antes señalado."

Cabe recordar que en fecha 22 de septiembre de 2022 la presidencia del jurado dicta una resolución teniendo por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declinada la intervención de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento - dispuesta por el artículo 30 de la Ley 13.661- bajo las razones que no se encontraba constituida y decide continuar el trámite de los procesos con la intervención exclusiva de la Procuración General a fin de evitar potencial vulneración de derechos. Asimismo, expresa que "Lo expuesto es sin perjuicio de que, debidamente constituida la referida Comisión Bicameral (arts. 24 y 24 bis, ley 13.661 texto según ley 14.441), pueda retomar su intervención en la etapa procesal que se encuentren las actuaciones".

En la providencia funda su decisión manifestando que habiendo corrido los respectivos traslados y transcurrido un lapso por demás amplio al que dispone el art. 30 de la ley 13.661, sin haberse obtenido respuesta, considera que corresponde en el caso hacer extensiva la solución dada en el expediente S. J. «514 /19 "Stemphelet", resol. de 4-XII-2020, donde por decisión de la entonces Presidencia se tuvo por declinada la intervención del citado actor institucional, continuando el trámite del proceso con la Procuración General (conf. doct. S.J. 526/19 "Masi", resol. de 11-XII-2020, entre otros).

Asimismo, en la mentada providencia su señoría expresa que debidamente constituida la referida Comisión Bicameral (arts. 24 y 24 bis, ley 13.661 texto según ley



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

14.441), podrá retomar su intervención en la etapa procesal que se encuentren las actuaciones.

Resulta importante a las cuestiones de autos analizar los precedentes S.J. 514/19 "Stemphelet" donde en fecha 04 de Diciembre de 2020 se dicta sentencia teniendo por declinada la intervención de la Comisión Bicameral, providencia que deja sin efecto en fecha 5 de febrero de 2021 una vez constituido el órgano bicameral legislativo, corriéndolo nuevo traslado a fin de que exprese su voluntad de asumir el rol de acusador o de solicitar el archivo de las actuaciones. A diferencia del presente proceso, en ese caso motivó dicho acto el simple anoticiamiento sobre la conformación del órgano bicameral legislativo, entendiéndose que evacuar la vista implicaba garantizar una mayor amplitud al derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del debido proceso (conf arg. art. 18 CN).

Similar criterio se observa en los precedentes S.J. 526/19 "Masi" donde en fecha 11 de diciembre de 2020 se tiene por declinada la intervención de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento y ante el planteo nulificante de este órgano, en fecha 05 de Febrero de 2021 se corre traslado a fin de que tome intervención en los actuados.

La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento al ser un órgano legislativo modifica su composición cada 2 años, debiendo conformarse y constituirse a fin de abocarse para el tratamiento de los temas. Así se designa las y los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

integrantes para conformar la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento en la Cámara de Senadores mediante decreto nro 1102 en fecha 5 de julio de 2022 y en la Cámara de Diputados mediante resolución nro 4145 en fecha 29 de septiembre de 2022.

En particular, en fecha 22 de diciembre de 2022 el enjuiciado pone en conocimiento de la Presidenta de este Jurado sobre la conformación del citado órgano bicameral y solicita su intervención. Mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 se analiza el planteo por parte de este Jurado como quinta cuestión y a pesar de lo expresamente ordenado por la Presidencia en fecha 22 de septiembre de 2022 donde advierte que constituido el órgano bicameral legislativo debía evacuar la vista a fin de garantizar una mayor amplitud al derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del debido proceso (conf arg. art. 18, Const. nac.) sin fundamento expreso se rechaza la misma por mayoría.

Esta situación a mi entender se agrava a fs 1590 cuando estrictamente se hace caso omiso a la nota de fecha 15 de marzo de 2023 donde la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento requiere una vez más tomar expresa intervención en el proceso y se le comunica que la misma se ha tenido por declinada. Lo cierto es que dicha circunstancia, no releva a ninguno de los órganos intervinientes del cumplimiento de las reglas adjetivas del proceso en trato.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tal como expresé en su oportunidad la ley 13.661 y su reglamento no prevén el supuesto procesal de declinatoria como un elemento procedimental que admita tener por decaído un derecho ante la falta u omisión en el ejercicio del mismo. Aun en el supuesto caso que estuviera autorizado por ley, declinar requeriría que el órgano bicameral legislativo se encuentre conformado y constituido, mal puede expresar su opinión si no cuenta siquiera con integrantes para emitirla. Ciertamente es que dicho instituto se encuentra contenido en el código procesal penal -de aplicación supletoria-, pero como herramienta procesal por vía de excepción previa y especial para plantear cuestiones de competencia sobre quien ejerce jurisdicción en las actuaciones y en ningún caso anula la participación de ninguno de los intervinientes en el proceso.

Entonces, corresponde señalar que la ley 13.661 no contempla la posibilidad de declinatoria, ni existe delegación de facultades del legislador a la Presidencia de este Jurado para determinar la suspensión o diferimiento de la actuación de la citada Comisión Bicameral en el proceso.

Tampoco la norma de referencia ofrece ninguna solución alternativa para la instancia procesal respecto de la Comisión Bicameral por fuera de la manifestación de voluntad de asumir el rol de acusador o requerir el archivo de las actuaciones, *siendo taxativa a este respecto.*

Cabe recordar que al resolver en el caso Sal Lari (SJ 49/09) el Jurado de Enjuiciamiento señaló en cuanto a los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

principios fundamentales del proceso aplicables, que "...el mismo, como regla, se integra con una serie de actos que se suceden en forma concatenada y progresiva, gobernados por un orden conforme al cual deben producirse en un momento determinado por su específica finalidad, siendo cada acto antecedente o consecuente del otro."

Ninguna creación pretoriana de esta naturaleza está admitida siquiera en el sistema de normas jurídicas argentino y aún menos si implica cercenar el derecho de defensa en juicio, afectando en principio la bilateralidad en el debido proceso. Gravísimo es que por aplicación analógica se pretenda utilizar erróneamente un instituto procesal que no se encuentra contenido en la ley que lo rige, su reglamento, ni en las normas penal o procesales de aplicación supletoria.

Que como lo ha señalado la Corte IDH en el Caso Claude Reyes, todos los órganos del Estado, tanto en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, administrativas o legislativas, deben cumplir con el debido proceso legal (v. "Claude Reyes y otros Vs. Chile", Sentencia de 19 de septiembre de 2006).

No puede soslayarse que el presente proceso implica un mecanismo constitucional cuyo propósito consiste en ser una instancia de responsabilidad política ante la cual deben someterse los funcionarios denunciados. Y que la intervención de la Comisión Bicameral en el proceso conforme lo estipula la ley, comprende el análisis de la verosimilitud



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los hechos expuestos en la denuncia, como asimismo asumir o no -según existiere mérito- el rol de acusador. Tal intervención constituye una verdadera garantía del pleno ejercicio de la representatividad encomendada al poder político en el proceso, tanto en lo que respecta al control de la acusación, como a la expresión de su interés en cuanto a la prosecución del juicio.

Omitir la participación de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios constituye, además de un incumplimiento legal, desatender la posición de sus representaciones políticas con respecto a la acusación formulada y, sin perjuicio de que desde el punto de vista procesal no podría no obstar al cercenamiento de garantías que hacen a la defensa del causante, considero que lo antedicho implicará la desnaturalización del presente proceso advirtiéndolo que, si bien debemos atenernos a reglas procedimentales, la finalidad del juicio que nos convoca es de eminente carácter institucional, siendo su objeto el de proteger y asegurar el buen funcionamiento del poder público.

Cabe acotar que la Constitución de la Provincia establece en su artículo 182 el instituto de juicio político y la integración del Jurado interviniente.

Asimismo, en su artículo 188 fija que es la ley la que determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios, y conforme ese mandato, el

Dr. ULIBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

artículo artículo 24 de la ley 13.661 (Texto ordenado por la Ley 14441) ha instituido la creación de la precitada Comisión Bicameral integrada por doce (12) Legisladores; cinco (5) Senadores y siete (7) Diputados designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras por el término de dos (2) años (siempre que sus mandatos se encuentren vigentes).

La creación de dicho órgano ha pretendido, en línea con lo que fuera establecido por la Constitución Provincial y las normas que reglamentan el juicio político el de plasmar el control del Poder Legislativo en el marco del proceso de dicha naturaleza pues refiere a la división de poderes.

Así la ley prevé el rol acusador en cabeza de dos organismos de naturaleza muy diferentes: la Procuración General y la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento y en concurrencia con el denunciante si fuere un particular. El mencionado doble rol en la acusación, de este proceso especial y con un control de constitucionalidad acotado, a todas luces tiene una naturaleza de carácter político en el marco de un juicio político.

A la postre, excluir los dos requerimiento expresos efectuados por la Comisión Bicameral para su tratamiento resulta una cuestión que podría interpretarse en un claro conflicto de intereses. Así en materia de procedimiento, los integrantes calificados del jurado o su presidencia no pueden, sin que la ley lo faculte, negar expresamente la intervención de un órgano de carácter legislativo como es la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Comisión Bicameral de Enjuiciamiento. Lo que más llama la atención es que anoticiada la presidencia a fs 1590 de un nuevo pedido del órgano legislativo bicameral se omite poner en conocimiento al jurado.

Resulta un escollo difícil de soslayar en este proceso y en especial siendo legisladora, el hecho que la presidencia en un claro exceso de sus facultades niega en forma reiterada y sistemática la intervención legal del órgano legislativo bicameral considerando precluido un derecho donde la ley y las normas que son de aplicación supletoria no lo estipulan.

En los fundamentos de la reforma propiciada en ley 13.661, expresamente se aclara el rol de la mencionada Comisión Bicameral "... incorpora la facultad del Poder Legislativo de denunciar y acusar magistrados o funcionarios, mediante una Comisión Bicameral de Acusación integrada por 10 legisladores no abogados, presidida por un diputado..."

El proceso de destitución como el de designación de funcionarios y magistrados ha sido expresamente establecido en la Constitución. Procedimiento que requiere un celoso control del debido proceso y el principio de inocencia, en especial en la destitución sobre responsabilidad penal en el ejercicio de las funciones.

Es bien sabido que, una de las notas características de todo gobierno republicano es la división

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de poderes o funciones, asegurando el debido control recíproco de los mismos.

Por ello, esta herramienta constitucional debe adecuar su regulación de forma tal que permita poner en plena vigencia el sistema de equilibrio y contralor, denominado por la doctrina constitucional como "los contrapesos constitucionales", para así afianzar nuestro tan preciado sistema gobierno.

Al sancionar la ley que regula el proceso de enjuiciamiento el legislador buscó poner en pie de igualdad - al momento de denunciar y acusar - tanto al órgano ejecutivo que ejerce el rol de control disciplinario interno de los funcionarios judiciales (Procuración General) como al órgano de contralor integrado por ambos estamentos del poder legislativo (Comisión Bicameral).

Es por ello que no resulta admisible obviar la intervención de la Comisión Bicameral ni a los fines previstos por el art. 30 de la ley 13.661 (modif. Ley 15.031) ni en ninguna etapa del procedimiento establecido por la norma de mención, siendo que tal determinación se contrapone con el objetivo mediato del presente proceso que es el ejercicio de uno de los controles políticos interórganos, en protección del Estado de Derecho que nos rige. Máxime cuando es dicha Comisión quien constituye en el juicio político la expresión de las representaciones políticas de la ciudadanía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en cuanto a la magnitud de su interés en el impulso y ejercicio de la acción.

En definitiva, considero que al margen del análisis de los hechos en estudio, no podemos consentir livianamente se excluya la intervención de un órgano de naturaleza constitucional, legal y política, tal el caso de la Comisión Bicameral, pues resulta violatorio de la división de poderes y el espíritu republicano.

Formulada esta última aclaración y en virtud de todo lo expuesto precedentemente, a la primera cuestión, **voto por la negativa.**

A la primera cuestión planteada, el señor conjuex doctor Juan Pablo Allan dijo:

Adhiero, por coincidir, con el voto de la señora Presidenta de este Jurado de Enjuiciamiento, doctora Ana María Bourimborde.

I. La prueba producida durante el transcurso del debate oral como la que se incorporó debidamente por lectura, ha permitido dar por acreditados, como lo hace el voto al cual sumo mi adhesión, los hechos imputados al doctor Claudio Scapolán.

De los cuales, estimo pertinente formular una serie de consideraciones, como argumentos coadyuvantes, en lo atinente al "Caso Anacona", en particular al segmento de ese caso que fuera conformado por la resolución de la Cámara de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Apelación Federal de San Martín (v.gr. lo que se refiere al respaldo del contenido falso de un acta que dio lugar al inicio de un proceso judicial reprochado al agente fiscal Claudio Scapolán).

Al respecto, cabe señalar que dos (2) hechos han sido probados, sea por un conocimiento científico como empírico y eso conduce a confirmarlos, aun desde de un plano netamente objetivo.

El primero, se vincula con los dos (2) llamados realizados por el Jefe de Operaciones, oficial Juan José Magraner, al agente fiscal Claudio Scapolán el día 29 de diciembre de 2013.

Uno, a las 16:19:20 hs. Y el otro, a las 16:32:47 hs. (conf. listado de llamadas de fs. 144, auto de procesamiento dictado el 1 de octubre de 2021).

Ambos llamados han sido certificados por las empresas prestatarias de telefonía. También valorados como elementos de cargos en las resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales de instancia y de Cámara de la justicia federal que han intervenido y dictado, si bien en diversas etapas y con sus propios alcances, decisiones que hicieron mérito de las aludidas comunicaciones.

Incluso el propio imputado, en estos autos al contestar el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661, los ha reconocido.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En esa ocasión, reproduciendo casi a pies juntillas argumentos brindados en su defensa al interponer el recurso de apelación contra el auto de procesamiento de la justicia de excepción, expuso que la primera noticia la tuvo por un llamado del Comisario Magraner, a quien conocía por haber trabajado en San Isidro y porque esporádicamente tenía información sobre venta de drogas allí.

Que fue a través de un llamado que recibió a las 16:19[:20] hs., donde el funcionario policial le hizo saber los antecedentes de un caso que estaba llevando por una denuncia anónima, a lo que él le propuso que hiciera todas las comunicaciones y certificara los lugares que mencionaba.

Por su parte, el segundo de los llamados fue a las 16:30 hs. (dígase en realidad 16:32:47 hs.), ahora para consultarlo cuál era el juzgado de garantías de turno y si también tenía que llamar al juzgado, a lo que nuevamente respondió que enviara el parte al día siguiente y eso fue todo.

Es que, aun contemplando como hipótesis de máxima el argumento de la Cámara Federal en cuanto "no es válido sostener que haya existido en el imputado un conocimiento sobre la verdadera extensión y marginalidad que escondía la comunicación cursada" o, que "podría desconocer la verdadera extensión de aquello que se le informó como una mera entrega de droga", lo que sí está acreditado, podría decirse, sin controversias, es que existieron -y así lo admitieron sus

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

protagonistas y demostró la ciencia- dos (2) llamadas telefónicas entre el cautelado, oficial Juan José Magraner y el enjuiciado, agente fiscal Claudio Scapolán.

El segundo hecho, la inexistencia del llamado anónimo, que también ha quedado suficiente y debidamente comprobado.

Dicha afirmación viene dada a su vez por decisiones jurisdiccionales que, en lo que atañe estrictamente a esta parcela. Tales, la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín del día 18 de agosto de 2016, el auto de procesamiento dictado por la señora Juez federal, doctora Arroyo Salgado del 1 de octubre de 2021 y la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Apelación de San Martín el 15 de junio de 2022.

La inexistencia del llamado, independientemente de cualquier tipo de valoración que pudiera válidamente realizarse, surge del dato objetivo "duro" de que ese día, esencialmente por la prueba suplementaria producida en el marco del trámite del expte. ante el Tribunal en lo Criminal Oral Federal n° 5 de San Martín, el presunto "llamado anónimo" no existió.

Es que, de los listados de llamadas entrantes y salientes que fueran elevadas a ese órgano por las prestatarias del servicio de comunicaciones telefónicas, respecto del abonado correspondiente a la ya aludida Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Quilmes, no se había producido ninguna llamada en el horario de las 17:35 hs., que era el consignado según la versión de los preventores como el momento en que se habría recibido el falso y por ende inexistente "llamado anónimo".

Es más, este dato científico-objetivo, a su vez ilustrado en el transcurso del debate oral por el abogado Pérez, mostró que ese día en la franja horaria bajo investigación se habían recibido tres (3) llamados, que se identificaron, pero ninguno en el horario de las 17:35 hs ya varias veces destacado.

Estos hechos, los dos (2) abordados en párrafos precedentes, permiten mostrar, sana crítica racional mediante (arts. 48 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP), un adecuado conocimiento por parte del agente fiscal Claudio Scapolán de la falsedad del pretendido y "maquillado", al decir de la Cámara Federal, llamado anónimo.

Esta afirmación surge del incontrovertido dato de que tuvo ante sí las actuaciones que mostraban su falso inicio a las 17:35 hs, cuando él había recibido de manera anticipada y directa del oficial Magraner no uno, sino dos (2) llamados, poniéndolo en conocimiento de un hecho de las características consignadas en el inicio de la IPP 14-00-010584-13.

II. La Cámara Federal, de conformidad con lo destacado en el apartado anterior, estableció que "sí es válido concluir que el imputado habría tenido una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

representación de que no se trata de información espontánea, receptada anónimamente en una dependencia policial, sino generada por canales policiales paralelos o, al menos, distintos al consignado". Y que, "La excusa que alude a la imposibilidad de conocer la legitimidad del llamado que le fuera comunicado, se desvanece frente a las circunstancias que emergen de las propias constancias del legajo. Esto es, el encausado tomó contacto con las actuaciones y, de su compulsión, resultaba de fácil comprobación la diferencia horaria entre el inicio del llamado cursado a su persona y aquel documentado en el acta de fs. 3/4 de la IPP 14-00-010584-13".

Sin que corresponda a este Jurado de Enjuiciamiento, en atención al marco normativo previsto por la ley 13.661 y la diversa naturaleza de los procesos, agotar lo vinculado a la calificación legal, inicialmente puede destacarse que la determinación efectuada por el Tribunal de Alzada Federal exhibe, por sus fundamentos, el carácter doloso de la conducta endilgada. Pues esa Cámara al confirmar parcialmente el procesamiento, en la decisión del 15 de junio de 2022, lo consideró "objetiva y subjetivamente acreditado".

En efecto, no puede extraerse otra conclusión de afirmaciones tales como "sí es válido concluir que el imputado habría tenido una representación de que no se trataba de información espontánea, receptada anónimamente en una dependencia policial" o que "es posible colegir sobre su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pleno y efectivo conocimiento en torno a información propia por parte de las fuerzas policiales que pretendió convalidar bajo un maquillado anoticiamiento anónimo".

Es que, aun marginando si el dolo acreditado es eventual, al decir que el enjuiciado "habría tenido una representación" o directo al colegir "sobre su pleno y efectivo conocimiento", cierto es que no existe controversia del aludido carácter doloso de las acciones emprendidas.

Es decir, que el accionar endilgado al enjuiciado se había guiado bajo esos parámetros (actuar doloso o con conocimiento).

En este orden de análisis, resulta adecuado traer a colación -por coincidir- el criterio del profesor y doctor en derecho Ramón Ragués I Vallès quien en su reconocida obra "El dolo y su prueba en el proceso penal" (edit. Bosch) plasmó determinados criterios en función de los cuales debía sustentarse la atribución de un determinado grado de conocimiento.

De aquellos criterios vale detenerse, en prieta síntesis, en los que aluden a un conocimiento mínimo en sentido amplio, en los que consideran las características personales o posiciones sociales, el correcto conocimiento de la situación en la que actúa y cuando el accionar de una persona resulta apto para traducirse en un determinado resultado lesivo, sabiendo la peligrosidad genérica de su

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conducta y contando asimismo con un adecuado conocimiento situacional.

En virtud de los argumentos expuestos, puede concluirse, en el marco de las atribuciones propias de este Cuerpo y de la naturaleza del proceso de enjuiciamiento, que el agente fiscal Scapolán, por sus características y posición conocía lo que estaba haciendo, tenía sobre esa acción pleno dominio y por consiguiente, de haberlo así querido, pudo haber obviado avanzar -del modo en que lo hizo- y de esa manera evitado su resultado "lesivo".

En otras palabras, el enjuiciado tuvo en el momento bajo análisis un cabal conocimiento actual de la situación en la que obró, pues su *expertise* en el tema le permitía sin mayores esfuerzos advertir, esas "aristas, al menos, llamativas" aludidas por la Cámara Federal, máxime los diversos factores que tuvo bajo sus sentidos.

Estos son, dos (2) llamados de un oficial de extraña jurisdicción, un acta que "paradójicamente" reproducía hechos análogos acaecidos alrededor de una hora después, originados en un presunto llamado anónimo -falso- que denunciaba "en esa dependencia porque desconfiaba de la policía de la zona".

Sumado a que el punto de partida tenía su sede en otra jurisdicción aún más lejana del lugar de su anuncio (Quilmes/La Reja-Moreno), pero sí que su entrega sería en su ámbito de intervención (Departamento Judicial San Isidro).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Incluso, en palabras del profesor Ragués I Vallès, una transmisión previa de conocimientos -como son los brindados por Magraner a Scapolán- resultan aptos para la imputación de tales conocimientos en el momento posterior de realización del comportamiento típico -la falsedad del pretendido y "maquillado" llamado anónimo-, "cuando la importancia de los conocimientos que han sido transmitidos excluye, desde un punto de vista social, la posibilidad de su olvido" (op. cit. p. 407).

Este acreditado -y fundado- conocimiento, vacía de contenido la argumentación de la defensa en torno a que "Todo lo vinculado con la presunta falsa llamada ocurrió en sede de la Delegación Quilmes y no en la fiscalía a cargo del suscriptor y era de imposible conocimiento por el suscriptor en ese momento, como ocurre en todos los miles de casos de análoga iniciación en cualquier jurisdicción del país".

Incluso tal argumentación aparece como contradictoria, en torno a que, mientras por un lado era de imposible conocimiento para él, y por el otro, ante el llamado del conocido preventor Magraner, le requirió en el contexto inicial que "certificara los lugares que mencionaba".

Es más, esa presunta imposibilidad de conocimiento y de advertencia, también resulta contradictoria con lo advertido y observado a través del principio de inmediación que posibilita el desarrollo de un juicio oral.

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, sana crítica racional mediante, a lo largo de las jornadas por las cuales transitó el debate, se ha podido ver al enjuiciado co-ejerciendo su defensa, como una persona hábil, atenta a cada detalle, solicitando al Tribunal aclaraciones, precisiones, cuando no ciertas oposiciones a preguntas o modo de preguntar del representante de la Procuración, provocando en ciertos pasajes reformulaciones y/o desistimientos de su contra parte.

Quiere significarse con esto, que se torna complejo admitir, en orden a la falsedad del horario del supuesto llamado anónimo, una simple inadvertencia o imposibilidad de conocerla, en sintonía con lo ya expresado por la señalada Cámara Federal, cuando estableció que "La trayectoria del encausado en la específica materia bastaba para representarse la irregularidad que emergía de ello" (fs. 48, resol. de 15 de junio de 2022).

En atención a lo expuesto, sumado a los fundamentos brindados por la señora Jueza ponente, corresponde disponer la destitución del doctor Claudio Scapolán como funcionario provincial y su consecuente inhabilitación para ejercer en adelante otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Walter Héctor Carusso dijo:

Adhiero parcialmente a los motivos y a la solución que propicia la Presidenta de este tribunal, Dra. Ana María BOURIMBORDE y formulo como argumentos coadyuvantes las siguientes consideraciones apreciadas de acuerdo al Ar. 48 Ley 13.661 y que entiendo implicaron una actuación por parte del Sr. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN opuesta con la "buena conducta" que debe de tener todo funcionario público de la Provincia de Buenos Aires.

A) EL PROCEDER EN LOS CASOS DE ALLANAMIENTOS DE URGENCIA

A lo largo del debate, la parte acusadora ha intentado demostrar que el Sr. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN no actuó de la manera debida, y la defensa ha intentado explicar que en la vorágine del trabajo cotidiano los Agentes Fiscales del Departamento Judicial de San Isidro realizan casi cotidianamente allanamientos de urgencia, incluso mediante órdenes verbales y sin dejar debida constancia en el expediente.

En relación a este tópico, entiendo que la actuación del SR. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN cuando realizaba algunos allanamientos de urgencia fue manifiestamente improcedente y/o impropios.

Según surge de la prueba documental (Ver- Anexo 31 - Cuerpo 1 p. 8 -10; p. 184; p. 18-20; p. 182-183 (testimonial del allanamiento), y Anexo 24, cuerpo 5 p. 25-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

30; p. 51-58; p. 95-105; p. 133-143; p. 231-232; p. 233-234; y p. 241-242) podemos observar como constante la ausencia de firmas y la falta de control exhaustivo, tareas eminentemente inherentes a la función del SR. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN en su carácter de director de la investigación situación que posteriormente se verificó con las declaraciones testimoniales en el debate.

Por ejemplo, algunos testigos que declararon en el debate que en la actualidad se desempeñan como Agentes Fiscales manifestaron que realizaban allanamientos de urgencia, pero siempre dejaban constancia en el expediente de una u otra manera.

Así el AGENTE FISCAL PATRICIO FERRARI manifestó en oportunidad de prestar declaración testimonial:

Sr. SCAPOLÁN.- Bien. En el marco de sus tareas habituales básicamente de instrucción, no sé aquellas que tienen que ver con la Fiscalía General, ¿dispuso en alguna oportunidad allanamientos de urgencia?

Sr. FERRARI.- Permanentemente, Doctor.

El artículo 59° del Código de Procedimiento en materia penal de la provincia de Buenos Aires nos faculta los agentes fiscales de la provincia de Buenos Aires a ordenar ese tipo de medidas, es una herramienta al igual que la aprehensión de urgencia en los términos del artículo 153°, inciso 3), el mismo Código por la que nos faculta el legislador. Por lo menos en lo que a mí respecta y en mi



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuación después de tantos años, la uso prácticamente de manera diaria.

Y posteriormente aclara sobre el tópico:

Sr. SCAPOLÁN.- Doctor, ¿tiene conocimiento respecto de si lo hizo usted o algún fiscal con el que usted haya trabajado, si estas órdenes de urgencia podían ser confeccionadas de algún modo distinto que utilizando la computadora y la impresora provistas por el Ministerio Público?

Sr. FERRARI.- Bueno, Doctor, usted como bien lo sabe, el sistema nuestro en la provincia de Buenos Aires es absolutamente desformalizado, caracterizado por esa regla. Cuando yo cumplí funciones, tenía distintos mecanismos de articular las órdenes de urgencia. En algunos casos, cuando el tiempo daba y la cuestión de comodidad y logística lo posibilitada, las hacía por escrito a través de nuestro sistema del Ministerio Público; en otros casos, eran labradas a mano; y, en otros casos, eran verbales.

Y luego explica (...) "el delito no tiene horario para nosotros, y de madrugada, a veces, no era factible conseguir una computadora y disponer de una orden. Con lo cual, se hacía verbalmente y se disponía la diligencia en presencia de los testigos y **con todos los formalismos de ley.**

En el mismo orden de ideas fue la declaración del Agente Fiscal Cosme IRIBARREN:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Sr. IRIBARREN.- Y cuando uno es el director del proceso, no es lo mismo ir y observar de mano propia lo que está sucediendo a que se lo cuenten. Por eso, a veces, uno decide salir de un lugar e ir al otro. Y en ese otro lugar, si encuentra una prueba, que sucede, hay que allanar de urgencia.

El proceso en la provincia de Buenos Aires es muy dinámico. Me ha tocado tener que intervenir, recientemente, en una causa de público conocimiento que es el asesinato de Blaquier y se hicieron entre diez o catorce allanamientos- **Empezamos por dos y tuvimos que ir haciendo un allanamiento atrás del otro hasta poder lograr encontrar la prueba que iba surgiendo y que era necesaria para encontrar a los autores.** Ahí uno empezó en un allanamiento, se fue, empezó el otro y, después se reunió la prueba, se ordenó y se subió al sistema."

Estos testigos manifestaron que el allanamiento de urgencia es una cuestión que se practica habitualmente, pero téngase presente que en ambos casos resaltaron dos cuestiones muy importantes.

La primera cuestión la aclaró el SR. AGENTE FISCAL PATRICIO FERRARI que nunca negó los allanamientos de urgencia, pero si remarcó que los realizaba con todos los formalismos de la ley.

La segunda cuestión la remarcó el SR. AGENTE FISCAL COSME IRIBARREN, explicando el contexto del allanamiento de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

urgencia, que se llegaba a ellos en virtud de prueba que iba colectando en otros allanamientos y que derivaban en esas medidas pero en otros domicilios y solo porque la prueba indicaba que debía seguir esa pista y se ameritaba la urgencia.

Si bien los testigos afirman que se realizaban estas medidas, también afirmaron que las mismas son de excepción y los recaudos que se tomaban. Aun cuando se realizaran habitualmente, no perdían el carácter de excepcional.

Estos testimonios brindados a lo largo de debate demuestran cómo debe de actuar un Agente Fiscal en la Provincia de Buenos Aires, y -de mínima- era como debía de actuar el SR. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN cuando ejercía sus funciones y realizaba los allanamientos de urgencia.

B) LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA CON LA JUSTICIA FEDERAL.

La justicia federal -o de excepción- precisamente indica que actúa bajo parámetros bien determinados. En el caso que nos ocupa sobre el tema de estupefacientes la ley nro. 23737 determina que delitos corresponden a la justicia ordinaria y cuales a la justicia federal.

La defensa quiso demostrar -a nuestro parecer infructuosamente- que el AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN era competente al momento de dictar el allanamiento en la causa Anacona - Leones Blancos. Los detalles de este expediente se

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pueden leer en el acápite correspondiente a los antecedentes, de este caso por ello no abundaremos en ese tópico.

Sin embargo, de acuerdo a los testimonios escuchados en este debate podemos afirmar que la gran mayoría de los Agentes Fiscales tenían e incluso tienen problemas de coordinación con la Justicia Federal y su competencia en materia de estupefacciones, incluso algunos manifestaron haber intentado coordinar cursos de acciones mediante reuniones de trabajo pero no se logró un consenso al respecto.

Lo que sí quedó plasmado es que ellos actúan con la diligencia debida ante la negativa de la Justicia Federal de tomar el caso, dejando constancia escrita de la situación en los expedientes, para con posterioridad realizar el auto declinando la competencia.

Así, podemos ver como en su testimonio, el AGENTE FISCAL PATRICIO FERRARI que dijo:

*"En esos casos, ante el hallazgo de algún elemento, la competencia si era de naturaleza federal, sabiendo que correspondía ese fuero, iniciábamos comunicación telefónica. Indicaba al personal a mi orden, que era consulta con la Justicia Federal, en la inmensa mayoría de los casos, la Justicia Federal no acepta la competencia, la declinatoria de manera telefónica, sí la requieren en papel mediante el dictamen pertinente y la dilatoria formal del juez de garantías con lo cual, por una cuestión de cautela, **hacia***



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constar en cada caso en las actuaciones la negativa de la Justicia Federal aceptara el caso, para después formalizar mi dictamen por escrito y requerírsele al juez."

Y posteriormente a preguntar del conyez Del Cerro afirmó:

Sr. FERRARI.- **A mí me gustó siempre manejar me con los papeles.** O sea, una comunicación telefónica, el funcionario policial me puede decir: Mire hay transporte, bueno, yo sé, esto lo dice la Ley, el transporte es propio de la competencia federal, per se. Pero no sé cómo me lo puede contar. Por eso yo lo que hacía ante una noticia críminis, es pedirle a la policía: Mire mándame un parte preventivo, un informe, lo quiero ver escrito; ya que a las palabras después se las lleva el viento. Si me dice: Hola, sí, tengo transporte, le diría: no mire, no soy competente, pero no sé, lo quiero ver en los papeles, si es así o no.

En consonancia con el buen actuar del AGENTE FISCAL PATRICIO FERRARI, el AGENTE FISCAL COSME IRIBARREN, manifestó en su declaración:

Sr. DEL CERRO.- ¿En qué momento solicitó la incompetencia o cómo planteó ese tema de la incompetencia en el medio?

Sr. IRIBARREN.- ¿Cómo se planteó? Se intentó plantear, esto recién iniciaba. Recuerdo que se intentó plantear en forma telefónica y no aceptaron la competencia. Se indagó al detenido y a los días se planteó ante el Juez,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

formalmente, y después creo que terminaron aceptando, o no me acuerdo cómo terminó, pero lo que sí recuerdo es que se intentó.

Sr. DEL CERRO.- ¿Quién intentó? ¿Usted personalmente?

Sr. IRIBARREN.- No, personalmente no porque yo trabajaba con dos Fiscales; no me acuerdo si fue la doctora. Por lo general, yo trabajaba con la doctora Toso, pero pudo haber sido el doctor Scapolán, que eran titulares de la Fiscalía Compleja.

Sr. DEL CERRO.- ¿De eso queda constancia en algún lado?

Sr. IRIBARREN.- En el expediente, sí. **Por lo general, cuando eso pasaba se dejaba constancia.**

El AGENTE FISCAL LÓPEZ VIDAL se manifestó en similar sentido en su declaración testimonial:

"DEFENSA.- ¿Tuvo algún caso en el que haya podido comunicar o intentar otorgar la competencia a la Justicia Federal con algún llamado telefónico?

Sr. LÓPEZ VIDAL.- No, no. Ni lo intentábamos. Si la policía se lo comunicaba a ellos en una primera instancia y ellos no lo aceptaban, ya interveníamos nosotros. Lo que sí pedía a la Policía es que deje constancia de que habían hablado, con quién habían hablado y cuál fue la respuesta.

Yo ya no lo intentaba, porque yo, siendo Fiscal criminal o Secretario del área Criminal he tenido



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conversaciones con los secretarios de los federales y me daban hasta una respuesta que me hacía enojar, que era "Nosotros incompetencias planteadas por teléfono no resolvemos". Me acuerdo la frase, porque me enojaba; porque no es una incompetencia: estamos hablando de quién va a intervenir desde un primer momento, no es que te estoy mandando algo que yo ya inicié. Entonces, yo ya ni lo intentaba y si lo tenía que formular, lo formulaba después, por escrito, en la causa.

ACUSACIÓN.- O sea, a raíz de esta respuesta, no intentó más...

Sr. LÓPEZ VIDAL.- Yo no intentaba. Cuando me comunicaba a la Policía y, si era un hecho que -a mi modo de ver- tenía que intervenir la Justicia Federal, por lo menos, ante la duda, le pedía que efectúe la consulta al Juzgado Federal.

Muchas veces, la efectuaba, me volvían a devolver el llamado, diciéndome que no la tomaron o, muchas veces, me decían "Sí, sí. Lo primero que hicimos fue llamar a la Justicia Federal y dijo que tienen que intervenir ustedes". Entonces, **"Perfecto. Lo único que deje constancia de las actuaciones policiales, que se comunicaron con quién y qué es lo que le dijo, y yo continúo interviniendo"**.

En otro orden de ideas, el AGENTE FISCAL LOPEZ VIDAL aseguró:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ACUSACIÓN.- Doctor: Última pregunta que le voy a hacer.

Doctor: En un supuesto caso, de que usted tiene anoticiamiento, tres o cuatro días antes, de un cargamento de drogas, de toneladas de droga, de cocaína, que va a pasar y que no está fraccionada, porque usted aclaró que hacía la diferenciade fraccionada o no fraccionada, en tránsito, en un lugar donde usted no es competente ¿usted actúa directamente o a pesar de que dijo de que estaba cansado, trata de comunicarse con la Justicia Federal?

Sr. LÓPEZ VIDAL.- **No, no actúo.**

ACUSACIÓN.- No actúa.

Sr. LÓPEZ VIDAL.- No, doctor. Si usted me dice que es un cargamento de droga que viene, que está envasado, no voy a actuar. Son todos estos elementos que hay que tener en cuenta. Yo le puedo hablar de fraccionamiento...

El testigo DR. FISCAL CEARRAS, también se expresó en relación a este punto declarando:

*"En lo que me pregunta usted respecto a la intervención del Fiscal, por supuesto más allá de que como Ministerio Público sostuvimos la acusación de estos individuos, lo cierto es **que no se explicaba cuál era la razón por la cual estaba interviniendo una Fiscalía de la provincia de Buenos Aires**, habida cuenta que claramente era un hecho de connotación federal, en función de la Ley 23737 y de la competencia, ya que no se trataba ni de bagatela, ni de*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

menudeo ni de venta..., ni de tenencia simple. Con lo cual, evidentemente, no se entendía muy bien la razón por la cual intervenía el Fiscal Scapolán en este caso y que se le había dado la intervención, que se la había dado creo que un comisario que se llamaba Braganer en cuanto a darle intervención a él en este caso que, además, por otra parte hasta geográficamente tampoco se entendía mucho, porque en realidad el hecho se producía, en principio, en General Rodríguez."

El testigo, Juez DIEGO MARTINEZ declaró en similar sentido al afirmar:

Sr. MARTÍNEZ.- No, no. A ver, en cualquier inicio de investigación, es más fácil, por eso también están los temas de competencia.

Si uno hace un allanamiento y confisca más droga que en apariencia sería venta al menudeo, obviamente e inmediatamente se desplaza la competencia al Fuero de Excepción. Pero si inicialmente a mí me dicen que 500 kilos de cocaína en un lugar, no es competencia mía, eso sí.

Y posteriormente agregó:

ACUSACIÓN.- En ese caso, ¿la competencia de quién sería?

Sr. MARTÍNEZ.- ¿En cuál?

ACUSACIÓN.- ¿En el caso de que el volumen fuera grande?

Sr. MARTÍNEZ.- **Federal.**

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Estos funcionarios públicos demostraron en sus declaraciones la manera correcta en que se debe de actuar ante los casos en que los miembros del Poder Judicial Nacional rechazaban telefónicamente la competencia de algún hecho delictivo, se resguardaban dejando constancia de ello en las actuaciones y posteriormente redactaban su declinatoria.

No es para menos, teniendo en cuenta que los Agentes Fiscales entendían que se trataba de casos que por ley le correspondía al Fuero de excepción y para evitar nulidades futuras dejaban por escrito la negativa de los representantes del Fuero Federal para hacerse cargo de la investigación, aun cuando era palpable que no se trataba de narcomenudeo sino de delitos de competencia federal, ya sea por la cantidad o por otro elemento que a criterio de los Agentes Fiscales correspondía el fuero de excepción.

Esta también era la conducta esperable que debería de haber tenido el AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN pero no era lo que realizaba habitualmente.

Con estos testimonios de los Agentes Fiscales en funciones podemos observar lo que realmente es habitual durante la investigación de delitos que palmariamente serían competencia federal.

Por ello, también esta era la actitud que se esperaba del Sr. Scapolán.

c) EL PROCESAMIENTO DICTADO EN LA JUSTICIA FEDERAL



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El expediente FSM 36447/2016 "NN s/infracción la ley 23.737" comenzó mediante un testigo de identidad reservada que aportó un escrito en la Fiscalía Federal de San Isidro a cargo del Dr. Federico DELGADO expresando que el SR. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN era el jefe de una organización compuesta por policías que se dedicaban a extorsionar narcotraficantes fraguando causas.

El Fiscal Federal formuló requerimiento de instrucción y con posterioridad amplió dicho requerimiento porque el testigo se presentó nuevamente en la fiscalía aportando más datos.

Esos datos eran detalles minuciosos de lo ocurrido en el expte. FS 4700/14 ANACONA -Leones Blancos-, la investigación penal preparatoria que comenzó con un llamado telefónico anónimo a una comisaría de la localidad de Quilmes y a raíz de ello el SR. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN envió directivas a la policía para que realizara tareas discretas de vigilancia. La policía interceptó a los imputados -en Boulogne- y se allanó el predio que había sido señalado en la supuesta llamada -en la quinta de la localidad de La Reja-. (Prueba Documental Anexo 36. Cuerpo 2)

Con posterioridad, en el debate oral del caso se tuvo por probado que el llamado telefónico no existió y el Tribunal Oral Federal nro. 5 de San Martín absolvió a todos los imputados y decretó la nulidad de todo lo actuado al

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprobarse que la llamada que supuestamente había dado la *noticia criminis* hecha en Quilmes era falsa.

Este expediente se explica en detalle en el acápite relacionado con los antecedentes y que remitimos a ellos para no ser reiterativos con el tema.

En dicho expediente que tramitaba en la Fiscalía Federal se agregó el sumario FSM 19055/15 "*Bustamante, Carlos Alberto-Molina José Ángel-Galvan, Horacio Felix-Bravo Federico Gaston s/Infraccion ley 23.737*" que ya se encontraba bajo investigación del Fiscal Federal Dr. Federico Delgado en virtud que había sido remitido por el Tribunal Oral Federal que había ordenado investigar el accionar durante el sumario.

El SR. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN, fue indagado y procesado por la Dra. Sandra Arroyo Salgado y a grandes rasgos la jueza concluyó:

El Sr. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN habría cometido el delito de uso de documento falso, el delito de falso testimonio en su modalidad agravada por haber sido realizado en causa criminal en perjuicio de un imputado en calidad de instigador; el delito de falsedad ideológica; la sustracción de medios de prueba, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber intervenido 3 o más personas organizadas para cometerlo y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de ese delito; cohecho pasivo agravado;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

extorsión; abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y asociación ilícita.

El auto de procesamiento fue puesto en crisis por el imputado y la Sala I Secretaría Penal 3 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 15/06/22 en el marco de esas actuaciones resolvió, en lo que aquí interesa, "CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución recurrida, en cuanto decreta el procesamiento de Claudio Scapolán, en los términos y con el alcance indicado en el punto IV, apartado i. iii. (CASO "ANACONA") y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto del delito de asociación ilícita y en los hechos descriptos como CASO "BUSTAMANTE" Y CASO "SANTELLÁN" (ART. 309 DEL CPPN). (Anexo 36-Cuerpo 46.fs. 9126 a 9172)

Por lo tanto, y en lo que aquí interesa, la gran parte de los hechos por los que había sido indagado deberán de seguir siendo materia de investigación por la Justicia Federal pues no se dictó un sobreseimiento sino una falta de mérito sobre los mismos y en el caso del procesamiento, con la prueba recolectada la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín entendió que era suficiente para tener por acreditado su participación en el hecho.

Por ello, la Cámara ratificó el procesamiento contra el Sr. Agente Fiscal por "la falsedad ideológica del acta de procedimiento inicial, (en tanto) se despejó que la denuncia anónima (...) nunca existió".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sumado a la prueba documental sobre ese expediente debemos recordar que en el debate se pudo escuchar el testimonio del Abogado DR. PÉREZ que manifestó:

"En todo momento descreí de ese llamado anónimo. ¿Por qué descreí de la existencia del llamado anónimo? Porque un llamado anónimo a una comisaría a 80 kilómetros, a una dependencia policial a 80 kilómetros del lugar, no recibe, no recepta la actividad policial que hubo tan, o sea -a mi criterio- tan desmedida, porque ni siquiera sabían, conocían la existencia de la dirección. O sea, les pasaron una dirección a 80 kilómetros de distancia y, supuestamente, hacía que se movilizara toda una delegación, que eran como ocho o diez policías o más; sin tareas de investigación, sin tarea previa, sin certificar el domicilio, sin nada.

Con lo cual, ni bien yo tomé la causa, que la tomé en instrucción, suponía tenía casi la certeza de que eso era imposible que ocurra. Así que, en la defensa, en mi caso, **me dediqué a probar que ese llamado no había existido; porque si yo probaba eso, como después ocurrió, digamos que la policía habría hecho un procedimiento basado en una acción ilegal, en un delito, y eso me daba la oportunidad de solicitar la nulidad** del procedimiento, que en definitiva fue lo que después ocurrió. No sé si quiere que le aclare algo más."

La situación detallada en este tópico es determinante para el temperamento que estamos tomando en esta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instancia, entendemos que el accionar del Sr. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN fue negligente.

No podemos permitir que un funcionario encargado de la persecución de delitos en la Provincia de Buenos Aires se encuentre procesado por su accionar en el ejercicio de sus funciones.

Y no desconocemos que dicho estado procesal puede ser revertido mediante la vía recursiva que se está intentando, pero ello no es óbice para que este tribunal entienda que en esta instancia el SR. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN actuó negligentemente. Su mala conducta luce palmaria.

Corolario

Teniendo en consideración lo manifestado por ambas partes, analizada la prueba producida durante el debate y la documental estamos en condiciones de afirmar que ha quedado acreditado que el SR. AGENTE FISCAL CLAUDIO SCAPOLÁN, ha incurrido en actitudes negligentes en el ejercicio de sus funciones en los términos de la (Art. 21 a) Ley 13.661)

En este tipo de juicios ante este tribunal cuando se juzga la responsabilidad de los magistrados y funcionarios (art. 17 ley 13.661) lo que está en evaluación no es el contenido mismo de lo que han hecho, sino sus conductas.

Cabe recordar que este tribunal determina en base a diferentes criterios que el Fuero Penal, y no parece correcto que un Agente Fiscal continúe en funciones cuando se ha demostrado que actuó negligentemente en muchos aspectos.

ALFONSO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello entendemos, que la conducta desarrollada por el Agente Fiscal puede calificarse en el inc. D) art. 21 ley 13.661. pues su conducta es fruto de un obrar negligente en virtud de su mal desempeño.

La doctrina afirma "en la negligencia hay un defecto de acción, pues falta la atención o diligencias necesarias: importa la inobservancia de la precaución debida" (*Ricardo Levene y Clara Basili, delitos de transito. LL, 1996-B-1217*)

En este debate, se comprobó esa mala conducta y de esta manera el mal desempeño en el ejercicio de su cargo que surge claramente de la manera en que la investigación conocida como ANACONA o LEONES BLANCOS finalizó. Esto es la sentencia de absolución a todos los involucrados en virtud de que se decretó la nulidad de todo lo actuado. Dicha circunstancia demuestra nuevamente el actuar negligente en el ejercicio de sus funciones.

Sumado a ello, el auto de procesamiento del SR. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN es otra demostración más de su desempeño imprudente.

Volvemos a remarcar, no corresponde a este jurado analizar la responsabilidad penal del SR. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN, pero sí valoramos su estado procesal para determinar que incurrió en una conducta negligente. No es ese tipo de conductas las que deben de tener los funcionarios públicos de nuestra provincia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y no solo eso, también tenemos en cuenta la manera en que el SR. AGENTE FISCAL SCAPOLÁN realizaba los allanamientos de urgencia, y la forma en que se desempeñaba ante casos que excedían claramente su competencia jurisdiccional también es otra demostración de un accionar que no debe de tener un funcionario del Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto, propicio también la remoción de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con costas.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Daniel Andrés Lipovetsky dijo:

I. Adhiero al voto de la doctora Ana María Bourimborde por compartir los fundamentos expresados para tener por acreditada que la conducta atribuida al doctor Scapolán encuadra en la causal de mal desempeño, conforme los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la ley 13.661.

II. He de adicionar algunas consideraciones vinculadas al accionar que, la Cámara Federal de San Martín, en el pronunciamiento del 15 de junio de 2022, dejó vigente y firme, pues entiendo que -a partir de los testimonios recabados en el debate y la prueba incorporada por lectura- el mismo ha sido debidamente probado.

El doctor Mario Daniel Gómez señaló que la causa "Anacona" (FSM 4700/2014 caratulada "Hurtado, Arnaldo Andrés



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y otros s/ inf. Ley 23737") tuvo su inicio el día 29 de diciembre de 2013 a través de un llamado anónimo recibido en la DDI de Quilmes por el subteniente Dos Santos que luego fue transcripto en el libro de guardia de la dependencia por la oficial Medina. El mismo alertaba sobre un traslado de estupefacientes desde la localidad de Moreno hasta Boulogne. La información fue transmitida al subcomisario Blanco y al jefe de operaciones Magraner, quien puso en conocimiento de lo informado al fiscal Scapolán.

Éste, anoticiado de la llamada, ordenó tareas de inteligencia y seguimiento que culminaron con la interceptación de los vehículos en el camino del Buen Ayre donde se incautaron estupefacientes y se detuvo a varias personas entre ellos Jorge Omar Anacona. Seguidamente Scapolán ordenó un allanamiento de urgencia en la quinta de la localidad de Moreno de la cual habían partido los vehículos, procediéndose al secuestro de armas, material para la fabricación y tráfico de drogas, doce (12) kilos de cocaína y una camioneta, y se detuvo a dos personas. Todo ello fue convalidado por el Juez de Garantías Esteban Rosignolli.

Finalmente, detalló, a los pocos días, que el Juez de feria interviniente, dispuso la declinatoria de competencia a la justicia federal, recayendo en el Juzgado a cargo de la doctora Sandra Arroyo Salgado, quien procesó a los implicados con prisión preventiva y elevó a juicio las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones, quedando radicadas en el Tribunal Federal en lo Criminal y Correccional n° 5 de San Martín.

Ya en la etapa de debate oral, explicó que la defensa pidió la nulidad de todo lo actuado alegando que la investigación había estado viciada desde su génesis, lo cual fue acogido por el tribunal, decretando la nulidad de las actuaciones y sobreseyendo a todos los imputados.

Los fundamentos de los integrantes del Tribunal se asentaron en que el supuesto llamado anónimo que había dado inicio a la pesquisa no había existido y resaltaron la irregular conducta del fiscal Claudio Scapolán, quien ante la supuesta denuncia sobre el transporte de estupefacientes,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

delito de exclusiva competencia federal, no sólo incumplió con la obligación de dar intervención a ese fuero de excepción, sino que ante el hallazgo de más de 480 kilogramos de cocaína en la camioneta que fue requisada en su presencia, ordenó, en clara vulneración del principio de juez natural, el allanamiento de la finca investigada. Por ello, ordenaron la extracción de copias y su remisión a la justicia de turno ante la posible comisión de delitos de acción pública.

III. En los términos expuestos precedentemente es que debe este Cuerpo evaluar si corresponde que el enjuiciado permanezca en el ejercicio de su función o, por el contrario, deba ser destituido.

Es sabido que la función del Jurado de Enjuiciamiento es determinar en el proceso que se sustancia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

al efecto si los magistrados/as y/o funcionarios/as sobre cuya competencia se encuentra vinculado han incurrido en causales o faltas que determinen su remoción de conformidad con las mandas constitucionales que emergen de los arts. 173 y 176 de nuestra Constitución provincial si se comprueba la inconducta que señalan las mandas mencionadas. En consecuencia, ésta es la única labor de este Tribunal colegiado, mas no la de aplicar la ley penal, circunstancia expresamente vedada por la sencilla razón que carece el Órgano de funciones jurisdiccionales.

Por tales razones, en este delicado proceso no rige el grado de certeza exigible en la actividad propia de los órganos jurisdiccionales, pero a pesar de ello (y en base a las distintas consideraciones que más adelante expondré) tengo la firme convicción que los hechos han sucedido tal cual lo ha narrado la señora Presidenta del Jurado.

IV. Expuestas estas breves consideraciones he de destacar que los hechos comprobados, a mi criterio evidencian que el doctor Claudio Scapolán no reviste las mínimas condiciones para continuar desempeñándose con agente fiscal del Ministerio Público de la Provincia. Tal conclusión determinante en mi voto (sumado a las probanzas que menciona doctora Bourimborde) son los testimonios de:

IV.1. El doctor Carlos Cearraş, fiscal de juicio durante la celebración del debate en la causa "Anacona" o "Leones Blancos", indicó que la misma "...venía por una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervención que justamente el señor Scapolán había tenido en la interceptación de un vehículo, a raíz de una denuncia anónima, que había aparecido en una comisaría en Quilmes”.

Relató que del debate surgía el cruzamiento de algunos teléfonos y la ubicación de algunas celdas de celulares del personal policial actuante, donde se determinaba que había existido alguna discordancia en lo que tenía que ver con un supuesto llamado anónimo realizado a una comisaría en Quilmes en orden al horario "...y respecto a que ya personal de esa comisaría se encontraba antes de la realización del llamado anónimo trabajando u operando en la zona donde, luego, se llevó a cabo un allanamiento”.

Agregó que no se explicaba cuál era la razón por la que estaba interviniendo una fiscalía de la provincia de Buenos Aires, cuando se trataba de un hecho de connotación federal. “Con lo cual, evidentemente, no se entendía muy bien la razón por la cual intervenía el fiscal Scapolán en este caso...”. Y que tampoco se entendía porque, hasta geográficamente, el hecho se producía en General Rodríguez.

Finalmente, aludió a que él como Ministerio Público formuló la acusación pese a que el Tribunal había declarado la nulidad de la investigación y absuelto a todos los imputados, lo que con posterioridad fue confirmado por la Cámara de Casación Penal Federal. Aclaró que el Fiscal de la Cámara de Casación interpuso recurso extraordinario y que fue rechazado en los términos del 280 del Código Procesal Civil.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Así que la causa terminó, digamos, con todos los imputados absueltos".

IV.2. El doctor Alfredo Ruíz Paz, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, quien señaló que en la causa "Anacona" planteó que la actuación del fiscal interviniente debía ser investigada por el juez penal en turno y darle comunicación a la Procuradora.

Explicó que la actuación del doctor Scapolán se había acreditado en la causa a través de una denuncia anónima hecha en una dependencia policial de Quilmes. "Esa intervención consideré que no era legítima, porque en la denuncia se hablaba ya de un transporte de droga que se iba a realizar desde la localidad de Moreno hacia San Isidro. Consideré que no correspondía, porque el transporte no es de la Justicia Provincial".

Relató que en dicha causa se había acreditado que los llamados no eran reales y que el fiscal igualmente había dispuso el allanamiento a la casa de Moreno. Es decir, que se había probado las "...llamadas telefónicas con anterioridad a la supuesta llamada anónima que iniciara la causa. Esos fueron, creo, los motivos que me llevaron a decidir que tenía que intervenir respecto a la actuación del señor fiscal de San Isidro".

Por último y a preguntas de la Procuración acerca de cómo había concluido la causa, explicó que "Se absolvió a todos los imputados; se dispusieron las nulidades de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaraciones; se dispuso la nulidad de la orden del procedimiento, dado que habían sido falsas porque se basaba en actuaciones falsas [...], se ordenó la investigación de los policías y del fiscal”.

IV.3. A lo que cabe sumar la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de San Martín, de fecha 19 de agosto de 2016 incorporada por su lectura al debate (v. anexo 25 cuerpo I) que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme la certificación de fecha 23 de marzo de 2023.

V. La conducta emprendida por el doctor Scapolán desde mi óptica no es compatible con el accionar de un funcionario del Misnisterio Público de la provincia de Buenos Aires.

No existen dudas acerca de que el aquí enjuiciado recibió un llamado del jefe de operaciones de la delegación narcotráfico de Quilmes, Juan José Magraner, a las 16:17:14 hs. del día 29 de diciembre de 2016. Y que al tomar contacto con las actuaciones no advirtió la diferencia horaria con el supuesto llamado anónimo asentado en aludida delegación a las 17:35 hs. del mismo día.

Tampoco constató la circunstancia de haberse materializado en el llamado un posible traslado de droga en una dependencia policial ajena al lugar de los acontecimientos.

r. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lejos de ello, el encartado puso en marcha el aparato judicial dando las órdenes de rigor para este tipo de procedimientos, alterando desde su génesis un proceso penal que, culminó con la nulidad de todo lo actuado.

La experiencia con la que cuenta el doctor Scapolán en la materia impide pensar que ello fue un simple descuido. Un descuido -que como expresé- vició el inicio de un proceso en franca transgresión de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI. Es incuestionable, cierto y probado que los hechos que justifican que su inconducta es de aquellas a las que se refieren los arts. 173 y 176 de la Constitución provincial

Desde mi percepción, entiendo que los/as funcionarios/as de esta Provincia se deben -al igual que los magistrados/as- al cumplimiento de los valores de la ética, tanto en su actividad diaria como en la vida privada.

En el caso de autos y que hoy considero por probado entiendo que antes, hoy y en el futuro seguirá siendo un hecho grave que afecta la imagen del Poder Judicial a la cual vengo haciendo referencia. Ha tenido transcendencia pública porque un fiscal de esta Provincia que realice una conducta (como la aquí probada) no puede permanecer en el cargo. Es que la "buena conducta" que exige la Carta magna abarca la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entera, intachable y respetuosa actuación de los funcionarios del Ministerio Público como el doctor Claudio Scapolán en un todo de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, considero que el aquí acusado ha perdido las condiciones exigidas por la Constitución provincial para continuar ejerciendo su cargo de agente fiscal, por lo expuesto en mis consideraciones anteriores, aunado a que ha sido procesado en la Justicia federal por su irregular actuación en el marco de la causa "Anacona" o "Leones Blancos", decisión ésta confirmada en todas las instancias posibles según los remedios procesales que tuvo a su alcance y de acuerdo al derecho de defensa que ejerció.

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa.**

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado doctora Ana María Bourimborde, dijo:

De conformidad con lo expuesto y con el resultado mayoritario al que llegara este Cuerpo, corresponde disponer la destitución del señor agente fiscal titular la Unidad Funcional de Instrucción de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, doctor Claudio Scapolán de su cargo, con la consecuente inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Doy así mi voto por la **afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

A la segunda cuestión planteada, los doctores José Manuel Del Cerro, Carlos Guillermo Garavaglia, Héctor Benito Mendoza Peña, Juan Emilio Spinelli, Carlos Fernando Valdez, la doctora María Eugenia Brizzi y los doctores Juan Pablo Allan, Walter Héctor Carusso y Daniel Andrés Lipovetsky dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por la señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, corresponde disponer la destitución del doctor Claudio Scapolán y su inhabilitación para ocupar otro cargo dentro del Poder Judicial de esta provincia.

Votamos por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, la doctora Sofía Vannelli dijo:

Conforme los motivos expuestos que fundamentan mi voto, entiendo que no corresponde disponer la destitución del Dr. Claudio Scapolán por considerar que no se encuentra acreditada la materialidad ilícita ni infraccionaría reprochada al nombrado, por cuánto **voto por la negativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado doctora Ana María Bourimborde dijo:

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 y sus modif., corresponde imponer las costas del presente proceso al magistrado acusado.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, los doctores José Manuel Del Cerro, Carlos Guillermo Garavaglia, Héctor Benito Mendoza Peña, Juan Emilio Spinelli, Carlos Fernando Valdez, la doctora María Eugenia Brizzi y los doctores Juan Pablo Allan, Walter Héctor Carusso y Daniel Andrés Lipovetsky dijeron:

Adherimos al voto de la doctora Bourimborde, en tanto conforme lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas al magistrado acusado.

Así lo votamos.

A la tercera cuestión planteada, doctora Sofía Vannelli dijo:

Entiendo que las costas deben imponerse en el orden causado de conformidad con lo establecido por el art. 531 del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CPP, entendiendo que ha habido razón plausible para litigar
(art. 45 de la ley 13.661).

Así lo voto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 17 de abril de 2023.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos **S.J. 368/16** caratulado "**Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrió, Elisa María. Denuncia**" y acumulado **S.J. 605/21** caratulado "**Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro - Requiere desafuero**", integrado por la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Ana María Bourimborde, los señores conjuces legisladores doctores Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetsky, Walter Carusso y las señoras conjuces legisladoras doctoras Sofía Vannelli y María Eugenia Brizzi. También los señores conjuces abogados doctores Carlos Fernando Valdez, Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos G. Garavaglia, José Manuel Del Cerro y Juan Emilio Spinelli, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182, 184 y 185 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 y modif.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

R E S U E L V E:

I. Por mayoría de los miembros presentes destituir, por las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i", y "q" de la ley 13.661 -y modif.-, al señor agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, doctor Claudio Scapolán (arts. 18 inc. "d" y 48, ley 13.661).

II. Por mayoría, decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley cit.).

III. Por mayoría, imponer las costas al funcionario acusado (arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, ley 13.661).

IV. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Departamento Judicial San Isidro, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio.

V. Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 13.661.

VI. Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con
adjunción de copias certificadas del mismo.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.

Juliano Juanini
Adelberto...
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

